

LEY ADUANERA

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 EN EL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN NUEVAS LEYES FISCALES Y SE MODIFICAN OTRAS".

(EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1996, CON EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 21, FRACCIONES I Y II; Y 82, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LOS QUE ENTRAN EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1996)

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. ESTA LEY, LAS DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION Y LAS DEMAS LEYES Y ORDENAMIENTOS APLICABLES, REGULAN LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL Y LA SALIDA DEL MISMO DE MERCANCIAS Y DE LOS MEDIOS EN QUE SE TRANSPORTAN O CONDUCEN, EL DESPACHO ADUANERO Y LOS HECHOS O ACTOS QUE DERIVEN DE ESTE O DE DICHA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCIAS. EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE APLICARA SUPLETORIAMENTE A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

ESTAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS DISPOSICIONES QUIENES INTRODUCEN MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL O LAS EXTRAEN DEL MISMO, YA SEAN SUS PROPIETARIOS, POSEEDORES, DESTINATARIOS REMITENTES APODERADOS AGENTES ADUANALES O CUALESQUIERA PERSONAS QUE TENGAN INTERVENCION EN LA INTRODUCCION EXTRACCION CUSTODIA, ALMACENAJE, MANEJO Y TENENCIA DE LAS MERCANCIAS O EN LOS HECHOS O ACTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES SEÑALADAS EN EL PARRAFO PRIMERO SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MEXICO SEA PARTE.

ARTICULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERA:

I. SECRETARIA, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

II. AUTORIDAD O AUTORIDADES ADUANERAS LAS QUE DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES QUE ESTA LEY ESTABLECE.

III. MERCANCIAS LOS PRODUCTOS ARTICULOS EFECTOS Y CUALESQUIER OTROS BIENES, AUN CUANDO LAS LEYES LOS CONSIDEREN INALIENABLES O IRREDUCTIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR.

IV. RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL ADEMAS DE LOS SEÑALADOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN UNO O VARIOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES O BASES FIJAS EN EL PAIS SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SER ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA Y LAS PERSONAS FISICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR SALARIOS DE UN RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL.

V. IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION CONFORME A LAS TARIFAS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

VI. REGLAMENTO EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

VII. REGLAS LAS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA LA SECRETARIA.

VIII. MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, EL MECANISMO QUE DETERMINARA SI LAS MERCANCIAS SE SOMETERAN A RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO.

IX. PROGRAMA DE DEVOLUCION DE ARANCELES, EL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA DE MERCANCIAS PARA SU POSTERIOR EXPORTACION.

X. PROGRAMAS DE DIFERIMIENTO DE ARANCELES, LOS REGIMENES DE IMPORTACION TEMPORAL PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION; DE DEPOSITO FISCAL; Y DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

XI. MERMAS, LOS EFECTOS QUE SE CONSUMEN O PIERDEN EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y CUYA INTEGRACION AL PRODUCTO NO PUEDA COMPROBARSE.

XII. DESPERDICIOS, LOS RESIDUOS DE LAS MERCANCIAS DESPUES DEL PROCESO AL QUE SEAN SOMETIDAS; LOS ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE QUE SE HUBIERAN IMPORTADO COMO UN TODO CON LAS MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE; ASI COMO AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN ROTAS, DESGASTADAS, OBSOLETAS O INUTILIZABLES Y LAS QUE NO PUEDAN SER UTILIZADAS PARA EL FIN CON EL QUE FUERON IMPORTADAS TEMPORALMENTE.

ARTICULO 3. LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ENTRADA DE MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL O A LA SALIDA DEL MISMO SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS FEDERALES Y LOCALES, EN LA ESFERA DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERAN AUXILIAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES CUANDO ESTAS LO SOLICITEN Y ESTARAN OBLIGADOS A DENUNCIAR LOS HECHOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO SOBRE PRESUNTAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y HACER

ENTREGA DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE LAS MISMAS, SI OBRAN EN SU PODER. LAS AUTORIDADES ADUANERAS, MIGRATORIAS, SANITARIAS, DE COMUNICACIONES, DE MARINA, Y OTRAS, EJERCERAN SUS ATRIBUCIONES EN FORMA COORDINADA Y COLABORARAN RECIPROCAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE LAS MISMAS.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS COLABORARAN CON LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS EN LOS CASOS Y TERMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MEXICO SEA PARTE.

ARTICULO 4. LAS PERSONAS QUE OPEREN O ADMINISTREN PUERTOS DE ALTURA, AEROPUERTOS INTERNACIONALES O PRESTEN LOS SERVICIOS AUXILIARES DE TERMINALES FERROVIARIAS DE PASAJEROS Y DE CARGA, DEBERAN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA EL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL RECINTO FISCAL Y DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, PARA LO CUAL ESTARAN OBLIGADAS A:

I. PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LOS RECINTOS FISCALES LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA LAS FUNCIONES PROPIAS DEL DESPACHO DE MERCANCIAS Y LAS DEMAS QUE DERIVEN DE ESTA LEY, ASI COMO CUBRIR LOS GASTOS QUE IMPLIQUE EL MANTENIMIENTO DE DICHAS INSTALACIONES.

LAS INSTALACIONES DEBERAN SER APROBADAS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y ESTAR SEÑALADAS EN EL RESPECTIVO PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL O, EN SU CASO, EN LOS DOCUMENTOS DONDE SE ESPECIFIQUEN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS TERMINALES FERROVIARIAS DE PASAJEROS O DE CARGA, ASI COMO DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES.

II. ADQUIRIR, INSTALAR, DAR MANTENIMIENTO Y PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EL SIGUIENTE EQUIPO:

A) DE RAYOS "X", "GAMMA" O DE CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLOGICO, QUE PERMITA LA REVISION DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS CONTENEDORES, BULTOS O FURGONES, SIN CAUSARLES DAÑO, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

B) DE PESAJE DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN CAMIONES, REMOLQUES, FURGONES, CONTENEDORES Y CUALQUIER OTRO MEDIO QUE LAS CONTENGA, ASI COMO PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LOS TERMINOS QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, LA INFORMACION QUE SE OBTENGA DEL PESAJE DE LAS MERCANCIAS Y DE LA TARA.

C) DE CAMARAS DE CIRCUITO CERRADO DE VIDEO Y AUDIO PARA EL CONTROL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA.

D) DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA, DE SEGURIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES QUE PERMITAN LA OPERACION CONTINUA E ININTERRUMPIDA DEL SISTEMA INFORMATICO DE LAS ADUANAS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SEÑALE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

E) DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA EL CONTROL DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL RECINTO FISCAL DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE, ASI COMO LOS DEMAS MEDIOS DE CONTROL, AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

ARTICULO 5. EL MONTO DE LAS MULTAS Y CANTIDADES EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SE ACTUALIZARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO EN ESTA LEY SE SEÑALEN MULTAS CON BASE EN EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SE CONSIDERARAN LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 6. LAS COPIAS O REPRODUCCIONES DE DOCUMENTOS QUE DERIVEN DE MICROFILME DISCO OPTICO O DE CUALQUIER OTRO MEDIO QUE AUTORICE LA SECRETARIA TENDRAN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS ORIGINALES, SIEMPRE QUE PARA SU MICROFILMACION O GRABACION SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 7. LAS EMPRESAS AEREAS, MARITIMAS Y FERROVIARIAS QUE EFECTUEN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, DEBERAN TRANSMITIR ELECTRONICAMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, LA INFORMACION RELATIVA A LOS PASAJEROS, TRIPULACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, EN LOS TERMINOS Y CON LA OPORTUNIDAD QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO, DEBERAN DAR AVISO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS POR LO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACION AL ARRIBO AL TERRITORIO NACIONAL DE DICHAS MERCANCIAS. EN ESTOS CASOS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERAN INFORMAR A LAS AUTORIDADES MILITARES DE TAL CIRCUNSTANCIA, CON EL OBJETO DE QUE ESTAS ULTIMAS DETERMINEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE, EN SU CASO, PROCEDAN DURANTE EL TIEMPO EN QUE DICHAS MERCANCIAS SE ENCUENTREN EN EL PAIS.

ARTICULO 8. LAS NAVES MILITARES O LAS DE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS, DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MEXICO SEA PARTE, NO QUEDARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EXCEPTO CUANDO SE UTILICEN PARA EFECTUAR ALGUNA OPERACION COMERCIAL.

ARTICULO 9. TODA PERSONA QUE INGRESE AL TERRITORIO NACIONAL O SALGA DEL MISMO Y LLEVE CONSIGO CANTIDADES EN EFECTIVO, EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, ORDENES DE PAGO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO POR COBRAR O UNA COMBINACION DE ELLOS, SUPERIORES AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE, A DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESTARA OBLIGADA A DECLARARLA A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EN LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

LA PERSONA QUE UTILICE LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES, ASI COMO LAS DE MENSAJERIA, PARA INTERNAR O EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL LAS CANTIDADES EN EFECTIVO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE LOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR O UNA COMBINACION DE ELLOS, ESTARA OBLIGADA A MANIFESTAR A DICHAS EMPRESAS LAS CANTIDADES QUE ENVIE, CUANDO EL MONTO DEL ENVIO SEA SUPERIOR AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE, A DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES, ASI COMO LAS DE MENSAJERIA, QUE INTERNEN AL TERRITORIO NACIONAL O EXTRAIGAN DEL MISMO, CANTIDADES EN EFECTIVO O CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO O UNA COMBINACION DE ELLOS, ESTARAN OBLIGADAS A DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EN LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, LAS CANTIDADES QUE LOS PARTICULARES A QUIENES PRESTEN EL SERVICIO LES HUBIEREN MANIFESTADO.

TITULO SEGUNDO CONTROL DE ADUANA EN EL DESPACHO

CAPITULO I ENTRADA, SALIDA Y CONTROL DE MERCANCIAS

ARTICULO 10. LA ENTRADA O LA SALIDA DE MERCANCIAS DEL TERRITORIO NACIONAL LAS MANIOBRAS DE CARGA DESCARGA TRANSBORDO Y ALMACENAMIENTO DE LAS MISMAS EL EMBARQUE O DESEMBARQUE DE PASAJEROS Y LA REVISION DE SUS EQUIPAJES, DEBERA EFECTUARSE POR LUGAR AUTORIZADO EN DIA Y HORA HABIL. QUIENES EFECTUEN SU TRANSPORTE POR CUALQUIER MEDIO ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR DICHAS MERCANCIAS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS JUNTO CON LA DOCUMENTACION EXIGIBLE.

LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS PODRA AUTORIZAR EN LA CIRCUNSCRIPCION DE LAS ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO POR LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO DE MERCANCIAS QUE POR SU NATURALEZA O VOLUMEN NO PUEDAN DESPACHARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 11. LAS MERCANCIAS PODRAN INTRODUCIRSE AL TERRITORIO NACIONAL O EXTRAERSE DEL MISMO MEDIANTE EL TRAFICO MARITIMO, TERRESTRE, AEREO Y FLUVIAL, POR OTROS MEDIOS DE CONDUCCION Y POR LA VIA POSTAL.

ARTICULO 12. LAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ACCIDENTES OCURRIDOS A MEDIOS DE TRANSPORTE QUE CONDUZCAN MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, DEBERAN DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y PONER A SU DISPOSICION LAS MERCANCIAS, SI LAS TIENEN EN SU PODER.

ARTICULO 13. EL TRANSBORDO DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DE UNA AERONAVE O EMBARCACION A OTRA SIMILAR SIN HABER SIDO DESPACHADAS, SE PODRA REALIZAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA O UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 14. EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR COMPETE A LAS ADUANAS.

LOS RECINTOS FISCALES SON AQUELLOS LUGARES EN DONDE LAS AUTORIDADES ADUANERAS REALIZAN INDISTINTAMENTE LAS FUNCIONES DE MANEJO, ALMACENAJE, CUSTODIA, CARGA Y DESCARGA DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, FISCALIZACION, ASI COMO EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MISMAS.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA OTORGAR CONCESION PARA QUE LOS PARTICULARES PRESTEN LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS, EN

INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALES, EN CUYO CASO SE DENOMINARAN RECINTOS FISCALIZADOS. LA CONCESION SE OTORGARA MEDIANTE LICITACION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO E INCLUIRA EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTARAN LOS SERVICIOS.

PARA OBTENER LA CONCESION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE DEBERA ACREDITAR SER PERSONA MORAL CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SU SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA, SU CAPACIDAD TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ASI COMO LA DE SUS ACCIONISTAS, CONTAR CON EXPERIENCIA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS Y ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, PARA LO CUAL DEBERAN ANEXAR A SU SOLICITUD EL PROGRAMA DE INVERSION Y DEMAS DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, PARA ACREDITAR QUE EL SOLICITANTE CUMPLE CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS.

LAS CONCESIONES SE PODRAN OTORGAR HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS, EL CUAL PODRA PRORROGARSE A SOLICITUD DEL INTERESADO HASTA POR UN PLAZO IGUAL, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS DE LA CONCESION Y SE SIGAN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO Y CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

AL TERMINO DE LA CONCESION O DE SU PRORROGA, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y ADAPTACIONES EFECTUADAS DENTRO DEL RECINTO FISCAL, ASI COMO EL EQUIPO DESTINADO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE QUE SE TRATE, PASARAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN A SER PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, SIN EL PAGO DE CONTRAPRESTACION ALGUNA PARA EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 14-A. LOS PARTICULARES QUE TENGAN EL USO O GOCE DE UN INMUEBLE COLINDANTE CON UN RECINTO FISCAL O DE UN INMUEBLE UBICADO DENTRO O COLINDANTE A UN RECINTO PORTUARIO, TRATANDOSE DE ADUANAS MARITIMAS, FRONTERIZAS, INTERIORES DE TRAFICO FERROVIARIO O AEREO, PODRAN SOLICITAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA LA AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS, EN CUYO CASO EL INMUEBLE DONDE SE PRESTEN DICHS SERVICIOS SE DENOMINARA RECINTO FISCALIZADO.

PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE DEBERA ACREDITAR SER PERSONA MORAL CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SU SOLVENCIA ECONOMICA, SU CAPACIDAD TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MANEJO Y ALMACENAJE DE MERCANCIAS, ASI COMO LA DE SUS ACCIONISTAS Y ESTAR AL CORRIENTE EN SUS OBLIGACIONES FISCALES, Y ANEXAR A SU SOLICITUD, COPIA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITEN EL LEGAL USO O GOCE DEL INMUEBLE EN EL QUE SE PRESTARAN LOS SERVICIOS, EL PROGRAMA DE INVERSION Y DEMAS DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS PARA ACREDITAR QUE EL SOLICITANTE CUMPLE LAS CONDICIONES REQUERIDAS.

LAS AUTORIZACIONES SE PODRAN OTORGAR HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS, EL CUAL PODRA PRORROGARSE A SOLICITUD DEL INTERESADO HASTA POR UN PLAZO IGUAL, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS DE LA AUTORIZACION Y SE SIGAN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO, ASI COMO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. EN NINGUN CASO, EL PLAZO ORIGINAL DE VIGENCIA O DE LA PRORROGA DE LA AUTORIZACION, SERA MAYOR A AQUEL POR EL QUE EL AUTORIZADO TENGA EL LEGAL USO O GOCE DEL INMUEBLE EN EL QUE SE PRESTARA EL SERVICIO.

ARTICULO 14-B. LOS PARTICULARES QUE OBTENGAN LA CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS EN LOS RECINTOS FISCALIZADOS, CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y MANTENER LOS MEDIOS DE CONTROL QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS, ASI COMO EFECTUAR EL PAGO DEL APROVECHAMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII, DEL ARTICULO 15 DE ESTA LEY, EL CUAL DEBERA ENTERARSE INDEPENDIEMENTE DEL APROVECHAMIENTO O DERECHO AL QUE, EN SU CASO, ESTEN OBLIGADOS A PAGAR POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO.

LAS REMUNERACIONES POR LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS SE FIJARAN ENTRE LAS PARTES, CUANDO LOS MISMOS SEAN PRESTADOS POR PARTICULARES. EN EL CASO DE LA TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS DE UN ALMACEN A OTRO, LAS PARTES ESTARAN A LO DISPUESTO POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 15 DE ESTA LEY.

ARTICULO 14-C. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA AUTORIZAR A LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE CARGA, DESCARGA Y MANIOBRAS DE MERCANCIAS EN EL RECINTO FISCAL. LAS EMPRESAS QUE DESEEN PRESTAR ESTOS SERVICIOS DEBERAN SOLICITAR LA AUTORIZACION Y CUMPLIR LOS

REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LAS EMPRESAS AUTORIZADAS DEBERAN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS PARA EL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL RECINTO FISCAL Y DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR.

ARTICULO 14-D. LAS PERSONAS QUE TENGAN EL USO O GOCE DE UN INMUEBLE DENTRO O COLINDANTE CON UN RECINTO FISCAL, FISCALIZADO O RECINTO PORTUARIO, TRATANDOSE DE ADUANAS MARITIMAS, FRONTERIZAS, INTERIORES DE TRAFICO FERROVIARIO O AEREO, PODRAN SOLICITAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA LA HABILITACION DE DICHO INMUEBLE EN FORMA EXCLUSIVA PARA LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS BAJO EL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO Y LA AUTORIZACION PARA SU ADMINISTRACION. EL INMUEBLE HABILITADO SE DENOMINARA RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO.

PARA QUE PROCEDA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE DEBERA ACREDITAR SER PERSONA MORAL CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SU SOLVENCIA ECONOMICA, SU CAPACIDAD TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ASI COMO LA DE SUS ACCIONISTAS, ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS. A LA SOLICITUD DEBERAN ANEXAR EL PROGRAMA DE INVERSION, LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITE EL LEGAL USO O GOCE DEL INMUEBLE, QUE EL INMUEBLE CUMPLE CON REQUISITOS DE SEGURIDAD, CONTROL, VIAS DE ACCESO Y DEMAS CONDICIONES QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LA AUTORIZACION SE PODRA OTORGAR HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS, EL CUAL PODRA PRORROGARSE A SOLICITUD DEL INTERESADO HASTA POR UN PLAZO IGUAL, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE DURANTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS DE LA AUTORIZACION Y SE SIGAN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO, ASI COMO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. EN NINGUN CASO, EL PLAZO ORIGINAL DE VIGENCIA O DE LA PRORROGA DE LA AUTORIZACION SERA MAYOR A AQUEL POR EL QUE EL AUTORIZADO TENGA EL LEGAL USO O GOCE DEL INMUEBLE.

LAS PERSONAS QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SERAN RESPONSABLES DE ADMINISTRAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR DICHO RECINTO FISCALIZADO, CUMPLIENDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS, PARA EL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL RECINTO FISCALIZADO Y DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA; PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS LAS INSTALACIONES PREVIAMENTE APROBADAS POR DICHAS AUTORIDADES PARA LAS FUNCIONES PROPIAS DEL DESPACHO DE MERCANCIAS, Y LAS DEMAS QUE DERIVEN DE ESTA LEY, ASI COMO CUBRIR LOS GASTOS QUE IMPLIQUE EL MANTENIMIENTO DE DICHAS INSTALACIONES; ADQUIRIR, INSTALAR Y PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL EQUIPO QUE SE REQUIERA PARA AGILIZAR EL DESPACHO ADUANERO Y LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA EL CONTROL DE LAS MERCANCIAS, PERSONAS Y VEHICULOS QUE INGRESEN O SE RETIREN DEL RECINTO FISCALIZADO.

LAS PERSONAS QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, NO ESTARAN SUJETAS AL PAGO DEL APROVECHAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15, FRACCION VII DE ESTA LEY. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA CANCELARA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 144-A DE ESTA LEY, A QUIENES DEJEN DE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION, INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY O LA AUTORIZACION O INCURRAN EN ALGUNA CAUSAL DE CANCELACION ESTABLECIDA EN ESTA LEY O EN LA AUTORIZACION, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS EN RELACION CON LA OPERACION DE LOS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACION PARA DESTINAR MERCANCIAS AL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO.

ARTICULO 15. LOS PARTICULARES QUE OBTENGAN CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, DEBERAN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA EL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL RECINTO FISCALIZADO Y DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO CON LO SIGUIENTE: I. GARANTIZAR ANUALMENTE, EN LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO, EL INTERES FISCAL EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL VALOR PROMEDIO DE LAS MERCANCIAS ALMACENADAS DURANTE EL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR, O BIEN CELEBRAR CONTRATO DE SEGURO QUE CUBRA DICHO VALOR. EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, EL BENEFICIARIO PRINCIPAL DEBERA SER LA SECRETARIA, PARA QUE EN SU CASO, COBRE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE ADEUDEN POR LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR. UNA VEZ CUBIERTAS LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, EL REMANENTE QUEDARA A FAVOR DEL BENEFICIARIO. LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE TRATANDOSE DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

II. DESTINAR INSTALACIONES PARA EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS, A LAS QUE ÚNICAMENTE TENDRÁ ACCESO EL PERSONAL QUE AUTORICEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS. DICHAS INSTALACIONES DEBERÁN REUNIR LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEMÁS PREVISTAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PODRÁN CONSTRUIRSE INSTALACIONES COMUNES A VARIOS ALMACENES PARA EFECTUAR EL CITADO RECONOCIMIENTO.

III. CONTAR CON CÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, UN SISTEMA ELECTRÓNICO QUE PERMITA EL ENLACE CON EL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL QUE LLEVE EL CONTROL DE INVENTARIOS, MEDIANTE UN REGISTRO SIMULTÁNEO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, ASÍ COMO DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN CAUSADO ABANDONO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL. MEDIANTE DICHO SISTEMA SE DEBERÁ DAR AVISO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA VIOLACIÓN, DAÑO O EXTRAVÍO DE LOS BULTOS ALMACENADOS, ASÍ COMO DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN CAUSADO ABANDONO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL ENLACE DE DICHO SISTEMA, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE CONTROL QUE ASEGUREN EL CORRECTO MANEJO DE LA MERCANCIA.

IV. PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS EMBARGADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS O LAS QUE HAYAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, SIN QUE EN CASO ALGUNO EL ESPACIO QUE OCUPEN ESTAS MERCANCIAS EXCEDA DEL 20% DE LA CAPACIDAD VOLUMÉTRICA DE ALMACENAJE. POR ESTOS SERVICIOS SE COBRARÁ UNA CUOTA IGUAL A LA QUE DEBAN CUBRIR LOS PARTICULARES SIEMPRE QUE NO SEA SUPERIOR A LA CUOTA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS POR LOS MISMOS SERVICIOS, CUANDO LOS PRESTE LA AUTORIDAD ADUANERA EN LOS RECINTOS FISCALES. EL PAGO DE LA CUOTA ÚNICAMENTE SE EFECTUARÁ MEDIANTE COMPENSACIÓN CONTRA EL APROVECHAMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO, SIN QUE DE LUGAR A DEVOLUCIÓN.

CUANDO LAS MERCANCIAS NO SEAN RETIRADAS POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EL SERVICIO NO SE COBRARÁ AL PARTICULAR AFECTADO Y LA CONTRAPRESTACIÓN NO COBRADA SE PODRÁ COMPENSAR CONTRA EL CITADO APROVECHAMIENTO.

V. PERMITIR EL ALMACENAMIENTO GRATUITO DE LAS MERCANCIAS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

A) EN MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN, DOS DÍAS EXCEPTO EN RECINTOS FISCALIZADOS QUE SE ENCUENTREN EN ADUANAS DE TRÁFICO MARÍTIMO, EN CUYO CASO EL PLAZO SERÁ DE CINCO DÍAS.

B) EN MERCANCIAS DE EXPORTACIÓN QUINCE DÍAS EXCEPTO MINERALES EN CUYO CASO EL PLAZO SERÁ DE TREINTA DÍAS.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN SE COMPUTARÁN EN DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL ALMACEN RECIBA LAS MERCANCIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO OBJETO DE TRANSFERENCIA O TRANSBORDO. TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES QUE SE EFECTUEN POR VÍA MARÍTIMA O AEREA, EL PLAZO SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL CONSIGNATARIO RECIBA LA COMUNICACIÓN DE QUE LAS MERCANCIAS HAN ENTRADO AL ALMACEN.

DURANTE EL PLAZO EN EL QUE SE PERMITA EL ALMACENAMIENTO GRATUITO DE LAS MERCANCIAS, SOLAMENTE SE PAGARÁN EL SERVICIO DE MANEJO DE LAS MISMAS Y LAS MANIOBRAS PARA EL RECONOCIMIENTO PREVIO.

VI. PERMITIR LA TRANSFERENCIA DE LAS MERCANCIAS DE UN ALMACEN A OTRO, CUANDO SE PRESENTE SOLICITUD ESCRITA DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR, CONSIGNATARIO O DESTINATARIO DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE SE HAYAN LIQUIDADADO LOS CARGOS CORRESPONDIENTES AL TRANSPORTISTA, QUE APAREZCAN EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE RESPECTIVO Y SE ACOMPAÑE LA ACEPTACIÓN DEL ALMACEN AL CUAL VAYAN A SER TRANSFERIDAS.

LA TRANSFERENCIA SE DEBERÁ REALIZAR POR EL ALMACEN QUE LA HAYA ACEPTADO.

EN LOS CASOS DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, CUANDO EL ALMACEN QUE PERMITA LA TRANSFERENCIA HAYA EFECTUADO LA DESCONSOLIDACIÓN DE LAS MERCANCIAS, LOS CARGOS POR DESCONSOLIDACIÓN NO PODRÁN EXCEDER DEL MONTO DE LOS CARGOS QUE COBRE EL ALMACEN RESPECTO DE LAS MERCANCIAS QUE SEAN OBJETO DE DESCONSOLIDACIÓN Y QUE PERMANEZCAN EN DICHO ALMACEN. LA TRANSFERENCIA Y LA DESCONSOLIDACIÓN ÚNICAMENTE PROCEDERÁN CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CONTROLES QUE PARA TALES EFECTOS SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS. NO PROCEDERÁ EL COBRO DE CARGOS ADICIONALES POR EL SOLO HECHO DE PERMITIR LA TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS. NO PROCEDERÁ EL COBRO DE CARGOS ADICIONALES POR EL SOLO HECHO DE PERMITIR LA TRANSFERENCIA DE LAS MERCANCIAS.

VII. PAGAR EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS UN APROVECHAMIENTO DEL 5% DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA. EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE MENSUALMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES SIGUIENTE A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DETERMINADOS MENSUALMENTE, PODRÁN DISMINUIRSE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADUANA Y

SUS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS, CONFORME A LOS PROGRAMAS QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, SIN QUE PUEDA DISMINUIRSE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO POR LA REALIZACION DE DICHAS OBRAS. ASI MISMO, PODRA DISMINUIR DE DICHO APROVECHAMIENTO LAS CANTIDADES QUE APORTEN AL FIDEICOMISO CONSTITUIDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

VIII. GUARDAR ABSOLUTA RESERVA DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA Y SOLO LA PODRA PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

CUANDO LAS PERSONAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DESTINEN TOTAL O PARCIALMENTE EL ALMACEN PARA USO PROPIO, EL APROVECHAMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DE ESTE ARTICULO, DEBERA CALCULARSE CONFORME A LA PROPORCION QUE LA PARTE DESTINADA PARA USO PROPIO REPRESENTA RESPECTO DEL VOLUMEN TOTAL SUSCEPTIBLE DE ALMACENAJE. EN ESTE CASO, PARA DETERMINAR LA BASE DEL APROVECHAMIENTO SE ESTIMARAN LOS INGRESOS CONSIDERANDO EL VOLUMEN DE LAS MERCANCIAS ALMACENADAS. EL PERIODO DE ALMACENAJE Y LA TARIFA QUE CORRESPONDA AL PROPIO ALMACEN O A UNO DE CARACTERISTICAS SIMILARES A ESTE QUE PRESTE SERVICIO AL PUBLICO EN GENERAL EN EL MISMO RECINTO FISCAL.

PROCEDERA LA REVOCACION DE LA CONCESION O LA CANCELACION DE LA AUTORIZACION CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 144-A DE ESTA LEY, CUANDO SE INCUMPLA EN MAS DE DOS OCASIONES CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRIMER PARRAFO Y EN LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI DE ESTE ARTICULO, EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

ARTICULO 16. LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS, NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO; ASI COMO PARA LAS DEMAS OPERACIONES QUE LA PROPIA SECRETARIA DECIDA AUTORIZAR INCLUSIVE LAS RELACIONADAS CON OTRAS CONTRIBUCIONES YA SEA QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LOS TRAMITES ADUANEROS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA. LOS PARTICULARES QUE DESEEN OBTENER LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. TENER CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA PRESTANDO LOS SERVICIOS QUE SE VAYAN A AUTORIZAR.

II. TENER UN CAPITAL SOCIAL PAGADO DE POR LO MENOS \$600.000.00.

III. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO QUE LA SECRETARIA ESTABLEZCA EN LA CONVOCATORIA QUE PARA ESTOS EFECTOS PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

LA PROPIA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR A LOS PARTICULARES A PRESTAR OTROS SERVICIOS QUE FACILITEN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS.

LA SECRETARIA DETERMINARA LAS CANTIDADES QUE COMO CONTRAPRESTACION PAGARAN LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES ADUANERAS A QUIENES PRESTEN ESTOS SERVICIOS. ESTE PAGO INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CON MOTIVO DE LA CONTRAPRESTACION, SE ACREDITARA CONTRA EL MONTO DE LOS DERECHOS DE TRAMITE ADUANERO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y NO PODRA SER SUPERIOR A LOS MENCIONADOS DERECHOS, SALVO EN EL CASO DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE PAGUEN CON MOTIVO DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO. EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO EN NINGUN CASO DARA LUGAR A UN SALDO A FAVOR ACREDITABLE CONTRA OTRAS OPERACIONES, NI A DEVOLUCION.

LOS DERECHOS Y LAS CONTRAPRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SE ENTERARAN CONJUNTAMENTE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS. LA SECRETARIA DETERMINARA MEDIANTE REGLAS EL POR CIENTO QUE DEL TOTAL CORRESPONDE A LOS DERECHOS, A LOS PARTICULARES Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CON MOTIVO DE LA CONTRAPRESTACION.

ARTICULO 16-A. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA OTORGAR AUTORIZACION A LAS CONFEDERACIONES DE AGENTES ADUANALES, A LAS ASOCIACIONES NACIONALES DE EMPRESAS QUE UTILICEN LOS SERVICIOS DE APODERADOS ADUANALES, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE PREVALIDACION ELECTRONICA DE DATOS, CONTENIDOS EN LOS PEDIMENTOS ELABORADOS POR LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES, SIEMPRE QUE ACREDITEN SU SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA, ASI COMO ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LA PREVALIDACION CONSISTE EN COMPROBAR QUE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO, ESTEN DENTRO DE LOS CRITERIOS SINTACTICOS, CATALOGICOS, ESTRUCTURALES Y NORMATIVOS, CONFORME SE ESTABLEZCA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA SER PRESENTADOS AL SISTEMA ELECTRONICO DEL PROPIO SERVICIO.

PARA OBTENER LA AUTORIZACION PREVISTA EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, LOS INTERESADOS DEBERAN CONTAR CON EQUIPO DE COMPUTO ENLAZADO CON EL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ASI COMO CON EL DE LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES Y

LLEVAR UN REGISTRO SIMULTANEO DE SUS OPERACIONES. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTABLECERA LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL ENLACE DE LOS MEDIOS DE COMPUTO, ASI COMO EL CONTENIDO Y LA FORMA DEL REGISTRO CITADO.

LAS AUTORIZACIONES SE PODRAN OTORGAR HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS, MISMO QUE PODRA SER PRORROGADO POR UN PLAZO IGUAL, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO PRESENTADA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA UN AÑO ANTES DE SU VENCIMIENTO, SIEMPRE QUE SE SIGAN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

LAS PERSONAS QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, ESTARAN OBLIGADAS A PAGAR EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS, MENSUALMENTE, EN LOS PRIMEROS DOCE DIAS DEL MES SIGUIENTE A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, UN APROVECHAMIENTO DE \$125.00 POR CADA PEDIMENTO QUE PREVALIDEN Y QUE POSTERIORMENTE SEA PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA SU DESPACHO. DICHO APROVECHAMIENTO SERA APORTADO A UN FIDEICOMISO PUBLICO PARA EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

ARTICULO 16-B. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA OTORGAR AUTORIZACION A LOS PARTICULARES, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL CONTROL DE LA IMPORTACION TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES.

PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE DEBERA ACREDITAR SER PERSONA MORAL CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SU SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA, SU CAPACIDAD TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS, ASI COMO LA DE SUS ACCIONISTAS Y ESTAR AL CORRIENTE EN SUS OBLIGACIONES FISCALES, PARA LO CUAL DEBERA ANEXAR A SU SOLICITUD, COPIA DE LA DOCUMENTACION QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO PARA ACREDITAR QUE EL SOLICITANTE CUMPLE LAS CONDICIONES REQUERIDAS.

PARA OBTENER ESTA AUTORIZACION LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. UTILIZAR LOS MEDIOS DE CONTROL QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

II. CONTAR CON LOS MEDIOS DE COMPUTO Y DE TRANSMISION DE DATOS ENLAZADO CON EL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ASI COMO LLEVAR UN REGISTRO SIMULTANEO DE SUS OPERACIONES. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTABLECERA LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL ENLACE DE LOS MEDIOS DE COMPUTO, ASI COMO EL CONTENIDO Y LA FORMA DEL REGISTRO CITADO.

LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, SE PODRAN OTORGAR HASTA POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, MISMO QUE PODRA SER PRORROGADO POR UN PLAZO IGUAL, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO PRESENTADA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA UN AÑO ANTES DE SU VENCIMIENTO, SIEMPRE QUE SE SIGAN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

LAS PERSONAS QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, ESTARAN OBLIGADAS A PAGAR EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS, MENSUALMENTE, EN LOS PRIMEROS DOCE DIAS DEL MES SIGUIENTE A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, UN APROVECHAMIENTO DE \$100.00 POR LA PREVALIDACION DEL PEDIMENTO PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE CADA REMOLQUE, SEMIREMOLQUE Y PORTACONTENEDOR, MISMA QUE AMPARARA SU LEGAL ESTANCIA POR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 106, FRACCION I DE ESTA LEY. EL APROVECHAMIENTO SERA APORTADO A UN FIDEICOMISO PUBLICO PARA EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

ARTICULO 17. LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS O QUE REALICEN ACTIVIDADES DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS DEBERAN PORTAR LOS GAFETES U OTROS DISTINTIVOS QUE LOS IDENTIFIQUEN, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

SOLO PODRAN INGRESAR A LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS. EN CASO DE INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO DICHAS AUTORIDADES PROCEDERAN A REALIZAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 18. LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DIA Y TODOS LOS DIAS DEL AÑO SERAN HABILES PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 10 DE ESTA LEY, SE CONSIDERARAN HABILES LAS HORAS Y DIAS QUE MEDIANTE REGLAS SEÑALE LA SECRETARIA

ARTICULO 19. LAS AUTORIDADES ADUANERAS, A PETICION DE PARTE INTERESADA, PODRAN AUTORIZAR QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY, ASI COMO LOS DEMAS DEL DESPACHO, SEAN PRESTADOS POR EL PERSONAL ADUANERO, EN LUGAR DISTINTO DEL AUTORIZADO O EN DIA U HORA INHABIL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 20. LAS EMPRESAS PORTEADORAS, LOS CAPITANES, PILOTOS, CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS MATERIA DE IMPORTACION O DE EXPORTACION ESTAN OBLIGADOS A:

I. RECIBIR LA VISITA DE INSPECCION QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS REALICEN A LOS CITADOS MEDIOS DE TRANSPORTE, CON MOTIVO DE SU ENTRADA AL PAIS O DE SU SALIDA O BIEN PRESENTAR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN EL LUGAR DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA REALIZAR LA VISITA DE INSPECCION.

II. APLICAR LAS MEDIDAS QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS SEÑALEN PARA PREVENIR Y ASEGURAR EN LOS VEHICULOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

III. EXHIBIR CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS LO REQUIERAN, LOS LIBROS DE NAVEGACION Y DEMAS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LOS VEHICULOS Y LAS MERCANCIAS QUE CONDUZCAN.

IV. PRESENTAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS LAS MERCANCIAS ASI COMO LOS MANIFIESTOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LAS AMPAREN UTILIZANDO LAS FORMAS APROBADAS POR LA SECRETARIA.

V. LAS EMPRESAS DE TRANSPORTACION MARITIMA Y AEREA, DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION RELATIVA A LAS MERCANCIAS QUE TRANSPORTEN EN MEDIOS MAGNETICOS EN LOS TERMINOS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

VI. COLOCAR EN LOS BULTOS QUE TRANSPORTEN Y QUE CONTENGAN MERCANCIAS QUE SEAN EXPLOSIVAS INFLAMABLES CONTAMINANTES RADIATIVAS O CORROSIVAS LAS MARCAS O SIMBOLOS QUE SON OBLIGATORIOS INTERNACIONALMENTE CUANDO EL DOCUMENTO QUE AMPARE SU TRANSPORTE SEÑALE QUE SE TRATA DE ESTE TIPO DE MERCANCIAS.

VI. EVITAR LA VENTA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN LAS EMBARCACIONES O AERONAVES UNA VEZ QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

EN EL CASO DE TRAFICO MARITIMO LOS CAPITANES DEBEN ADEMAS, PAGAR LOS CREDITOS FISCALES QUE HUBIERA CAUSADO LA EMBARCACION.

LAS PERSONAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CUSTODIA DE LAS AERONAVES QUE REALICEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL NO REGULAR DEBERAN REQUERIR LA DOCUMENTACION QUE COMPRUEBE QUE LA AERONAVE RECIBIO LA VISITA DE INSPECCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO Y CONSERVARLA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS.

VII. TRANSMITIR ELECTRONICAMENTE A LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y A LOS TITULARES DE LOS RECINTOS FISCALIZADOS LA INFORMACION RELATIVA A LA MERCANCIA QUE TRANSPORTAN ANTES DE SU ARRIBO AL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

VIII. COMUNICAR A LOS CONSIGNATARIOS DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, EL ARRIBO E INGRESO DE LAS MERCANCIAS A LOS RECINTOS FISCALIZADOS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS. ANTES DE SALIR UNA EMBARCACION, SU CAPITAN O AGENTE NAVIERO CONSIGNATARIO GENERAL O DE BUQUES DEBERA PRESENTAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS UNA RELACION DEL EQUIPO ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DE ESTA LEY, LA CUAL EN CASO DE CONTENER ERRORES PODRA CORREGIRSE ANTES DE ZARPAN.

ARTICULO 21. LAS MERCANCIAS QUE INGRESEN AL TERRITORIO NACIONAL, O QUE SE PRETENDAN EXTRAER DEL MISMO POR LA VIA POSTAL, QUEDARAN CONFIADAS AL SERVICIO POSTAL MEXICANO, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEBERA:

I. ABRIR LOS BULTOS POSTALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO O NACIONALES PARA SU EXPORTACION, EN LAS OFICINAS POSTALES DE CAMBIO EN PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

II. PRESENTAR LAS MERCANCIAS Y DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA SU DESPACHO Y, EN SU CASO, CLASIFICACION ARANCELARIA, VALORACION Y DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES.

III. ENTREGAR LAS MERCANCIAS UNA VEZ QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y PAGADO LOS CREDITOS FISCALES INDEPENDIEMENTE DEL TIPO DE ENVIO POSTAL.

IV. RECIBIR EL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES Y DEMAS PRESTACIONES QUE SE CAUSEN, TRATANDOSE DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES Y ENTERARLO A LA TESORERIA DE LA FEDERACION A MAS TARDAR TREINTA DIAS DESPUES DE PRESENTADAS LAS MERCANCIAS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA SU DESPACHO.

V. PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE CAIGAN EN REZAGO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PASARAN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

VI. PROPORCIONAR LOS DATOS Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERAN LAS AUTORIDADES ADUANERAS A EFECTO DE EJERCER SUS FUNCIONES PARA LO CUAL QUEDAN FACULTADAS PARA RECABARLOS DEL INTERESADO EN SU CASO.

VII. DAR AVISO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LOS BULTOS Y ENVIOS POSTALES QUE CONTENGAN MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE INGRESEN AL TERRITORIO NACIONAL Y DE LOS QUE RETORNEN AL REMITENTE.

ARTICULO 22. EL REMITENTE DE LOS ENVIOS POSTALES QUE CONTENGAN MERCANCIAS PARA SU EXPORTACION LO MANIFESTARA EN LAS ENVOLTURAS.

IGUAL OBLIGACION TIENE EL REMITENTE DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE LAS ENVIE DESDE UNA FRANJA O REGION FRONTERIZA AL RESTO DEL PAIS.

TITULO SEGUNDO CONTROL DE ADUANA EN EL DESPACHO

CAPITULO II DEPOSITO ANTE LA ADUANA

ARTICULO 23. LAS MERCANCIAS QUEDARAN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA EN LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS DESTINADOS A ESTE OBJETO, CON EL PROPOSITO DE DESTINARLAS A UN REGIMEN ADUANERO SIEMPRE QUE SE TRATE DE ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO O AEREO. LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, PODRA AUTORIZAR SU DEPOSITO ANTE LA ADUANA EN ADUANAS DE TRAFICO TERRESTRE.

LAS MERCANCIAS EXPLOSIVAS INFLAMABLES CORROSIVAS, CONTAMINANTES O RADIATIVAS SOLO PODRAN DESCARGARSE O QUEDAR EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA A SU INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL O PARA EXTRAERSE DEL MISMO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE LAS MERCANCIAS CUENTEN CON LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

II. QUE EL RECINTO CUENTE CON LUGARES APROPIADOS PARA SU ALMACENAJE, POR SUS CONDICIONES DE SEGURIDAD.

TRATANDOSE DE MERCANCIAS RADIATIVAS Y EXPLOSIVAS QUE QUEDEN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA EN RECINTOS FISCALES LAS AUTORIDADES ADUANERAS LAS ENTREGARAN DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES EN LA MATERIA BAJO CUYA CUSTODIA Y SUPERVISION QUEDARAN ALMACENADAS SIENDO RESPONSABLE ANTE AQUELLAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

ARTICULO 24. LOS PASAJEROS INTERNACIONALES EN TRANSITO QUE INGRESEN A TERRITORIO NACIONAL POR VIA AEREA O TERRESTRE, PODRAN DEJAR SUS MERCANCIAS EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA, AUN Y CUANDO NO SE VAYAN A DESTINAR A UN REGIMEN ADUANERO.

ARTICULO 25. LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA PODRAN SER MOTIVO DE ACTOS DE CONSERVACION, EXAMEN Y TOMA DE MUESTRAS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE O MODIFIQUE SU NATURALEZA O LAS BASES GRAVABLES PARA FINES ADUANEROS. LA AUTORIDAD ADUANERA PODRA AUTORIZAR LA TOMA DE MUESTRAS, CASO EN EL CUAL SE PAGARAN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE A ELLAS CORRESPONDAN.

ASIMISMO, TRATANDOSE DE LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE PODRAN PRESTAR LOS SERVICIOS DE ALMACENAJE, ANALISIS DE LABORATORIO, VIGILANCIA ETIQUETADO MARCADO Y COLOCACION DE LEYENDAS DE INFORMACION COMERCIAL. PARA ESTOS EFECTOS LAS AUTORIDADES ADUANERAS TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SALVAGUARDA Y PROTECCION DEL INTERES FISCAL Y DE LAS PROPIAS MERCANCIAS.

ARTICULO 26. LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO CONCESION O AUTORIZACION PARA ALMACENAR MERCANCIAS EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA TENDRAN LAS OBLIGACIONES QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA CONCESION O AUTORIZACION RESPECTIVA:

I. RECIBIR ALMACENAR Y CUSTODIAR LAS MERCANCIAS QUE LES ENVIE LA ADUANA.

II. PERMITIR AL PERSONAL ADUANERO QUE MEDIANTE ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, SUPERVISE LAS LABORES DEL ALMACEN.

III. APLICAR EN LOS ALMACENES LAS MEDIDAS QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS SEÑALEN PARA PREVENIR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

IV. MANTENER LOS INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD PUESTOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN DEPARTAMENTOS DEL ALMACEN O EN LOS BULTOS ALMACENADOS.

V. DEVOLVER LOS CONTENEDORES, EN LOS QUE SE ENCONTRABAN MERCANCIAS QUE HUBIERAN CAUSADO ABANDONO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL, A SUS PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS SIN QUE PUEDA EXIGIRSE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE ALMACENAJE DE DICHS CONTENEDORES.

VI. ENTREGAR LAS MERCANCIAS EMBARGADAS O QUE HAYAN PASADO A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL Y QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA, PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD O A SOLICITUD DE LA MISMA, RESPECTIVAMENTE.

VII. ENTREGAR LAS MERCANCIAS QUE TENGAN ALMACENADAS PREVIA VERIFICACION DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS ASENTADOS EN LOS PEDIMENTOS QUE LES SEAN PRESENTADOS PARA SU RETIRO, ASI COMO DEL PAGO CONSIGNADO EN LOS MISMOS. TRATANDOSE DE OPERACIONES AMPARADAS EN PEDIMENTOS CONSOLIDADOS, LA VERIFICACION DE LOS DATOS SE REALIZARA A LA FACTURA QUE SE PRESENTE PARA SU RETIRO.

VIII. DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CUANDO DE LA VERIFICACION DE LOS DATOS ASENTADOS EN LOS PEDIMENTOS O EN LAS FACTURAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, DETECTEN QUE EL PAGO NO FUE EFECTUADO O QUE LOS DATOS NO COINCIDEN. EN ESTE CASO RETENDRAN EL PEDIMENTO Y LOS DOCUMENTOS QUE LES HUBIEREN SIDO PRESENTADOS PARA RETIRAR LA MERCANCIA.

ARTICULO 27. SI LAS MERCANCIAS EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA SE DESTRUYEN POR ACCIDENTE, LA OBLIGACION FISCAL SE EXTINGUIRA SALVO QUE LOS INTERESADOS DESTINEN LOS RESTOS A ALGUN REGIMEN ADUANERO.

ARTICULO 28. EL FISCO FEDERAL RESPONDERA POR EL VALOR DE LAS MERCANCIAS QUE, DEPOSITADAS EN LOS RECINTOS FISCALES Y BAJO LA CUSTODIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SE EXTRAVIEN, DESTRUYAN O QUEDEN INUTILIZABLES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, ASI COMO POR LOS CREDITOS FISCALES PAGADOS EN RELACION CON LAS MISMAS. EL PERSONAL ADUANERO ENCARGADO DEL MANEJO Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS SERA RESPONSABLE POR LOS MISMOS CONCEPTOS, ANTE EL FISCO FEDERAL.

EL PROPIETARIO DE LAS MERCANCIAS EXTRAVIADAS EN UN RECINTO FISCAL PODRA SOLICITAR A LA SECRETARIA, DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS, EL PAGO DEL VALOR QUE TENIAN LAS MISMAS AL MOMENTO DE SU DEPOSITO ANTE LA ADUANA. PARA TAL EFECTO, ACREDITARA QUE AL MOMENTO DEL EXTRAVIO DICHAS MERCANCIAS SE ENCONTRABAN EN EL RECINTO FISCAL Y BAJO CUSTODIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, ASI COMO EL IMPORTE DE SU VALOR. DE SER PROCEDENTE LA SOLICITUD, EL FISCO FEDERAL PAGARA EL VALOR DE LAS MERCANCIAS EXTRAVIADAS.

LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS, RESPONDERAN DIRECTAMENTE ANTE EL FISCO FEDERAL POR EL IMPORTE DE LOS CREDITOS FISCALES QUE CORRESPONDA PAGAR POR LAS MERCANCIAS EXTRAVIADAS Y ANTE LOS INTERESADOS POR EL VALOR QUE TENIAN DICHAS MERCANCIAS AL MOMENTO DE SU DEPOSITO ANTE LA ADUANA. ASIMISMO, RESPONDERAN DIRECTAMENTE ANTE EL FISCO FEDERAL POR EL IMPORTE DE LOS CREDITOS FISCALES QUE CORRESPONDA PAGAR POR LAS MERCANCIAS QUE HUBIESEN ENTREGADO SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY O CUANDO INCURRAN EN INFRACCIONES O DELITOS RELACIONADOS CON LA INTRODUCCION, EXTRACCION, MANEJO, ALMACENAJE O CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO POR EL VALOR DE DICHAS MERCANCIAS, TRATANDOSE DE MERCANCIAS EMBARGADAS O QUE HUBIERAN CAUSADO ABANDONO.

SE CONSIDERA QUE UNA MERCANCIA SE HA EXTRAVIADO CUANDO TRANSCURRIDOS TRES DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA PEDIDO PARA EXAMEN ENTREGA RECONOCIMIENTO O CUALQUIER OTRO PROPOSITO, NO SEA PRESENTADA POR EL PERSONAL ENCARGADO DE SU CUSTODIA. CUANDO EL EXTRAVIO SE ORIGINE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EL FISCO FEDERAL Y SUS EMPLEADOS NO SERAN RESPONSABLES.

ARTICULO 29. CAUSARAN ABANDONO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL LAS MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. EXPRESAMENTE CUANDO LOS INTERESADOS ASI LO MANIFIESTEN POR ESCRITO.

II. TACITAMENTE CUANDO NO SEAN RETIRADAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

A) TRES MESES TRATANDOSE DE LA EXPORTACION.

B) TRES DIAS TRATANDOSE DE MERCANCIAS EXPLOSIVAS INFLAMABLES CONTAMINANTES RADIOACTIVAS O CORROSIVAS, ASI COMO DE MERCANCIAS PERECEDERAS O DE FACIL DESCOMPOSICION Y DE ANIMALES VIVOS.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, SERAN DE HASTA 45 DIAS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE CUENTE CON INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE TRATE.

C) DOS MESES, EN LOS DEMAS CASOS.

TAMBIEN CAUSARAN ABANDONO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL LAS MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO EMBARGADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL O CUANDO HABIENDO SIDO VENDIDAS O REMATADAS NO SE RETIREN DEL RECINTO FISCAL O FISCALIZADO. EN ESTOS CASOS CAUSARAN ABANDONO EN DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDEN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS. SE ENTENDERA QUE LAS MERCANCIAS SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL INTERESADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. NO CAUSARAN ABANDONO LAS MERCANCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL FEDERALES.

ARTICULO 30. LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 29 DE ESTA LEY, SE COMPUTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LAS MERCANCIAS INGRESEN AL ALMACEN EN EL QUE QUEDEN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. TRATANDOSE DE OPERACIONES QUE SE REALICEN EN TRAFICO MARITIMO EL PLAZO SE COMPUTARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA TERMINADO LA DESCARGA DEL BUQUE.

II. TRATANDOSE DE MERCANCIAS PERTENECIENTES A LAS EMBAJADAS Y CONSULADOS EXTRANJEROS A ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA MIEMBRO Y DE EQUIPAJES Y MENAJES DE CASA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS REFERIDAS REPRESENTACIONES Y ORGANISMOS LOS PLAZOS DE ABANDONO SE INICIARAN TRES MESES DESPUES DE QUE LAS MERCANCIAS HAYAN INGRESADO A DEPOSITO ANTE LA ADUANA.

ARTICULO 31. EL EQUIPO ESPECIAL QUE LAS EMBARCACIONES UTILICEN PARA FACILITAR LAS MANIOBRAS DE CARGA DESCARGA Y QUE DEJEN EN TIERRA CAUSARA ABANDONO TRES MESES DESPUES DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE DICHAS EMBARCACIONES HAYAN SALIDO DEL PUERTO. DURANTE ESE LAPSO ESTE EQUIPO PODRA PERMANECER EN EL PUERTO SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y UTILIZARSE POR OTRAS EMBARCACIONES DE LA EMPRESA PORTEADORA QUE LO HAYA DEJADO EN EL PUERTO.

ARTICULO 32. CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ADUANERAS NOTIFICARAN PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCIAS, EN EL DOMICILIO QUE APAREZCA EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE O EN LA FACTURA COMERCIAL, QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ABANDONO Y QUE CUENTAN CON QUINCE DIAS PARA RETIRAR LAS MERCANCIAS, PREVIA LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, ASI COMO DEL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES CAUSADOS Y QUE, DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE HAN PASADO A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL. EN LOS CASOS EN QUE NO SE HUBIERA SEÑALADO DOMICILIO O EL SEÑALADO NO CORRESPONDA A LA PERSONA, LA NOTIFICACION SE EFECTUARA POR ESTRADOS EN LA ADUANA.

TRATANDOSE DE MERCANCIAS EXPLOSIVAS, INFLAMABLES, CONTAMINANTES O CORROSIVAS, ASI COMO DE MERCANCIAS PERECEDERAS O DE FACIL DESCOMPOSICION Y DE ANIMALES VIVOS, EL PLAZO PARA RETIRAR LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERA DE TRES DIAS.

UNA VEZ QUE LA SECRETARIA DETERMINE EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 145 DE ESTA LEY, LAS PERSONAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 14 DE LA PROPIA LEY, DEBERAN VENDER, DONAR O DESTRUIR AQUELLAS MERCANCIAS DE LAS CUALES NO DISPONGA DICHA DEPENDENCIA, PARA LO CUAL SE DEBERA CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO QUE LA SECRETARIA ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS. EL COSTO DE LA VENTA O DESTRUCCION SERA A CARGO DE LAS PERSONAS QUE LAS LLEVEN A CABO.

EL ADQUIRENTE DE DICHAS MERCANCIAS PODRA OPTAR POR RETORNARLAS AL EXTRANJERO O DESTINARLAS A CUALQUIERA DE LOS REGIMENES ADUANEROS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY CALCULANDO LA BASE PARA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TITULO TERCERO CAPITULO III DE ESTA LEY. EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DESTINARA A LOS FONDOS CONSTITUIDOS PARA EL MANTENIMIENTO, REPARACION O AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES DE LAS ADUANAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 202 DE ESTA LEY, ASI COMO A PAGAR LOS CARGOS ORIGINADOS POR EL MANEJO ALMACENAJE CUSTODIA Y GASTOS DE VENTA DE LAS MERCANCIAS EN LOS TERMINOS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

ARTICULO 33. LOS PLAZOS DE ABANDONO SE INTERRUMPIRAN:

I. POR LA INTERPOSICION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION O LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EN EL JUICIO QUE PROCEDA.

EL RECURSO O LA DEMANDA SOLO INTERRUMPIRAN LOS PLAZOS DE QUE SE TRATA CUANDO LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE RECAIGA NO CONFIRME EN TODO O EN PARTE LA QUE SE IMPUGNO.

II. POR CONSULTA ENTRE AUTORIDADES SI DE DICHA CONSULTA DEPENDE A ENTREGA DE LAS MERCANCIAS A LOS INTERESADOS.

POR EL EXTRAIVIO DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA.

ARTICULO 34. CUANDO EL RECINTO FISCAL NO CUENTE CON LUGARES APROPIADOS PARA LA CONSERVACION DE MERCANCIAS PERECEDERAS O DE FACIL DESCOMPOSICION O DE ANIMALES VIVOS LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERAN A SU VENTA O DONACION DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE INGRESEN AL RECINTO FISCAL Y SE INDEMNIZARA AL INTERESADO EN LOS TERMINOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TITULO SEGUNDO CONTROL DE ADUANA EN EL DESPACHO

CAPITULO III DESPACHO DE MERCANCIAS

ARTICULO 35. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR DESPACHO EL CONJUNTO DE ACTOS Y FORMALIDADES RELATIVOS A LA ENTRADA DE MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL Y A SU SALIDA DEL MISMO QUE DE ACUERDO CON LOS DIFERENTES TRAFICOS Y REGIMENES ADUANEROS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO DEBEN REALIZAR EN LA ADUANA LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y LOS CONSIGNATARIOS DESTINATARIOS PROPIETARIOS POSEEDORES O TENEDORES EN LAS IMPORTACIONES Y LOS REMITENTES EN LAS EXPORTACIONES ASI COMO LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES.

ARTICULO 36. QUIENES IMPORTEN O EXPORTEN MERCANCIAS ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR ANTE LA ADUANA POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, UN PEDIMENTO EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARIA. EN LOS CASOS DE LAS MERCANCIAS SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMUESTRE A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS EL PEDIMENTO DEBERA INCLUIR LA FIRMA ELECTRONICA QUE DEMUESTRE EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL DE ESAS REGULACIONES O RESTRICCIONES. DICHO PEDIMENTO SE DEBERA ACOMPAÑAR DE:

I. EN IMPORTACION:

A) LA FACTURA COMERCIAL QUE REUNA LOS REQUISITOS Y DATOS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARIA CUANDO EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS SE DETERMINE CONFORME AL VALOR DE TRANSACCION Y EL VALOR DE DICHAS MERCANCIAS EXCEDA DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCAN DICHAS REGLAS.

B) EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN TRAFICO MARITIMO O GUIA EN TRAFICO AEREO.

C) LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACION QUE SE HUBIERAN EXPEDIDO DE ACUERDO CON LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y SE IDENTIFIQUEN EN TERMINOS DE LA FRACCION ARANCELARIA Y DE LA NOMENCLATURA QUE LES CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

D) EL DOCUMENTO CON BASE EN EL CUAL SE DETERMINE LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS PARA EFECTOS DE LA APLICACION DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS, CUOTAS COMPENSATORIAS, CUPOS, MARCADO DE PAIS DE ORIGEN Y OTRAS MEDIDAS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

E) EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA GARANTIA OTORGADA MEDIANTE DEPOSITO EFECTUADO EN LA CUENTA ADUANERA DE GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84-A DE ESTA LEY, CUANDO EL VALOR DECLARADO SEA INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO QUE ESTABLEZCA DICHA DEPENDENCIA.

F) EL CERTIFICADO DE PESO O VOLUMEN EXPEDIDO POR LA EMPRESA CERTIFICADORA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, TRATANDOSE DEL DESPACHO DE MERCANCIAS A GRANEL EN ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO, EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

G) LA INFORMACION QUE PERMITA LA IDENTIFICACION, ANALISIS Y CONTROL QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

EN EL CASO DE MERCANCIAS SUSCEPTIBLES DE SER IDENTIFICADAS INDIVIDUALMENTE, DEBERAN INDICARSE LOS NUMEROS DE SERIE, PARTE, MARCA, MODELO O, EN SU DEFECTO, LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS O COMERCIALES NECESARIAS PARA IDENTIFICAR LAS MERCANCIAS Y DISTINGUIRLAS DE OTRAS SIMILARES, CUANDO DICHOS DATOS EXISTAN, ASI COMO LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL INCISO G). ESTA INFORMACION PODRA CONSIGNARSE EN EL PEDIMENTO, EN LA FACTURA, EN EL DOCUMENTO DE EMBARQUE O EN RELACION ANEXA QUE SEÑALE EL NUMERO DE PEDIMENTO CORRESPONDIENTE, FIRMADA POR EL IMPORTADOR, AGENTE O APODERADO ADUANAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS MAQUILADORAS O LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, NO ESTARAN OBLIGADAS A IDENTIFICAR LAS MERCANCIAS CUANDO REALICEN IMPORTACIONES TEMPORALES, SIEMPRE QUE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS SEAN COMPONENTES, INSUMOS Y ARTICULOS SEMITERMINADOS, PREVISTOS EN EL PROGRAMA QUE CORRESPONDA, CUANDO ESTAS EMPRESAS OPTEN POR CAMBIAR AL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA DEBERAN CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE CITAR LOS NUMEROS DE SERIE DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIEREN IMPORTADO TEMPORALMENTE.

TRATANDOSE DE REEXPEDICIONES SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39 DE ESTA LEY.

II. EN EXPORTACION:

A) LA FACTURA O EN SU CASO CUALQUIER DOCUMENTO QUE EXPRESE EL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS.

B) LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA EXPORTACION QUE SE HUBIERAN EXPEDIDO DE ACUERDO CON LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y SE IDENTIFIQUEN EN TERMINOS DE LA FRACCION ARANCELARIA Y DE LA NOMENCLATURA QUE LES CORRESPONDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.

EN EL CASO DE EXPORTACION DE MERCANCIAS QUE HUBIERAN SIDO IMPORTADAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 86 DE ESTA LEY ASI COMO DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN SIDO IMPORTADAS TEMPORALMENTE Y QUE RETORNEN EN EL MISMO ESTADO SUSCEPTIBLES DE SER IDENTIFICADAS INDIVIDUALMENTE DEBERAN INDICARSE LOS NUMEROS DE SERIE, PARTE MARCA MODELO O EN SU DEFECTO, LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS O COMERCIALES NECESARIAS PARA IDENTIFICAR LAS MERCANCIAS Y DISTINGUIRLAS DE OTRAS SIMILARES CUANDO DICHS DATOS EXISTAN. ESTA INFORMACION PODRA CONSIGNARSE EN EL PEDIMENTO EN LA FACTURA O EN RELACION ANEXA QUE SEÑALE EL NUMERO DE PEDIMENTO CORRESPONDIENTE FIRMADA POR EL EXPORTADOR AGENTE O APODERADO ADUANAL.

PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA REQUERIR QUE AL PEDIMENTO O FACTURA, TRATANDOSE DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS, SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACION ADUANERA QUE SE REQUIERA DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO.

NO SE EXIGIRA LA PRESENTACION DE FACTURAS COMERCIALES EN LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EFECTUADAS POR EMBAJADAS CONSULADOS O MIEMBROS DEL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR EXTRANJERO LAS RELATIVAS A ENERGIA ELECTRICA, LAS DE PETROLEO CRUDO GAS NATURAL Y SUS DERIVADOS CUANDO SE HAGAN POR TUBERIA O CABLES ASI COMO CUANDO SE TRATE DE MENAJES DE CASA.

EL AGENTE O APODERADO ADUANAL DEBERA IMPRIMIR EN EL PEDIMENTO SU CODIGO DE BARRAS O USAR OTROS MEDIOS DE CONTROL, CON LAS CARACTERISTICAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE JUNTO CON LAS MERCANCIAS PARA SU DESPACHO, PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS DEMAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY PARA CADA REGIMEN ADUANERO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, PODRA SEÑALAR LAS OBLIGACIONES QUE PUEDEN SER CUMPLIDAS EN FORMA ELECTRONICA O MEDIANTE SU ENVIO EN FORMA DIGITAL.

TRATANDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL, LA MISMA DEBERA VERIFICARSE EN EL RECINTO FISCAL O FISCALIZADO DE LAS ADUANAS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

ARTICULO 37. QUIENES EXPORTEN MERCANCIAS PODRAN PRESENTAR ANTE LA ADUANA, POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, UN SOLO PEDIMENTO QUE AMPARE DIVERSAS OPERACIONES DE UN SOLO EXPORTADOR, AL QUE SE DENOMINARA PEDIMENTO CONSOLIDADO.

TRATANDOSE DE LAS MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, TAMBIEN PODRAN OPTAR POR PROMOVER EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS MEDIANTE PEDIMENTO CONSOLIDADO PARA SU IMPORTACION.

QUIENES EJERZAN LAS OPCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 38. EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DEBERA EFECTUARSE MEDIANTE EL EMPLEO DE UN SISTEMA ELECTRONICO CON GRABACION SIMULTANEA EN MEDIOS MAGNETICOS, EN LOS TERMINOS QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS. LAS OPERACIONES GRABADAS EN LOS MEDIOS MAGNETICOS EN LOS QUE APAREZCA LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA Y EL CODIGO DE VALIDACION GENERADO POR LA ADUANA, SE CONSIDERARA QUE FUERON EFECTUADOS POR EL AGENTE ADUANAL, POR EL MANDATARIO AUTORIZADO O POR EL APODERADO ADUANAL A QUIEN CORRESPONDA DICHA FIRMA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

EL EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA QUE CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS AGENTES ADUANALES, MANDATARIOS AUTORIZADOS Y APODERADOS ADUANALES, EQUIVALDRA A LA FIRMA AUTOGRAFA DE ESTOS.

LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES DEBERAN VALIDAR PREVIAMENTE LOS PEDIMENTOS QUE PRESENTEN AL SISTEMA ELECTRONICO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, CON LAS PERSONAS AUTORIZADAS CONFORME AL ARTICULO 16-A DE ESTA LEY.

ARTICULO 39. QUIENES EFECTUEN LA REEXPEDICION DE MERCANCIAS ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR ANTE LA ADUANA UN PEDIMENTO EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARIA DEBIENDO LLEVAR IMPRESO EL CODIGO DE BARRAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE CONTROL QUE ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS LA CITADA DEPENDENCIA. A DICHO PEDIMENTO SE DEBERA ACOMPAÑAR:

I. COPIA DEL PEDIMENTO MEDIANTE EL CUAL SE EFECTUO LA IMPORTACION A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, O CUANDO SEA PERSONA DISTINTA DEL IMPORTADOR FACTURA QUE REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

II. LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA. EN LOS CASOS EN QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL OBRE EN PODER DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS BASTARA CON LA PRESENTACION DE UNA COPIA AL MOMENTO DE EFECTUAR LA REEXPEDICION.

ARTICULO 40. UNICAMENTE LOS AGENTES ADUANALES QUE ACTUEN COMO CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS DE UN DETERMINADO IMPORTADOR O EXPORTADOR, ASI COMO LOS APODERADOS ADUANALES PODRAN LLEVAR A CABO LOS TRAMITES RELACIONADOS CON EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE DICHO IMPORTADOR O EXPORTADOR. NO SERA NECESARIA LA INTERVENCION DE AGENTES O APODERADOS ADUANALES EN LOS CASOS QUE ESTA LEY LO SEÑALE EXPRESAMENTE.

ARTICULO 41. LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES SERAN REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- TRATANDOSE DE LAS ACTUACIONES QUE DERIVEN DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS, SIEMPRE QUE SE CELEBREN DENTRO DEL RECINTO FISCAL.

II.- TRATANDOSE DE LAS NOTIFICACIONES QUE DERIVEN DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS.

III. CUANDO SE TRATE DEL ACTA O DEL ESCRITO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 150 Y 152 DE ESTA LEY.

LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES PODRAN MANIFESTAR POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS QUE HA CESADO DICHA REPRESENTACION, SIEMPRE QUE LA MISMA SE PRESENTE UNA VEZ NOTIFICADAS EL ACTA O EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS NOTIFICARAN A LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, ADEMAS DE AL REPRESENTANTE A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO.

ARTICULO 42. SI QUIEN DEBE FORMULAR EL PEDIMENTO IGNORA LAS CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA PODRA EXAMINARLAS PARA ESE EFECTO.

ARTICULO 43. ELABORADO EL PEDIMENTO Y EFECTUADO EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR EL INTERESADO, SE PRESENTARAN LAS MERCANCIAS CON EL PEDIMENTO ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA Y SE ACTIVARA EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO QUE DETERMINARA SI DEBE PRACTICARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MISMAS. EN CASO AFIRMATIVO, LA AUTORIDAD ADUANERA EFECTUARA EL RECONOCIMIENTO ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCIAS EN EL RECINTO FISCAL. CONCLUIDO EL RECONOCIMIENTO, SE DEBERA ACTIVAR NUEVAMENTE EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, QUE DETERMINARA SI LAS MERCANCIAS SE SUJETARAN A UN SEGUNDO RECONOCIMIENTO.

EN LAS ADUANAS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, TOMANDO EN CUENTA SU VOLUMEN DE OPERACIONES Y CUANDO SU INFRAESTRUCTURA LO PERMITA, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO QUE HUBIERA DETERMINADO EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO EN LA PRIMERA OCASION, EL INTERESADO DEBERA ACTIVARLO POR SEGUNDA OCASION A EFECTO DE DETERMINAR SI LAS MERCANCIAS ESTARAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO POR PARTE DE LOS DICTAMINADORES ADUANEROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA. EN CASO NEGATIVO, SE ENTREGARAN LAS MERCANCIAS DE INMEDIATO.

EN LOS CASOS EN QUE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS SE DETECTEN IRREGULARIDADES, LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES PODRAN SOLICITAR SEA PRACTICADO EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCIAS, EXCEPTO CUANDO CON MOTIVO DE LA ACTIVACION POR SEGUNDA OCASION DEL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS HUBIERA SIDO PRACTICADO POR PARTE DE LOS DICTAMINADORES ADUANEROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA.

SI NO SE DETECTAN IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO QUE DEN LUGAR AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS, SE ENTREGARAN ESTAS DE INMEDIATO.

EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIERA PRESENTADO EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I, INCISO E) DE ESTA LEY, LAS MERCANCIAS SE ENTREGARAN UNA VEZ PRESENTADO EL MISMO.

EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO ASI COMO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO QUE DERIVE DE LA ACTIVACION POR SEGUNDA OCASION DEL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, SE PRACTICARAN POR LOS DICTAMINADORES ADUANEROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA, QUIENES EMITIRAN UN DICTAMEN ADUANERO QUE TENDRA EL ALCANCE QUE ESTABLECE EL ARTICULO 52 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TRATANDOSE DE LA EXPORTACION DE MERCANCIAS POR ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO, NO SERA NECESARIO PRESENTAR LAS MERCANCIAS ANTE EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, SIEMPRE QUE LAS MERCANCIAS SE ENCUENTREN DENTRO DEL RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, POR LO QUE EN CASO DE QUE EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO DETERMINE QUE DEBA PRACTICARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, ESTE DEBERA EFECTUARSE EN EL RECINTO CORRESPONDIENTE.

EN LOS SUPUESTOS EN QUE NO SE REQUIERA PEDIMENTO PARA ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, SE DEBERAN PRESENTAR ANTE DICHO MECANISMO LAS MERCANCIAS CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

EL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO NO LIMITAN LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, RESPECTO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS O EXPORTADAS, NO SIENDO APLICABLE EN ESTOS CASOS EL ARTICULO 36 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SI LAS AUTORIDADES OMITEN AL MOMENTO DEL DESPACHO OBJETAR EL VALOR DE LAS MERCANCIAS O LOS DOCUMENTOS O INFORMACIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA DETERMINARLO, NO SE ENTENDERA QUE EL VALOR DECLARADO HA SIDO ACEPTADO O QUE EXISTE RESOLUCION FAVORABLE AL PARTICULAR.

EN LOS CASOS DE MERCANCIAS DESTINADAS A LA EXPORTACION, DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EFECTUADAS POR PASAJEROS Y DEL DESPACHO DE MERCANCIAS QUE SE EFECTUE POR EMPRESAS AUTORIZADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE Y QUE PARA ESTOS EFECTOS DE A CONOCER LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, ASI COMO EN LAS ADUANAS QUE SEÑALE LA SECRETARIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE REGIMEN O DE MERCANCIA, EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO SE ACTIVARA UNA SOLA VEZ.

ARTICULO 44. EL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO CONSISTEN EN EL EXAMEN DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION O DE EXPORTACION, ASI COMO DE SUS MUESTRAS PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO RESPECTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. LAS UNIDADES DE MEDIDA SEÑALADAS EN LAS TARIFAS DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION O EXPORTACION ASI COMO EL NUMERO DE PIEZAS VOLUMEN Y OTROS DATOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LA MERCANCIA.

II. LA DESCRIPCION NATURALEZA, ESTADO ORIGEN Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS.

III. LOS DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACION DE LAS MERCANCIAS, EN SU CASO.

ARTICULO 45. CUANDO EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO SE REQUIERA EFECTUAR LA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCIAS ESTERILES RADIATIVAS PELIGROSAS O CUANDO SEAN NECESARIAS INSTALACIONES O EQUIPOS ESPECIALES PARA LA TOMA DE LAS MISMAS LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES LAS DEBERAN TOMAR PREVIAMENTE Y LAS ENTREGARAN AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUIEN LAS PRESENTARA AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. EN TODO CASO SE PODRAN TOMAR LAS MUESTRAS AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES QUE ESTEN INSCRITOS EN EL REGISTRO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE MERCANCIAS ESTERILES, RADIATIVAS, PELIGROSAS, O PARA LAS QUE SE REQUIERA DE INSTALACIONES O EQUIPOS ESPECIALES PARA LA TOMA DE LAS MISMAS, NO ESTARAN OBLIGADOS A PRESENTAR LAS MUESTRAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN SUSPENDER HASTA POR SEIS MESES LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION DETECTEN IRREGULARIDADES ENTRE LO DECLARADO Y LA MERCANCIA EFECTIVAMENTE IMPORTADA O EXPORTADA. ASIMISMO, DICHAS AUTORIDADES PODRAN CANCELAR LA CITADA INSCRIPCION, CUANDO EL IMPORTADOR O EXPORTADOR HUBIERA SIDO SUSPENDIDO EN TRES OCASIONES O CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES DETECTEN CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. EN AMBOS CASOS, SE

DETERMINARAN LOS CREDITOS FISCALES OMITIDOS Y SE APLICARA UNA MULTA EQUIVALENTE DEL 8% AL 10% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS QUE SE HUBIERAN IMPORTADO AL TERRITORIO NACIONAL O EXPORTADO DEL MISMO; DECLARANDOLAS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE AQUELLA EN QUE SE DETECTO ALGUNA IRREGULARIDAD EN LO DECLARADO Y EN LO EFECTIVAMENTE IMPORTADO O EXPORTADO, REALIZADAS EN LOS SEIS MESES ANTERIORES O EN EL TIEMPO QUE LLEVE DE OPERACION SI ESTE ES MENOR, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. CUANDO SE REALICE LA TOMA DE MUESTRAS, SE PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA DE MUESTREO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 46. CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS CON MOTIVO DE LA REVISION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS, DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO O DE LA VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE, TENGAN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER IRREGULARIDAD, LA MISMA SE HARA CONSTAR POR ESCRITO O EN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE PARA EL EFECTO SE LEVANTE, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 150 A 153 DE ESTA LEY. EL ACTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO TENDRA EL VALOR QUE ESTABLECE LA FRACCION I DEL ARTICULO 46 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y DEBERA CONTENER LOS HECHOS U OMISIONES OBSERVADOS, ADEMAS DE ASENTAR LAS IRREGULARIDADES QUE SE OBSERVEN DEL DICTAMEN ADUANERO.

ARTICULO 47. LOS IMPORTADORES EXPORTADORES Y AGENTES O APODERADOS ADUANALES PREVIA A LA OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR QUE PRETENDAN REALIZAR, PODRAN FORMULAR CONSULTA ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOBRE LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE LA OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR CUANDO CONSIDEREN QUE SE PUEDEN CLASIFICAR EN MAS DE UNA FRACCION ARANCELARIA.

DICHA CONSULTA PODRA PRESENTARSE DIRECTAMENTE POR EL INTERESADO ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS O POR LAS CONFEDERACIONES CAMARAS O ASOCIACIONES, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 18 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SEÑALEN LA FRACCION ARANCELARIA QUE CONSIDEREN APLICABLE LAS RAZONES QUE SUSTENTEN SU APRECIACION Y LA FRACCION O FRACCIONES CON LAS QUE EXISTA DUDA Y ANEXEN, EN SU CASO, LAS MUESTRAS, CATALOGOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MERCANCIA PARA SU CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA.

QUIENES HUBIERAN FORMULADO CONSULTA EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, PODRAN REALIZAR EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS MATERIA DE LA CONSULTA, POR CONDUCTO DE SU AGENTE O APODERADO ADUANAL, ANEXANDO AL PEDIMENTO COPIA DE LA CONSULTA, EN LA QUE CONSTE SU RECEPCION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. PARA EJERCER ESTA OPCION SE EFECTUARA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION ARANCELARIA CUYA TASA SEA LA MAS ALTA DE ENTRE LAS QUE CONSIDERE QUE SE PUEDEN CLASIFICAR, ASI COMO PAGAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y CUMPLIR CON LAS DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES A LAS DISTINTAS FRACCIONES ARANCELARIAS MOTIVO DE LA CONSULTA.

SI CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, SE DETECTAN IRREGULARIDADES EN LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA DECLARADA EN EL PEDIMENTO, LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA ADUANA O EMITIRAN LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 152 Y 153 DE ESTA LEY HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA LA CONSULTA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

CUANDO DE LA RESOLUCION QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ADUANERAS RESULTEN DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, ESTE DEBERA PAGARLAS, ACTUALIZANDO LAS CONTRIBUCIONES Y CON RECARGOS DESDE LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL PAGO Y HASTA AQUELLA EN QUE SE CUBRAN LAS DIFERENCIAS OMITIDAS SIN QUE PROCEDA LA APLICACION DE SANCION ALGUNA DERIVADA POR DICHA OMISION. SI RESULTAN DIFERENCIAS EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, ESTE PODRA RECTIFICAR EL PEDIMENTO PARA COMPENSARLAS O SOLICITAR SU DEVOLUCION.

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO PODRAN PRESENTAR CONSULTA A LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA CONOCER LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS QUE PRETENDAN IMPORTAR O EXPORTAR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 34 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ANEXANDO EN SU CASO LAS MUESTRAS CATALOGOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MERCANCIA PARA SU CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA.

ARTICULO 48. PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE PRESENTEN LOS IMPORTADORES, EXPORTADORES Y AGENTES O APODERADOS ADUANALES SOBRE LA CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ADUANERAS ESCUCHARAN PREVIAMENTE LA OPINION DEL CONSEJO DE CLASIFICACION ARANCELARIA, EL CUAL ESTARA INTEGRADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA Y LOS PERITOS QUE PROPONGAN LAS

CONFEDERACIONES, CAMARAS Y ASOCIACIONES INDUSTRIALES E INSTITUCIONES ACADEMICAS. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTABLECERA MEDIANTE REGLAS LA CONFORMACION Y LAS NORMAS DE OPERACION DEL CONSEJO. LOS DICTAMENES TECNICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO Y RESPECTO DE LOS CUALES EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SE APOYE PARA EMITIR SUS RESOLUCIONES, DEBERAN PUBLICARSE COMO CRITERIOS DE CLASIFICACION ARANCELARIA DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD HUBIERE EMITIDO LA RESOLUCION.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN RESOLVER CONJUNTAMENTE LAS CONSULTAS FORMULADAS CUANDO LA DESCRIPCION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS SEA LA MISMA. EN ESTOS CASOS SE DICTARA UNA SOLA RESOLUCION, LA QUE SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS. LAS RESOLUCIONES SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE CARACTER INDIVIDUAL O DIRIGIDA A AGRUPACIONES, SURTIRAN EFECTOS CON RELACION A LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR QUE SE EFECTUEN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE SALVO LO DISPUESTO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 47 DE ESTA LEY.

LAS RESOLUCIONES DEBERAN DICTARSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCION. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, SE ENTENDERA QUE LA FRACCION ARANCELARIA SEÑALADA COMO APLICABLE POR EL INTERESADO ES LA CORRECTA. EN CASO QUE SE REQUIERA AL PROMOVENTE PARA QUE CUMPLA LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, EL TERMINO COMENZARA A CORRER DESDE QUE EL REQUERIMIENTO HAYA SIDO CUMPLIDO.

LA SECRETARIA PODRA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION LA NULIDAD DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA FAVORABLE A UN PARTICULAR QUE RESULTE CUANDO TRANSCURRA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA Y DICHA CLASIFICACION ILEGALMENTE LO FAVOREZCA.

LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS DARA A CONOCER LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION ARANCELARIA Y SERAN PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS MODIFIQUEN LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION ARANCELARIA ESTAS MODIFICACIONES NO COMPRENDERAN LOS EFECTOS PRODUCIDOS CON ANTERIORIDAD A LA NUEVA RESOLUCION.

ARTICULO 49. SE DEROGA.

ARTICULO 50. TRATANDOSE DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE MERCANCIAS QUE EFECTUEN LOS PASAJEROS Y CUYO VALOR NO EXCEDA DEL QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, NO SERA NECESARIO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE AGENTE O TRATANDOSE DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE MERCANCIAS QUE EFECTUEN LOS PASAJEROS Y CUYO VALOR NO EXCEDA DEL QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, NO SERA NECESARIO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL. APODERADO ADUANAL.

CUANDO LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR ESTEN SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS TAMPOCO SERA NECESARIO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL EN LOS CASOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

LOS PASAJEROS ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR SI TRAEN CONSIGO MERCANCIAS DISTINTAS DE SU EQUIPAJE. UNA VEZ PRESENTADA LA DECLARACION Y EFECTUADO EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY LOS PASAJEROS PODRAN OPTAR POR LO SIGUIENTE:

- I. SOLICITAR QUE LA AUTORIDAD ADUANERA PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCIAS.
- II. ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO QUE DETERMINE SI EL RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR DEBE PRACTICARSE.

LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLES LA FORMA OFICIAL DE DECLARACION SEÑALADA EN ESTE ARTICULO.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO I HECHOS GRAVADOS, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 51. SE CAUSARAN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR:

- I. GENERAL DE EXPORTACION CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY RESPECTIVA.
- II. GENERAL DE IMPORTACION, CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY RESPECTIVA.

ARTICULO 52. ESTAN OBLIGADAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE INTRODUCAN MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL O LAS EXTRAIGAN DEL MISMO, INCLUYENDO LAS QUE ESTEN BAJO ALGUN PROGRAMA DE DEVOLUCION O DIFERIMIENTO DE ARANCELES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 63-A, 108, FRACCION III Y 110 DE ESTA LEY.

LA FEDERACION, DISTRITO FEDERAL ESTADOS MUNICIPIOS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DEBERAN PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NO OBSTANTE QUE CONFORME A OTRAS LEYES O DECRETOS NO CAUSEN IMPUESTOS FEDERALES O ESTEN EXENTOS DE ELLOS.

LAS PERSONAS Y ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES TAMBIEN ESTARAN OBLIGADAS A PAGAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO DE MERCANCIAS SE REALIZA POR:

- I. EL PROPIETARIO O EL TENEDOR DE LAS MERCANCIAS.
- II. EL REMITENTE EN EXPORTACION O EL DESTINATARIO EN IMPORTACION.
- III. EL MANDANTE, POR LOS ACTOS QUE HAYA AUTORIZADO.

ARTICULO 53. SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES, ASI COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL O DE SU EXTRACCION DEL MISMO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

- I. LOS MANDATARIOS, POR LOS ACTOS QUE PERSONALMENTE REALICEN CONFORME AL MANDATO.
- II. LOS AGENTES ADUANALES Y SUS MANDATARIOS AUTORIZADOS, POR LOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DE SUS EMPLEADOS AUTORIZADOS.
- III. LOS PROPIETARIOS Y EMPRESARIOS DE MEDIOS DE TRANSPORTE, LOS PILOTOS, CAPITANES Y EN GENERAL LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS POR LOS QUE CAUSEN LAS MERCANCIAS QUE TRANSPORTEN CUANDO DICHAS PERSONAS NO CUMPLAN LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10. DE ESTA LEY, O SUS REGLAMENTOS. EN LOS CASOS DE TRANSITO DE MERCANCIAS, LOS PROPIETARIOS Y EMPRESARIOS DE MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO UNICAMENTE SERAN RESPONSABLES CUANDO NO CUENTEN CON LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS DE LAS MERCANCIAS QUE TRANSPORTEN.
- IV. LOS REMITENTES DE MERCANCIAS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA AL RESTO DEL PAIS POR LAS DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES QUE SE DEBAN PAGAR POR ESTE MOTIVO.
- V. LOS QUE ENAJENEN LAS MERCANCIAS MATERIA DE IMPORTACION O EXPORTACION EN LOS CASOS DE SUBROGACION ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, POR LOS CAUSADOS POR LAS CITADAS MERCANCIAS.
- VI. LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO O EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES POR LAS MERCANCIAS NO ARRIBADAS O POR LAS MERCANCIAS FALTANTES O SOBRANTES CUANDO NO PRESENTEN LOS AVISOS A QUE SE REFIERE EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 119 DE ESTA LEY.
- VII. LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, CUANDO NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPRENDERA LOS ACCESORIOS, CON EXCEPCION DE LAS MULTAS.

ARTICULO 54. EL AGENTE ADUANAL SERA RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS E INFORMACION SUMINISTRADOS, DE LA DETERMINACION DEL REGIMEN ADUANERO DE LAS MERCANCIAS Y DE SU CORRECTA CLASIFICACION ARANCELARIA, ASI COMO DE ASEGURARSE QUE EL IMPORTADOR O EXPORTADOR CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA DICHAS MERCANCIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y POR LAS DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

EL AGENTE ADUANAL NO SERA RESPONSABLE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS MULTAS Y RECARGOS QUE SE DETERMINEN, ASI COMO POR EL INCUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, SI ESTOS PROVIENEN DE LA INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE LE HUBIERA PROPORCIONADO AL CITADO AGENTE ADUANAL SIEMPRE QUE ESTE ULTIMO NO HUBIERA PODIDO CONOCER DICHA INEXACTITUD O FALSEDAD AL EXAMINAR LAS MERCANCIAS POR NO SER APRECIABLE A LA VISTA Y POR REQUERIR PARA SU IDENTIFICACION DE ANALISIS QUIMICO, O DE ANALISIS DE LABORATORIO TRATANDOSE DE LAS MERCANCIAS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARIA.
- II. DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN SU CASO, CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS POR LA DIFERENCIA. ENTRE EL VALOR DECLARADO Y EL VALOR EN ADUANA DETERMINADO POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) CUANDO EL VALOR DECLARADO EN EL PEDIMENTO SEA INFERIOR AL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES DETERMINADO CONFORME A LOS ARTICULOS 72 Y 73 DE ESTA LEY, EN MENOS DE 40%.

B) CUANDO LAS MERCANCIAS SE ENCUENTREN SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA, SIEMPRE QUE EL VALOR DECLARADO SEA IGUAL O MAYOR AL PRECIO ESTIMADO O SE HAYA OTORGADO LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86-A, FRACCION I, DE ESTA LEY.

III. DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE SE DERIVEN DE LA APLICACION DE UN ARANCEL PREFERENCIAL CUANDO DE CONFORMIDAD CON ALGUN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL DEL QUE MEXICO SEA PARTE, SE REQUIERA DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN PARA GOZAR DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, SIEMPRE QUE CONSERVE COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE AMPARE LAS MERCANCIAS Y SE ASEGURE QUE EL CERTIFICADO SE ENCUENTRA EN EL FORMATO OFICIAL APROBADO PARA TALES EFECTOS, QUE HA SIDO LLENADO EN SU TOTALIDAD CONFORME A SU INSTRUCTIVO Y QUE SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACION.

IV. DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS CUANDO SE IMPORTEN MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES A AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN SUJETAS A DICHAS CUOTAS SIEMPRE QUE CONSERVE COPIA DEL CERTIFICADO DE PAIS DE ORIGEN VALIDO, EXPEDIDO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y CUMPLA CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO NO SERAN APLICABLES CUANDO EL AGENTE ADUANAL UTILICE UN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE UN IMPORTADOR QUE NO LE HUBIERA ENCARGADO EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 55. EN LOS CASOS DE SUBROGACION AUTORIZADOS POR ESTA LEY EL ADQUIRENTE DE LAS MERCANCIAS ASUME LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA IMPORTACION O EXPORTACION ESTABLECIDAS EN LAS LEYES Y EL ENAJENANTE TENDRA EL CARACTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO

ARTICULO 56. LAS CUOTAS BASES GRAVABLES TIPOS DE CAMBIO DE MONEDA CUOTAS COMPENSATORIAS DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PRECIOS ESTIMADOS Y PROHIBICIONES APLICABLES SERAN LOS QUE RIJAN EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

I. EN IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA; DEPOSITO FISCAL; Y ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO:

A) LA DE FONDEO Y CUANDO ESTE NO SE REALICE LA DE AMARRE O ATRAQUE DE LA EMBARCACION QUE TRANSPORTE LAS MERCANCIAS AL PUERTO AL QUE VENGAN DESTINADAS

B) EN LA QUE LAS MERCANCIAS CRUCEN LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL

C) LA DE ARRIBO DE LA AERONAVE QUE LAS TRANSPORTE, AL PRIMER AEROPUERTO NACIONAL.

D) EN VIA POSTAL EN LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES SEGUN QUE LAS MERCANCIAS HAYAN ENTRADO AL PAIS POR LOS LITORALES, FRONTERAS O POR AIRE.

E) EN LA QUE LAS MERCANCIAS PASEN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, EN LOS CASOS DE ABANDONO. EN EXPORTACION, LA DE PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

CUANDO EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA AUTORICE INSTALACIONES ESPECIALES PARA LLEVAR A CABO OPERACIONES ADICIONALES AL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR EN RECINTOS FISCALIZADOS, LA FECHA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION SERA EN LA QUE LAS MERCANCIAS SE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA SU DESPACHO, EXCEPTO TRATANDOSE DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EXPEDIDAS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL, SALUD PUBLICA, MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD NACIONAL, EN CUYO CASO SERAN APLICABLES LAS QUE RIJAN EN LA FECHA QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS INCISOS ANTERIORES.

III. EN LA QUE LAS MERCANCIAS ENTREN O SALGAN DEL PAIS POR MEDIO DE TUBERIAS O CABLES O EN LA QUE SE PRACTIQUE LA LECTURA DE LOS MEDIDORES SI ESTOS NO CUENTAN CON INDICADOR DE FECHA.

IV. EN LOS CASOS DE INFRACCION:

A) EN LA DE COMISION DE LA INFRACCION

B) EN LA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS CUANDO NO PUEDA DETERMINARSE LA DE COMISION

C) EN LA QUE SEA DESCUBIERTA CUANDO LAS MERCANCIAS NO SEAN EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE NI SE PUEDA DETERMINAR LA DE COMISION

ARTICULO 57. SE PRESUME REALIZADA LA EXPORTACION DE MERCANCIAS PROCEDENTES DEL MAR TERRITORIAL O DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ADYACENTE AL MISMO EN EL MOMENTO EN QUE SEAN DESCUBIERTAS, SI FUERON EXTRAIDAS O CAPTURADAS SIN LAS CONCESIONES PERMISOS O AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 58. PARA LA REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA AL RESTO DEL PAIS, LAS CONTRIBUCIONES SE DETERMINARAN CONSIDERANDO

EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS EN LA FECHA EN QUE SE HUBIERAN DADO LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY, Y SE ACTUALIZARAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TRATANDOSE DE MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE PROCESOS DE ELABORACION O TRANSFORMACION EN DICHA FRANJA O REGION SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. CUANDO AL PRODUCTO TERMINADO LE CORRESPONDA UNA FRACCION ARANCELARIA DIFERENTE A LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMPLEADAS O INCORPORADAS EN LOS PROCESOS DE ELABORACION O TRANSFORMACION NO LE SERA APLICABLE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO. EN ESTE CASO, LAS CONTRIBUCIONES SE DETERMINARAN AL MOMENTO DE LA REEXPEDICION CONSIDERANDO UNICAMENTE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS EMPLEADAS E INCORPORADAS ASI COMO LA CLASIFICACION ARANCELARIA DEL PRODUCTO TERMINADO.

II. CUANDO LAS MERCANCIAS INCORPORADAS AL PRODUCTO TERMINADO PUEDAN SER IDENTIFICADAS EL IMPORTADOR PODRA OPTAR POR PAGAR LOS IMPUESTOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO O A LO SEÑALADO POR LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EXCEPTO TRATANDOSE DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERAN LAS QUE CORRESPONDAN A LA FECHA DE LA REEXPEDICION.

TRATANDOSE DE MERCANCIAS USADAS QUE SE REEXPIDAN AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL QUE HUBIERAN SIDO IMPORTADAS COMO NUEVAS A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, NO REQUERIRAN PERMISO PARA SU REEXPEDICION, SIEMPRE QUE SE PUEDA COMPROBAR DICHA CIRCUNSTANCIA. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO SERA APLICABLE A LA REEXPEDICION DE MERCANCIAS USADAS CUYA IMPORTACION COMO NUEVA A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA NO REQUIERA DE PERMISO Y SI LO REQUIERA PARA SU IMPORTACION AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 59. QUIENES IMPORTEN MERCANCIAS DEBERAN CUMPLIR SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR ESTA LEY, CON LAS SIGUIENTES:

I. LLEVAR LOS SISTEMAS DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA, QUE MANTENGAN EN TODO MOMENTO EL REGISTRO ACTUALIZADO DE LOS DATOS DE CONTROL DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, MISMO QUE DEBERAN ESTAR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ADUANERA.

QUIENES INTRODUCAN MERCANCIAS BAJO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION; EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL; O EL DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO, DEBERAN LLEVAR EL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EN FORMA AUTOMATIZADA.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION SE PRESUMIRA QUE LAS MERCANCIAS QUE SEAN PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU POSESION O CUSTODIA Y LAS QUE SEAN ENAJENADAS POR EL CONTRIBUYENTE A PARTIR DE LA FECHA DE LA IMPORTACION, ANALOGAS O IGUALES A LAS IMPORTADAS, SON DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

II. OBTENER LA INFORMACION DOCUMENTACION Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA COMPROBAR EL PAIS DE ORIGEN Y DE PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS, PARA EFECTOS DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS MARCADO DE PAIS DE ORIGEN APLICACION DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUPOS Y OTRAS MEDIDAS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN CONFORME A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE Y PROPORCIONARLOS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS CUANDO ESTAS LO REQUIERAN.

III. ENTREGAR AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS UNA MANIFESTACION POR ESCRITO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CON LOS ELEMENTOS QUE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY PERMITAN DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS. EL IMPORTADOR DEBERA CONSERVAR COPIA DE DICHA MANIFESTACION Y OBTENER LA INFORMACION DOCUMENTACION Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA COMPROBAR QUE EL VALOR DECLARADO HA SIDO DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTA LEY Y PROPORCIONARLOS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS CUANDO ESTAS LO REQUIERAN.

TRATANDOSE DE DESPACHOS EN LOS QUE INTERVENGA UN AGENTE ADUANAL, IGUALMENTE DEBERA HACER ENTREGA A LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS, JUNTO A LA DOCUMENTACION QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV DEL PRESENTE ARTICULO, EL DOCUMENTO QUE COMPROBE EL ENCARGO CONFERIDO AL O LOS AGENTES ADUANALES PARA REALIZAR SUS OPERACIONES. DICHO DOCUMENTO DEBERA SER ENVIADO EN COPIA AL O LOS AGENTES ADUANALES PARA SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO, PUDIENDO SER EXPEDIDO PARA UNA O MAS OPERACIONES O POR PERIODOS DETERMINADOS. EN ESTE CASO, UNICAMENTE LOS AGENTES ADUANALES QUE HAYAN SIDO ENCOMENDADOS, PODRAN TENER ACCESO ELECTRONICO AL SISTEMA DE AUTOMATIZACION ADUANERA INTEGRAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, A FIN DE UTILIZAR LOS DATOS DADOS A CONOCER EN EL PADRON POR LOS IMPORTADORES, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 40 DE LA PRESENTE LEY. EN CASO DE QUE EL AGENTE ADUANAL NO HAYA SIDO ENCOMENDADO POR UN IMPORTADOR, PERO ACTUE COMO CONSIGNATARIO EN UNA OPERACION, NO SE OBSERVARA LO

DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, PARA LO CUAL SE FACULTA AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, POR LA QUE SE PRETENDA DESPACHAR DICHA MERCANCIA, PARA QUE BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD DIRECTA AUTORICE LA OPERACION.

EL IMPORTADOR QUEDARA EXCEPTUADO DE LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO ADOPTA LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD PARA ENCOMENDAR LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR AL AGENTE ADUANAL QUE MEDIANTE REGLAS SEÑALE LA SECRETARIA.

IV. ESTAR INSCRITOS EN EL PADRON DE IMPORTADORES Y, EN SU CASO, EN EL PADRON DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS QUE ESTAN A CARGO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA LO CUAL DEBERAN ENCONTRARSE AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, ASI COMO ACREDITAR ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CUMPLIR CON LOS DEMAS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO Y LOS QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO SERA APLICABLE A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR PASAJEROS, POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA Y POR VIA POSTAL, CUANDO SE EFECTUE EL DESPACHO DE LAS MISMAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO II AFECTACION DE MERCANCIAS Y EXENCIONES

SECCION PRIMERA AFECTACION DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 60. LAS MERCANCIAS ESTAN AFECTAS DIRECTA Y PREFERENTEMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CREDITOS FISCALES GENERADOS POR SU ENTRADA O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERAN A RETENERLAS O EMBARGARLAS, EN TANTO SE COMPRUEBA QUE HAN SIDO SATISFECHAS DICHAS OBLIGACIONES Y CREDITOS.

LOS MEDIOS DE TRANSPORTE QUEDAN AFECTOS AL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA ENTRADA O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSADAS POR LA ENTRADA A TERRITORIO NACIONAL, DE LAS MERCANCIAS QUE TRANSPORTEN, SI SUS PROPIETARIOS EMPRESARIOS O CONDUCTORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 10. DE ESTA LEY.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO II AFECTACION DE MERCANCIAS Y EXENCIONES

SECCION SEGUNDA EXENCIONES

ARTICULO 61. NO SE PAGARAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR POR LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS.

I. LAS EXENTAS CONFORME A LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES ASI COMO LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN CON OBJETO DE DESTINARLAS A FINALIDADES DE DEFENSA NACIONAL SEGURIDAD PUBLICA.

II. LOS METALES ALEACIONES, MONEDAS Y LAS DEMAS MATERIAS PRIMAS QUE SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE EMISION DE MONEDAS Y BILLETES.

III. LOS VEHICULOS DESTINADOS A SERVICIOS INTERNACIONALES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O DE PERSONAS, ASI COMO SUS EQUIPOS PROPIOS E INDISPENSABLES.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR LOS VEHICULOS QUE EN EL PROPIO TERRITORIO NACIONAL SEAN OBJETO DE EXPLOTACION COMERCIAL LOS QUE SE ADQUIERAN PARA USARSE O CONSUMIRSE EN EL PAIS, NI LOS QUE SE DESTINEN A CONSUMO O USO EN EL EXTRANJERO.

EL REGLAMENTO ESTABLECERA LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIRSE ASI COMO EL PERIODO Y LA DISTANCIA MAXIMA EN QUE PODRAN INTERNARSE DENTRO DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA LOS VEHICULOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION

IV. LAS NACIONALES QUE SEAN INDISPENSABLES, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE QUE EFECTUEN SERVICIOS INTERNACIONALES ASI COMO LAS DE RANCHO PARA TRIPULANTES Y PASAJEROS EXCEPTO LOS COMBUSTIBLES QUE TOMEN LAS EMBARCACIONES DE MATRICULA EXTRANJERA.

V. LAS DESTINADAS AL MANTENIMIENTO DE LAS AERONAVES DE LAS EMPRESAS NACIONALES DE AVIACION QUE PRESTEN SERVICIOS INTERNACIONALES Y ESTEN CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS.

VI. LOS EQUIPAJES DE PASAJEROS EN VIAJES INTERNACIONALES.

VII. LOS MENAJES DE CASA PERTENECIENTES A INMIGRANTES Y A NACIONALES REPATRIADOS O DEPORTADOS, QUE LOS MISMOS HAYAN USADO DURANTE SU RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS CIENTIFICOS Y LAS HERRAMIENTAS CUANDO SEAN DE PROFESIONALES Y LAS HERRAMIENTAS DE OBREROS Y ARTESANOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS PLAZOS Y LAS FORMALIDADES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO. NO QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE EXENCION LAS MERCANCIAS QUE LOS INTERESADOS HAYAN TENIDO EN EL EXTRANJERO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES, NI LOS VEHICULOS.

VIII. LAS QUE IMPORTEN LOS HABITANTES DE LA FRANJA FRONTERIZA PARA SU CONSUMO, SIEMPRE QUE SEAN DE LA CLASE, VALOR Y CANTIDAD QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

IX. LAS QUE SEAN DONADAS PARA SER DESTINADAS A FINES CULTURALES, DE ENSEÑANZA DE INVESTIGACION, DE SALUD PUBLICA O DE SERVICIO SOCIAL QUE IMPORTEN ORGANISMOS PUBLICOS ASI COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO

B) QUE EL DONANTE SEA EXTRANJERO.

C) QUE CUENTEN CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA.

D) QUE, EN SU CASO, SE CUMPLA CON LAS DEMAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

X. EL MATERIAL DIDACTICO QUE RECIBAN ESTUDIANTES INSCRITOS EN PLANTELES DEL EXTRANJERO EXCEPTUANDO APARATOS Y EQUIPOS DE CUALQUIERA CLASE, YA SEAN ARMADOS O DESARMADOS.

XI. LAS REMITIDAS POR JEFES DE ESTADO O GOBIERNOS EXTRANJEROS A LA FEDERACION ESTADOS Y MUNICIPIOS, ASI COMO A ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA O DE EDUCACION.

XII. LOS ARTICULOS DE USO PERSONAL DE EXTRANJEROS FALLECIDOS EN EL PAIS Y DE MEXICANOS CUYO DECESO HAYA OCURRIDO EN EL EXTRANJERO.

XIII. LAS OBRAS DE ARTE DESTINADAS A FORMAR PARTE DE LAS COLECCIONES PERMANENTES DE LOS MUSEOS ABIERTOS AL PUBLICO SIEMPRE QUE OBTENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA.

XIV. LAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PUBLICA A EXCEPCION DE LOS VEHICULOS SIEMPRE QUE UNICAMENTE SE PUEDAN USAR PARA ESTE FIN, ASI COMO LAS DESTINADAS A PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EN ESTOS CASOS DEBERAN FORMAR PARTE DE SU PATRIMONIO Y CUMPLIR CON LAS DEMAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS. LA SECRETARIA, PREVIA OPINION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL SEÑALARA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS QUE REUNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

XV. LOS VEHICULOS ESPECIALES O ADAPTADOS Y LAS DEMAS MERCANCIAS QUE IMPORTEN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE SEAN PARA SU USO PERSONAL ASI COMO AQUELLAS QUE IMPORTEN LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD LA ATENCION DE DICHAS PERSONAS SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS QUE POR SUS CARACTERISTICAS SUPLAN O DISMINUYAN SU DISCAPACIDAD; PERMITAN A DICHAS PERSONAS SU DESARROLLO FISICO, EDUCATIVO PROFESIONAL O SOCIAL; SE UTILICEN EXCLUSIVA Y PERMANENTEMENTE POR LAS MISMAS PARA ESOS FINES, Y CUENTEN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION SE CONSIDERARA COMO PERSONA CON DISCAPACIDAD LA QUE DEBIDO A LA PERDIDA O ANORMALIDAD DE UNA ESTRUCTURA O FUNCION PSICOLOGICA FISIOLÓGICA O ANATOMICA SUFRE LA RESTRICCION O AUSENCIA DE LA CAPACIDAD DE REALIZAR UNA ACTIVIDAD EN LA FORMA O DENTRO DEL MARGEN QUE SE CONSIDERA NORMAL PARA UN SER HUMANO Y ACREDITE DICHA CIRCUNSTANCIA CON UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR ALGUNA INSTITUCION DE SALUD CON AUTORIZACION OFICIAL

TRATANDOSE DE VEHICULOS ESPECIALES O ADAPTADOS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PODRAN IMPORTAR SOLO UN VEHICULO PARA SU USO PERSONAL CADA CUATRO AÑOS LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTA FRACCION PODRAN IMPORTAR HASTA TRES VEHICULOS CADA CUATRO AÑOS EN AMBOS CASOS EL IMPORTADOR NO PODRA ENAJENAR DICHOS VEHICULOS SINO DESPUES DE CUATRO AÑOS DE HABERLOS IMPORTADO.

XVI.- LA MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO QUE TENGA UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZO LA IMPORTACION TEMPORAL, ASI COMO LOS DESPERDICIOS, SIEMPRE QUE SEAN DONADOS POR LAS EMPRESAS MAQUILADORAS O CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL A ORGANISMOS PUBLICOS O A PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO, SOBRE LA RENTA. ADEMÁS, LAS DONATARIAS DEBERAN CONTAR CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA Y, EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

XVII. LAS DONADAS AL FISCO FEDERAL CON EL PROPOSITO DE QUE SEAN DESTINADAS AL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS, MUNICIPIOS, O PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE EN SU CASO EXPRESAMENTE SEÑALE EL DONANTE, PARA LA ATENCION DE REQUERIMIENTOS BASICOS DE SUBSISTENCIA EN MATERIA DE ALIMENTACION, VESTIDO, VIVIENDA, EDUCACION, Y PROTECCION CIVIL O DE SALUD DE LAS PERSONAS, SECTORES O REGIONES DE ESCASOS RECURSOS. EN LOS CASOS EN QUE LAS MERCANCIAS SEAN DONADAS AL FISCO FEDERAL, NO SE REQUERIRA DE LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, DEBIENDO UTILIZARSE UNICAMENTE LA FORMA QUE PARA ESOS EFECTOS DE A CONOCER EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

SI LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS DE QUE SE TRATE, REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, O DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE INMEDIATO LO HARAN DEL CONOCIMIENTO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, QUIEN CONTARA CON UN PLAZO DE TRES DIAS PARA DETERMINAR SI LAS EXIME DE SU CUMPLIMIENTO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE COMUNIQUE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SE ENTENDERA QUE DICHA DEPENDENCIA RESOLVIO POSITIVAMENTE Y LAS AUTORIDADES ADUANERAS PONDRAN LAS MERCANCIAS A DISPOSICION DEL INTERESADO, EN LA ADUANA CORRESPONDIENTE.

PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES XV, TRATANDOSE DE VEHICULOS ESPECIALMENTE ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASI COMO LA DE LA XVII, TRATANDOSE DE LOS DONATIVOS EN MATERIA DE ALIMENTACION Y VESTIDO EN CASO DE DESASTRE NATURAL O CONDICIONES DE EXTREMA POBREZA, UNICAMENTE PODRAN SER REALIZADOS EN TERMINOS DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 62. TRATANDOSE DE IMPORTACION DE VEHICULOS LA SECRETARIA PODRA:

I. AUTORIZAR, EN LOS CASOS EN QUE EXISTA RECIPROCIDAD LA IMPORTACION EN FRANQUICIA CUANDO PERTENEZCAN A

A) GOBIERNOS EXTRANJEROS CON LOS QUE EL GOBIERNO MEXICANO TENGA RELACIONES DIPLOMATICAS.

B) EMBAJADORES EXTRANJEROS ACREDITADOS EN EL PAIS.

C) MIEMBROS DEL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR EXTRANJERO, QUE NO SEAN NACIONALES.

TAMBIEN PODRA AUTORIZARSE LA IMPORTACION EN FRANQUICIA A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO CUANDO MENOS DOS AÑOS CONTINUOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISION OFICIAL, DE UN VEHICULO DE SU PROPIEDAD QUE HAYAN USADO DURANTE SU RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LO PREVISTO EN ESTE SUPUESTO, LOS FUNCIONARIOS MEXICANOS ACREDITADOS ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LOS QUE EL GOBIERNO MEXICANO PARTICIPE.

II. DETERMINAR, PREVIO ACUERDO CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, MEDIANTE REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDA:

A) LA NATURALEZA CANTIDAD Y CATEGORIA DE LOS VEHICULOS QUE PUEDAN IMPORTARSE EN FRANQUICIA, ASI COMO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU ENAJENACION LIBRE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES.

B) LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS EN FRANQUICIA DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, LA PROPIA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR LA INTERNACION TEMPORAL DEL VEHICULO DE QUE SE TRATE AL RESTO DEL PAIS, POR UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE CUATRO MESES, DENTRO DE UN PERIODO DE DOCE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO. LOS VEHICULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE NO PODRAN PRESTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA, PASAJEROS O TURISMO Y DEBERAN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL PROPIETARIO, SU CONYUGE, SUS HIJOS, PADRES O HERMANOS, O POR CUALQUIER OTRA PERSONA SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO EL IMPORTADOR SE ENCUENTRE A BORDO DEL VEHICULO. CUANDO EL PROPIETARIO DEL VEHICULO SEA UNA PERSONA MORAL, DEBERA SER CONDUCIDO POR UNA PERSONA QUE TENGA RELACION LABORAL CON EL PROPIETARIO.

ARTICULO 63. LAS MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DE ALGUNA FRANQUICIA EXENCION O ESTIMULO FISCAL NO PODRAN SER ENAJENADAS NI DESTINADAS A PROPOSITOS DISTINTOS DE LOS QUE MOTIVARON EL BENEFICIO. SU ENAJENACION UNICAMENTE PROCEDERA CUANDO NO SE DESVIRTUEN DICHS PROPOSITOS

CUANDO PROCEDA LA ENAJENACION DE LAS MERCANCIAS EL ADQUIRENTE QUEDARA SUBROGADO EN LAS OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERAN AL COBRO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSADOS DESDE LA FECHA EN QUE LAS MERCANCIAS FUERON

INTRODUCIDAS AL TERRITORIO NACIONAL, ACTUALIZANDOSE EL CITADO IMPUESTO CONFORME AL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUANDO SEAN ENAJENADAS O DESTINADAS A FINALIDADES DIVERSAS DE LAS QUE MOTIVARON EL BENEFICIO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, INDEPENDIEMENTE DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO II AFECTACION DE MERCANCIAS Y EXENCIONES

SECCION TERCERA RESTRICCIONES A LA DEVOLUCION O EXENCION DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

ARTICULO 63-A.- QUIENES INTRODUCAN MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL BAJO UN PROGRAMA DE DIFERIMIENTO O DE DEVOLUCION DE ARANCELES, ESTARAN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS DE QUE MEXICO SEA PARTE, EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO III BASE GRAVABLE

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

ARTICULO 64. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION ES EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA OTRA BASE GRAVABLE.

EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS SERA EL VALOR DE TRANSACCION DE LAS MISMAS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 DE ESTA LEY.

SE ENTIENDE POR VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR EL PRECIO PAGADO POR LAS MISMAS, SIEMPRE QUE CONCURRAN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 67 DE ESTA LEY Y QUE ESTAS SE VENDAN PARA SER EXPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL POR COMPRA EFECTUADA POR EL IMPORTADOR, PRECIO QUE SE AJUSTARA, EN SU CASO, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 65 DE ESTA LEY.

SE ENTIENDE POR PRECIO PAGADO EL PAGO TOTAL QUE POR LAS MERCANCIAS IMPORTADAS HAYA EFECTUADO O VAYA A EFECTUAR EL IMPORTADOR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA AL VENDEDOR O EN BENEFICIO DE ESTE.

ARTICULO 65. EL VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS COMPRENDERA, ADEMÁS DEL PRECIO PAGADO, EL IMPORTE DE LOS SIGUIENTES CARGOS:

I. LOS ELEMENTOS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN, EN LA MEDIDA EN QUE CORRAN A CARGO DEL IMPORTADOR Y NO ESTEN INCLUIDOS EN EL PRECIO PAGADO POR LAS MERCANCIAS: A) LAS COMISIONES Y LOS GASTOS DE CORRETAJE SALVO LAS COMISIONES DE COMPRA.

B) EL COSTO DE LOS ENVASES O EMBALAJES QUE PARA EFECTOS ADUANEROS, SE CONSIDERE QUE FORMAN UN TODO CON LAS MERCANCIAS DE QUE SE TRATE.

C) LOS GASTOS DE EMBALAJE TANTO POR CONCEPTO DE MANO DE OBRA COMO DE MATERIALES

D) LOS GASTOS DE TRANSPORTE SEGUROS Y GASTOS CONEXOS TALES COMO MANEJO, CARGA Y DESCARGA EN QUE SE INCURRA CON MOTIVO DEL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS HASTA QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY.

II. EL VALOR, DEBIDAMENTE REPARTIDO DE LOS SIGUIENTES BIENES Y SERVICIOS SIEMPRE QUE EL IMPORTADOR, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, LOS HAYA SUMINISTRADO GRATUITAMENTE O A PRECIOS REDUCIDOS, PARA SU UTILIZACION EN LA PRODUCCION Y VENTA PARA LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS Y EN LA MEDIDA EN QUE DICHO VALOR NO ESTE INCLUIDO EN EL PRECIO PAGADO:

A) LOS MATERIALES, PIEZAS Y ELEMENTOS, PARTES Y ARTICULOS ANALOGOS INCORPORADOS A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.

B) LAS HERRAMIENTAS MATRICES MOLDES Y ELEMENTOS ANALOGOS UTILIZADOS PARA LA PRODUCCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.

C) LOS MATERIALES CONSUMIDOS EN LA PRODUCCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.

D) LOS TRABAJOS DE INGENIERIA CREACION Y PERFECCIONAMIENTO, TRABAJOS ARTISTICOS DISEÑOS PLANOS Y CROQUIS REALIZADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRODUCCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.

III. LAS REGALIAS Y DERECHOS DE LICENCIA RELACIONADOS CON LAS MERCANCIAS OBJETO DE VALORACION QUE EL IMPORTADOR TENGA QUE PAGAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONDICION DE VENTA DE DICHAS MERCANCIAS EN LA MEDIDA EN QUE DICHAS REGALIAS Y DERECHOS NO ESTEN INCLUIDOS EN EL PRECIO PAGADO.

IV. EL VALOR DE CUALQUIER PARTE DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACION POSTERIOR CESION O UTILIZACION ULTERIOR DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS QUE SE REVIERTAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL VENDEDOR.

PARA LA DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS EL PRECIO PAGADO UNICAMENTE SE INCREMENTARA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SOBRE LA BASE DE DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES.

ARTICULO 66. EL VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS NO COMPRENDERA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, SIEMPRE QUE SE DESGLOSEN O ESPECIFIQUEN EN FORMA SEPARADA DEL PRECIO PAGADO:

I. LOS GASTOS QUE POR CUENTA PROPIA REALICE EL IMPORTADOR, AUN CUANDO SE PUEDA ESTIMAR QUE BENEFICIAN AL VENDEDOR, SALVO AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES DEBA EFECTUARSE UN AJUSTE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 DE ESTA LEY.

II. LOS SIGUIENTES GASTOS, SIEMPRE QUE SE DISTINGAN DEL PRECIO PAGADO POR LAS MERCANCIAS IMPORTADAS:

A) LOS GASTOS DE CONSTRUCCION, INSTALACION, ARMADO, MONTAJE, MANTENIMIENTO O ASISTENCIA TECNICA REALIZADOS DESPUES DE LA IMPORTACION EN RELACION CON LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.

B) LOS GASTOS DE TRANSPORTE, SEGUROS Y GASTOS CONEXOS TALES COMO MANEJO CARGA Y DESCARGA EN QUE SE INCURRA CON MOTIVO DEL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY.

C) LAS CONTRIBUCIONES Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS APLICABLES EN TERRITORIO NACIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA IMPORTACION O ENAJENACION DE LAS MERCANCIAS.

III. LOS PAGOS DEL IMPORTADOR AL VENDEDOR POR DIVIDENDOS Y AQUELLOS OTROS CONCEPTOS QUE NO GUARDEN RELACION DIRECTA CON LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

PARA EFECTOS DE LO SEÑALADO EN ESTE ARTICULO, SE CONSIDERA QUE SE DISTINGUEN DEL PRECIO PAGADO, LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN, SE DETALLAN O ESPECIFICAN SEPARADAMENTE DEL PRECIO PAGADO EN LA FACTURA COMERCIAL O EN OTROS DOCUMENTOS COMERCIALES.

ARTICULO 67. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 64 DE ESTA LEY SE CONSIDERARA COMO VALOR EN ADUANA EL DE TRANSACCION SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. QUE NO EXISTAN RESTRICCIONES A LA ENAJENACION O UTILIZACION DE LAS MERCANCIAS POR EL IMPORTADOR CON EXCEPCION DE LAS SIGUIENTES:

A) LAS QUE IMPONGAN O EXIJAN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN TERRITORIO NACIONAL.

B) LAS QUE LIMITEN EL TERRITORIO GEOGRAFICO EN DONDE PUEDAN VENDERSE POSTERIORMENTE LAS MERCANCIAS.

C) LAS QUE NO AFECTEN EL VALOR DE LAS MERCANCIAS.

II. QUE LA VENTA PARA LA EXPORTACION CON DESTINO AL TERRITORIO NACIONAL O EL PRECIO DE LAS MERCANCIAS NO DEPENDAN DE ALGUNA CONDICION O CONTRAPRESTACION CUYO VALOR NO PUEDA DETERMINARSE CON RELACION A LAS MERCANCIAS A VALORAR.

III. QUE NO REVIERTA DIRECTA NI INDIRECTAMENTE AL VENDEDOR PARTE ALGUNA DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACION POSTERIOR O DE CUALQUIER CESION O UTILIZACION ULTERIOR DE LAS MERCANCIAS EFECTUADA POR EL IMPORTADOR, SALVO EN EL MONTO EN QUE SE HAYA REALIZADO EL AJUSTE SEÑALADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY.

IV. QUE NO EXISTA VINCULACION ENTRE EL IMPORTADOR Y EL VENDEDOR O QUE EN CASO DE QUE EXISTA LA MISMA NO HAYA INFLUIDO EN EL VALOR DE TRANSACCION.

EN CASO DE QUE NO SE REUNA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, DEBERA ESTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 71 DE ESTA LEY.

ARTICULO 68. SE CONSIDERA QUE EXISTE VINCULACION ENTRE PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. SI UNA DE ELLAS OCUPA CARGOS DE DIRECCION O RESPONSABILIDAD EN UNA EMPRESA DE LA OTRA.

II. SI ESTAN LEGALMENTE RECONOCIDAS COMO ASOCIADAS EN NEGOCIOS.

III. SI TIENEN UNA RELACION DE PATRON Y TRABAJADOR.

IV. SI UNA PERSONA TIENE DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PROPIEDAD, EL CONTROL O LA POSESION DEL 5% O MAS DE LAS ACCIONES PARTES SOCIALES APORTACIONES O TITULOS EN CIRCULACION Y CON DERECHO A VOTO EN AMBAS.

V. SI UNA DE ELLAS CONTROLA DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA OTRA.

VI. SI AMBAS PERSONAS ESTAN CONTROLADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR UNA TERCERA PERSONA.

VII. SI JUNTAS CONTROLAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A UNA TERCERA PERSONA.

VIII. SI SON DE LA MISMA FAMILIA.

ARTICULO 69. EN UNA VENTA ENTRE PERSONAS VINCULADAS SE EXAMINARAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VENTA Y SE ACEPTARA EL VALOR DE TRANSACCION CUANDO LA VINCULACION NO HAYA INFLUIDO EN EL PRECIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERARA QUE LA VINCULACION NO HA INFLUIDO EN EL PRECIO CUANDO SE DEMUESTRE QUE:

I. EL PRECIO SE AJUSTO CONFORME A LAS PRACTICAS NORMALES DE FIJACION DE PRECIOS SEGUIDAS POR LA RAMA DE PRODUCCION DE QUE SE TRATE O CON LA MANERA EN QUE EL VENDEDOR AJUSTA LOS PRECIOS DE VENTA A COMPRADORES NO INVOLUCRADOS CON EL.

II. CON EL PRECIO SE ALCANZA A RECUPERAR TODOS LOS COSTOS Y SE LOGRA UN BENEFICIO CONGRUENTE CON LOS BENEFICIOS GLOBALES OBTENIDOS POR LA EMPRESA EN UN PERIODO REPRESENTATIVO EN LAS VENTAS DE MERCANCIAS DE LA MISMA ESPECIE O CLASE.

ARTICULO 70. EN UNA VENTA ENTRE PERSONAS VINCULADAS SE ACEPTARA EL VALOR DE TRANSACCION CUANDO EL IMPORTADOR DEMUESTRE QUE DICHO VALOR SE APROXIMA MUCHO A ALGUNO DE LOS VALORES CRITERIO DE LOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN, VIGENTES EN EL MISMO MOMENTO O EN UN MOMENTO APROXIMADO Y SE HAYA MANIFESTADO EN LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81 DE ESTA LEY, QUE EXISTE VINCULACION CON EL VENDEDOR DE LAS MERCANCIAS Y QUE ESTA NO INFLUYO EN SU PRECIO:

I. EL VALOR DE TRANSACCION EN LAS VENTAS DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES EFECTUADAS A IMPORTADORES NO VINCULADOS CON EL VENDEDOR, PARA SER EXPORTADAS CON DESTINO A TERRITORIO NACIONAL.

II. EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES, DETERMINADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 74 DE ESTA LEY.

III. EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES, DETERMINADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 77 DE ESTA LEY.

EN LA APLICACION DE LOS CRITERIOS ANTERIORES, DEBERAN TENERSE EN CUENTA LAS DIFERENCIAS DEMOSTRADAS DE NIVEL COMERCIAL Y DE CANTIDAD, LOS ELEMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 65 DE ESTA LEY Y LOS COSTOS QUE APORTE EL VENDEDOR EN LAS VENTAS A IMPORTADORES NO VINCULADOS CON EL, Y QUE NO SOPORTE EN LAS VENTAS A IMPORTADORES CON LOS QUE TIENE VINCULACION.

LA SECRETARIA ESTABLECERA MEDIANTE REGLAS LOS CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE DETERMINARA QUE UN VALOR SE APROXIMA MUCHO A OTRO.

[
ARTICULO 71. CUANDO LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION NO PUEDA DETERMINARSE, CONFORME AL VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 64 DE ESTA LEY O NO DERIVE DE UNA COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACION CON DESTINO A TERRITORIO NACIONAL, SE DETERMINARA CONFORME LOS SIGUIENTES METODOS, LOS CUALES SE APLICARAN EN ORDEN SUCESIVO Y POR EXCLUSION:

I. VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS, DETERMINADO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 72 DE ESTA LEY.

II. VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 73 DE ESTA LEY.

III. VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74 DE ESTA LEY.

IV. VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 77 DE ESTA LEY.

V. VALOR DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 78 DE ESTA LEY.

COMO EXCEPCION A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO EL ORDEN DE APLICACION DE LOS METODOS PARA LA DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, PREVISTOS EN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO, SE PODRA INVERTIR A ELECCION DEL IMPORTADOR.

ARTICULO 72. EL VALOR A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE ESTA LEY SERA EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS A LAS QUE SON OBJETO DE VALORACION, SIEMPRE QUE DICHAS MERCANCIAS HAYAN SIDO VENDIDAS PARA LA EXPORTACION CON DESTINO A TERRITORIO NACIONAL E IMPORTADAS EN EL MISMO MOMENTO QUE ESTAS ULTIMAS O EN UN MOMENTO APROXIMADO, VENDIDAS AL MISMO NIVEL COMERCIAL Y EN CANTIDADES SEMEJANTES QUE LAS MERCANCIAS OBJETO DE VALORACION.

CUANDO NO EXISTA UNA VENTA EN TALES CONDICIONES SE UTILIZARA EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS VENDIDAS A UN NIVEL COMERCIAL DIFERENTE O EN CANTIDADES DIFERENTES AJUSTADO PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS ATRIBUIBLES AL NIVEL COMERCIAL O A LA CANTIDAD, SIEMPRE QUE ESTOS AJUSTES SE REALICEN SOBRE LA BASE DE DATOS COMPROBADOS

QUE DEMUESTREN QUE SON RAZONABLES Y EXACTOS TANTO SI SUPONEN UN AUMENTO COMO UNA DISMINUCION DEL VALOR.

SI AL APLICAR LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE DISPONE DE MAS DE UN VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS, SE UTILIZARA EL VALOR DE TRANSACCION MAS BAJO.

AL APLICAR EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS A LAS QUE SON OBJETO DE VALORACION DEBERA EFECTUARSE UN AJUSTE A DICHO VALOR, PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS APRECIABLES DE LOS COSTOS Y GASTOS A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO D) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY, ENTRE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS MERCANCIAS IDENTICAS CONSIDERADAS, QUE RESULTEN DE DIFERENCIAS DE DISTANCIA Y DE FORMA DE TRANSPORTE,

SE ENTIENDE POR MERCANCIAS IDENTICAS, AQUELLAS PRODUCIDAS EN EL MISMO PAIS QUE LAS MERCANCIAS OBJETO DE VALORACION, QUE SEAN IGUALES EN TODO INCLUIDAS SUS CARACTERISTICAS FISICAS, CALIDAD MARCA Y PRESTIGIO COMERCIAL. LAS PEQUEÑAS DIFERENCIAS DE ASPECTO NO IMPEDIRAN QUE SE CONSIDEREN COMO IDENTICAS LAS MERCANCIAS QUE EN TODO LO DEMAS SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO EN ESTE PARRAFO.

NO SE CONSIDERARAN MERCANCIAS IDENTICAS, LAS QUE LLEVEN INCORPORADOS O CONTENGAN, SEGUN SEA EL CASO, ALGUNO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL INCISO D) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY, POR LOS CUALES NO SE HAYAN EFECTUADO LOS AJUSTES QUE SE SEÑALAN, POR HABER SIDO REALIZADOS TALES ELEMENTOS EN TERRITORIO NACIONAL.

NO SE CONSIDERARAN LOS VALORES DE MERCANCIAS IDENTICAS DE IMPORTACIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYAN REALIZADO MODIFICACIONES DE VALOR POR EL IMPORTADOR O POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS SALVO QUE SE INCLUYAN TAMBIEN DICHAS MODIFICACIONES.

ARTICULO 73. EL VALOR A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 71 DE ESTA LEY, SERA EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES A LAS QUE SON OBJETO DE VALORACION SIEMPRE QUE DICHAS MERCANCIAS HAYAN SIDO VENDIDAS PARA LA EXPORTACION CON DESTINO AL TERRITORIO NACIONAL E IMPORTADAS EN EL MISMO MOMENTO QUE ESTAS ULTIMAS O EN UN MOMENTO APROXIMADO, VENDIDAS AL MISMO NIVEL COMERCIAL Y EN CANTIDADES SEMEJANTES QUE LAS MERCANCIAS OBJETO DE VALORACION.

CUANDO NO EXISTA UNA VENTA EN TALES CONDICIONES SE UTILIZARA EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES VENDIDAS A UN NIVEL COMERCIAL DIFERENTE O EN CANTIDADES DIFERENTES, AJUSTADO, PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS ATRIBUIBLES AL NIVEL COMERCIAL O A LA CANTIDAD, SIEMPRE QUE ESTOS AJUSTES SE REALICEN SOBRE LA BASE DE DATOS COMPROBADOS QUE DEMUESTREN CLARAMENTE QUE SON RAZONABLES Y EXACTOS, TANTO SI SUPONEN UN AUMENTO, COMO UNA DISMINUCION DEL VALOR.

SI AL APLICAR LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE DISPONE DE MAS DE UN VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES, SE UTILIZARA EL VALOR DE TRANSACCION MAS BAJO.

AL APLICAR EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES A LAS QUE SON OBJETO DE VALORACION, DEBERA EFECTUARSE UN AJUSTE A DICHO VALOR PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS APRECIABLES DE LOS COSTOS Y GASTOS A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO D), FRACCION I DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY ENTRE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS MERCANCIAS SIMILARES CONSIDERADAS QUE RESULTEN DE DIFERENCIAS DE DISTANCIA Y DE FORMA DE TRANSPORTE.

SE ENTIENDE POR MERCANCIAS SIMILARES AQUELLAS PRODUCIDAS EN EL MISMO PAIS QUE LAS MERCANCIAS OBJETO DE VALORACION, QUE AUN CUANDO NO SEAN IGUALES EN TODO, TENGAN CARACTERISTICAS Y COMPOSICION SEMEJANTES, LO QUE LES PERMITE CUMPLIR LAS MISMAS FUNCIONES Y SER COMERCIALMENTE INTERCAMBIABLES. PARA DETERMINAR SI LAS MERCANCIAS SON SIMILARES, HABRA DE CONSIDERARSE ENTRE OTROS FACTORES, SU CALIDAD, PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL.

NO SE CONSIDERARAN MERCANCIAS SIMILARES, LAS QUE LLEVEN INCORPORADOS O CONTENGAN, SEGUN SEA EL CASO, ALGUNO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL INCISO D), FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY POR LOS CUALES NO SE HAYAN EFECTUADO LOS AJUSTES QUE SE SEÑALAN, POR HABER SIDO REALIZADOS TALES ELEMENTOS EN TERRITORIO NACIONAL.

NO SE CONSIDERARAN LOS VALORES DE MERCANCIAS SIMILARES DE IMPORTACIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYAN REALIZADO MODIFICACIONES DE VALOR POR EL IMPORTADOR O POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SALVO QUE SE INCLUYAN TAMBIEN DICHAS MODIFICACIONES.

ARTICULO 74. SE ENTIENDE POR VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA, EL QUE SE DETERMINE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I. SI LAS MERCANCIAS IMPORTADAS SUJETAS A VALORACION, U OTRAS MERCANCIAS IMPORTADAS, IDENTICAS O SIMILARES A ELLAS, SE VENDEN EN TERRITORIO NACIONAL EN EL MISMO ESTADO EN QUE SON IMPORTADAS, EL VALOR DETERMINADO SEGUN ESTE ARTICULO SE BASARA EN EL PRECIO UNITARIO A QUE SE VENDA EN ESAS CONDICIONES LA MAYOR CANTIDAD TOTAL DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, O DE OTRAS MERCANCIAS IMPORTADAS IDENTICAS O SIMILARES A ELLAS, EN EL

MOMENTO DE LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS SUJETAS A VALORACION, O EN UN MOMENTO APROXIMADO, A PERSONAS QUE NO ESTEN VINCULADAS CON LOS VENDEDORES DE LAS MERCANCIAS CON LAS DEDUCCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 75 DE ESTA LEY.

II. SI NO SE VENDEN LAS MERCANCIAS IMPORTADAS NI OTRAS MERCANCIAS IMPORTADAS IDENTICAS O SIMILARES A ELLAS, EN EL PAIS, EN EL MISMO ESTADO EN QUE SON IMPORTADAS A ELECCION DEL IMPORTADOR, EL VALOR SE PODRA DETERMINAR SOBRE LA BASE DEL PRECIO UNITARIO A QUE SE VENDA LA MAYOR CANTIDAD TOTAL DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, DESPUES DE SU TRANSFORMACION, A PERSONAS DEL TERRITORIO NACIONAL QUE NO TENGAN VINCULACION CON LOS VENDEDORES DE LAS MERCANCIAS, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR AÑADIDO EN LA TRANSFORMACION Y LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 75 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE TAL VENTA SE EFECTUE ANTES DE TRANSCURRIDOS NOVENTA DIAS DESDE LA FECHA DE IMPORTACION. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE ENTIENDE POR PRECIO UNITARIO DE VENTA EL PRECIO A QUE SE VENDA EL MAYOR NUMERO DE UNIDADES EN LAS VENTAS A PERSONAS QUE NO ESTEN VINCULADAS CON LOS VENDEDORES DE LAS MERCANCIAS, AL PRIMER NIVEL COMERCIAL, DESPUES DE LA IMPORTACION A QUE SE EFECTUEN DICHAS VENTAS.

NO DEBERA TOMARSE EN CONSIDERACION NINGUNA VENTA EN TERRITORIO NACIONAL, EN LA QUE EL COMPRADOR HUBIERA SUMINISTRADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TITULO GRATUITO O A PRECIO REDUCIDO CUALQUIER ELEMENTO DE LOS MENCIONADOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY, QUE SE HUBIERA UTILIZADO EN LA PRODUCCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS O ESTUVIERA RELACIONADO CON SU VENTA PARA LA EXPORTACION.

ARTICULO 75. PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 74 DE ESTA LEY, SE RESTARAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. LAS COMISIONES PAGADAS O CONVENIDAS USUALMENTE, O LOS SUPLEMENTOS POR BENEFICIOS Y GASTOS GENERALES DIRECTOS O INDIRECTOS COBRADOS HABITUALMENTE EN RELACION CON LAS VENTAS EN TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS IMPORTADAS DE LA MISMA ESPECIE O CLASE.

II. LOS GASTOS HABITUALES DE TRANSPORTE SEGUROS Y GASTOS CONEXOS TALES COMO MANEJO, CARGA Y DESCARGA EN QUE SE INCURRA CON MOTIVO DEL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A QUE SE DEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY, NO INCLUIDOS EN EL CONCEPTO DE GASTOS GENERALES DE LA FRACCION ANTERIOR.

III. LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS PAGADAS EN TERRITORIO NACIONAL, POR LA IMPORTACION O VENTA DE LAS MERCANCIAS.

ARTICULO 76. PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 70 72 73, Y 74 DE ESTA LEY, LA EXPRESION MOMENTO APROXIMADO COMPRENDE UN PERIODO NO MAYOR DE NOVENTA DIAS ANTERIORES O POSTERIORES A LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS SUJETAS A VALORACION.

ARTICULO 77. SE ENTIENDE POR VALOR RECONSTRUIDO EL VALOR QUE RESULTE DE LA SUMA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. EL COSTO O VALOR DE LOS MATERIALES Y DE LA FABRICACION U OTRAS OPERACIONES EFECTUADAS PARA PRODUCIR LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, DETERMINADO CON BASE EN LA CONTABILIDAD COMERCIAL DEL PRODUCTOR, SIEMPRE QUE DICHA CONTABILIDAD SE MANTENGA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, APLICABLES EN EL PAIS DE PRODUCCION.

EL COSTO O VALOR A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTA FRACCION, COMPRENDE LO SIGUIENTE:

A) EL COSTO Y GASTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B) Y C) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY.

B EL VALOR DEBIDAMENTE REPARTIDO, DE LOS BIENES Y SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) A C) DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL IMPORTADOR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA LOS HAYA SUMINISTRADO PARA SU UTILIZACION EN LA PRODUCCION DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.

C) EL VALOR DEBIDAMENTE REPARTIDO, DE LOS TRABAJOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO D), FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY, EN LA MEDIDA QUE CORRAN A CARGO DEL PRODUCTOR.

II. UNA CANTIDAD GLOBAL POR CONCEPTO DE BENEFICIOS Y GASTOS GENERALES IGUAL A LA QUE NORMALMENTE SE ADICIONA TRATANDOSE DE VENTAS DE MERCANCIAS DE LA MISMA ESPECIE O CLASE QUE LAS MERCANCIAS SUJETAS A VALORACION, EFECTUADAS POR PRODUCTORES DEL PAIS DE EXPORTACION EN OPERACIONES DE EXPORTACION A TERRITORIO NACIONAL.

LOS GASTOS GENERALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION DEBERAN COMPRENDER LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE PRODUCCION Y VENTA DE LAS MERCANCIAS PARA LA EXPORTACION, QUE SEAN DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION ANTERIOR.

III. LOS GASTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO D) FRACCION I DEL ARTICULO 65 DE ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE ENTIENDE POR MERCANCIAS DE LA MISMA ESPECIE O CLASE, LAS MERCANCIAS PERTENECIENTES A UN GRUPO O GAMA DE MERCANCIAS PRODUCIDAS POR UNA RAMA DE PRODUCCION DETERMINADA O POR UN SECTOR DE LA MISMAS.

ARTICULO 78. CUANDO EL VALOR DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS NO PUEDA DETERMINARSE CON ARREGLO A LOS METODOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 64 Y 71, FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA LEY, DICHO VALOR SE DETERMINARA APLICANDO LOS METODOS SEÑALADOS EN DICHS ARTICULOS EN ORDEN SUCESIVO Y POR EXCLUSION, CON MAYOR FLEXIBILIDAD, CONFORME A CRITERIOS RAZONABLES Y COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 78-A. LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE EMITA EN LOS TERMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 150 A 153 DE ESTA LEY, PODRA RECHAZAR EL VALOR DECLARADO Y DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS CON BASE EN LOS METODOS DE VALORACION A QUE SE REFIERE ESTA SECCION, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO DETECTE QUE EL IMPORTADOR HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:

A) NO LLEVE CONTABILIDAD, NO CONSERVE O NO PONGA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA, O LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

B) SE OPONGA AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

C) OMITA O ALTERE LOS REGISTROS DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

D) OMITA PRESENTAR LA DECLARACION DEL EJERCICIO DE CUALQUIER CONTRIBUCION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE INICIE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION Y SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES DESDE EL DIA EN QUE VENCIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE QUE SE TRATE.

E) SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES EN SU CONTABILIDAD QUE IMPOSIBILITEN EL CONOCIMIENTO DE SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

F) NO CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION, QUE ACREDITE QUE EL VALOR DECLARADO FUE DETERMINADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN EL PLAZO OTORGADO EN EL REQUERIMIENTO.

II. CUANDO LA INFORMACION O DOCUMENTACION PRESENTADA SEA FALSA O CONTENGA DATOS FALSOS O INEXACTOS O CUANDO SE DETERMINE QUE EL VALOR DECLARADO NO FUE DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA SECCION.

III. EN IMPORTACIONES ENTRE PERSONAS VINCULADAS, CUANDO SE REQUIERA AL IMPORTADOR PARA QUE DEMUESTRE QUE LA VINCULACION NO AFECTO EL PRECIO Y ESTE NO DEMUESTRE DICHA CIRCUNSTANCIA.

ARTICULO 78-B. LOS IMPORTADORES PODRAN FORMULAR CONSULTA ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS SOBRE EL METODO DE VALORACION O LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS.

LA CONSULTA DEBERA PRESENTARSE ANTES DE LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y CONTENER TODA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE PERMITA A LA AUTORIDAD ADUANERA EMITIR LA RESOLUCION.

CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MENCIONADOS O SE REQUIERA LA PRESENTACION DE INFORMACION O DOCUMENTACION ADICIONAL, LA AUTORIDAD PODRA REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE 30 DIAS CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO O PRESENTE LA INFORMACION O DOCUMENTACION ADICIONAL. EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON EL REQUERIMIENTO EN EL PLAZO SEÑALADO, LA PROMOCION SE TENDRA POR NO PRESENTADA.

LAS RESOLUCIONES DEBERAN DICTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A CUATRO MESES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD RESOLVIO NEGATIVAMENTE E INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A DICHO PLAZO, MIENTRAS NO SE DICTE LA RESOLUCION, O ESPERAR A QUE ESTA SE DICTE. EN CASO DE QUE SE REQUIERA AL PROMOVENTE PARA QUE CUMPLA LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, EL TERMINO COMENZARA A CORRER DESDE QUE EL REQUERIMIENTO HAYA SIDO CUMPLIDO.

LA RESOLUCION QUE SE EMITA SERA APLICABLE A LAS IMPORTACIONES QUE SE EFECTUEN CON POSTERIORIDAD A SU NOTIFICACION, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, EN TANTO NO CAMBIEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE HAYA BASADO, NO SEA REVOCADA O MODIFICADA Y SIEMPRE QUE LA PERSONA A LA QUE SE LE HAYA EXPEDIDO NO HAYA MANIFESTADO FALSAMENTE U OMITIDO HECHOS O CIRCUNSTANCIAS EN LOS QUE SE HAYA BASADO LA RESOLUCION.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL METODO O LOS ELEMENTOS DETERMINADOS EN LA RESOLUCION PODRAN APLICARSE A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS ANTES DE SU NOTIFICACION, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE SEÑALEN EN LA MISMA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN INICIADO FACULTADES DE COMPROBACION CON RELACION A DICHAS OPERACIONES.

ARTICULO 78-C. LOS HECHOS QUE SE CONOZCAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE LLEVEN O TENGAN EN SU PODER DICHAS AUTORIDADES, LA INFORMACION DISPONIBLE EN TERRITORIO NACIONAL DEL VALOR EN ADUANA DE MERCANCIAS IDENTICAS, SIMILARES O DE LA MISMA ESPECIE O CLASE, ASI COMO AQUELLOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES, POR TERCEROS O POR AUTORIDADES EXTRANJERAS, PODRAN SERVIR PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS, ASI COMO PARA PROCEDER AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 151 FRACCION VII DE ESTA LEY.

LA INFORMACION RELATIVA A LA IDENTIDAD DE TERCEROS QUE IMPORTEN O HAYAN IMPORTADO MERCANCIAS IDENTICAS, SIMILARES O DE LA MISMA ESPECIE O CLASE, CUYO VALOR EN ADUANA SE UTILICE PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE RESOLUCION, ASI COMO LA INFORMACION CONFIDENCIAL DE DICHAS IMPORTACIONES QUE SE UTILICE PARA MOTIVAR LA RESOLUCION, SOLO PODRA SER REVELADA A LOS TRIBUNALES ANTE LOS QUE, EN SU CASO, SE IMPUGNE EL ACTO DE AUTORIDAD.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRA DESIGNAR UN MAXIMO DE DOS REPRESENTANTES, CON EL FIN DE TENER ACCESO A LA INFORMACION CONFIDENCIAL PROPORCIONADA U OBTENIDA DE TERCEROS RESPECTO DEL VALOR EN ADUANA EN IMPORTACIONES DE MERCANCIAS IDENTICAS, SIMILARES O DE LA MISMA ESPECIE O CLASE, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 46 Y 48 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO III BASE GRAVABLE

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION

ARTICULO 79. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION ES EL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS EN EL LUGAR DE VENTA, Y DEBERA CONSIGNARSE EN LA FACTURA O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO COMERCIAL, SIN INCLUSION DE FLETES Y SEGUROS.

CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SUPONER QUE LOS VALORES CONSIGNADOS EN DICHAS FACTURAS O DOCUMENTOS NO CONSTITUYEN LOS VALORES COMERCIALES DE LAS MERCANCIAS, HARAN LA COMPROBACION CONDUCENTE PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPITULO IV DETERMINACION Y PAGO

ARTICULO 80. LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR SE DETERMINARAN APLICANDO A LA BASE GRAVABLE DETERMINADA EN LOS TERMINOS DE LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DEL CAPITULO III DEL PRESENTE TITULO, RESPECTIVAMENTE, LA CUOTA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS.

ARTICULO 81. LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES DETERMINARAN EN CANTIDAD LIQUIDA POR CUENTA DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES LAS CONTRIBUCIONES Y, EN SU CASO, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, PARA LO CUAL MANIFESTARAN EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

I. LA DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS Y SU ORIGEN

II. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS ASI COMO EL METODO DE VALORACION UTILIZADO Y, EN SU CASO, LA EXISTENCIA DE VINCULACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 68 DE ESTA LEY EN EL CASO DE IMPORTACION, O EL VALOR COMERCIAL TRATANDOSE DE EXPORTACION.

III. LA CLASIFICACION ARANCELARIA QUE LES CORRESPONDA.

IV. EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE LA IMPORTACION O EXPORTACION Y EN SU CASO, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

ARTICULO 82. LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARA LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES Y, EN SU CASO, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO SE REALICEN POR VIA POSTAL.

EL INTERESADO PODRA SOLICITAR QUE A DETERMINACION DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, LA EFECTUE EL MISMO, POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL.

ARTICULO 83. LAS CONTRIBUCIONES SE PAGARAN POR LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES AL PRESENTAR EL PEDIMENTO PARA SU TRAMITE EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS ANTES DE QUE SE ACTIVE EL MECANISMO DE SELECCION ALEATORIA. DICHOS PAGOS SE DEBERAN EFECTUAR EN CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARIA. EL PAGO EN NINGUN CASO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

CUANDO LAS MERCANCIAS SE DEPOSITEN ANTE LA ADUANA EN RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS, EL PAGO SE DEBERA EFECTUAR AL PRESENTAR EL PEDIMENTO, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A SU DEPOSITO O DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES CUANDO SE TRATE DE ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO, DE LO CONTRARIO SE CAUSARAN RECARGOS EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE VENZA EL PLAZO SEÑALADO EN ESTE PARRAFO LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR SE ACTUALIZARAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION A PARTIR DE LA FECHA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 56 DE ESTA LEY Y HASTA QUE LOS MISMOS SE PAGUEN.

TRATANDOSE DE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EL PAGO PODRA EFECTUARSE EN UNA FECHA ANTERIOR A LA SEÑALADA POR EL ARTICULO 56 DE ESTA LEY, EN EL ENTENDIDO QUE SI SE DESTINAN AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS A PAGAR PODRA DETERMINARSE EN LOS TERMINOS ANTERIORES. EN ESTE CASO, LAS CUOTAS, BASES GRAVABLES, TIPOS DE CAMBIO DE MONEDA, CUOTAS COMPENSATORIAS, DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PRECIOS ESTIMADOS Y PROHIBICIONES APLICABLES SERAN LAS QUE RIJAN EN LA FECHA DE PAGO O DE LA DETERMINACION, SOLO CUANDO LAS MERCANCIAS SE PRESENTEN ANTE LA ADUANA Y SE ACTIVE EL MECANISMO DE SELECCION ALEATORIA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL PAGO SE REALICE. SI LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SE EFECTUAN POR FERROCARRIL, EL PLAZO SERA DE VEINTE DIAS.

ARTICULO 84. QUIENES IMPORTEN O EXPORTEN MERCANCIAS POR MEDIO DE TUBERIAS O CABLES DEBERAN PRESENTAR EL PEDIMENTO A MAS TARDAR EL DIA SEIS DEL MES DE CALENDARIO SIGUIENTE A AQUEL DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 84-A. LAS CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA SERVIRAN PARA GARANTIZAR MEDIANTE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86-A DE ESTA LEY.

ARTICULO 85. (SE DEROGA).

ARTICULO 86. LOS IMPORTADORES PODRAN OPTAR POR PAGAR EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y, EN SU CASO, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, EFECTUANDO EL DEPOSITO CORRESPONDIENTE EN LAS CUENTAS ADUANERAS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE BIENES QUE VAYAN A SER EXPORTADOS EN EL MISMO ESTADO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA EFECTUADO EL DEPOSITO, PRORROGABLE POR DOS AÑOS MAS, PREVIO AVISO DEL INTERESADO PRESENTADO A LA INSTITUCION DE CREDITO O CASA DE BOLSA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE UN AÑO.

LOS CONTRIBUYENTES QUE EJERZAN ESTA OPCION, AL EXPORTAR LAS MERCANCIAS POR LAS QUE SE HUBIERAN PAGADO LOS IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR Y, EN SU CASO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, TENDRAN DERECHO A RECUPERAR LOS DEPOSITOS EFECTUADOS EN LAS CUENTAS ADUANERAS Y LOS RENDIMIENTOS QUE SE GENEREN, A EXCEPCION DE LA PROPORCION QUE EN ELLOS REPRESENTA EL NUMERO DE DIAS EN QUE EL BIEN DE QUE SE TRATE PERMANECIO EN TERRITORIO NACIONAL RESPECTO DEL NUMERO DE DIAS EN LOS QUE SE DEDUCE DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 44 Y 45 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE NO TENGAN POR CIENTOS MAXIMOS AUTORIZADOS EN LOS ARTICULOS MENCIONADOS, SE CONSIDERARA QUE EL NUMERO DE DIAS EN LOS QUE EL MISMO SE DEDUCE ES DE 3,650.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO VAYA A EXPORTAR LA MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DE ESTE ARTICULO, PODRA DAR AVISO A LA INSTITUCION DE CREDITO O CASA DE BOLSA AUTORIZADA, PARA QUE TRANSFIERA A LA CUENTA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION EL IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN SU CASO, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CORRESPONDIENTES A LAS MERCANCIAS QUE NO VAYAN A SER EXPORTADAS, MAS SUS RENDIMIENTOS.

ARTICULO 86-A. ESTARAN OBLIGADOS A GARANTIZAR MEDIANTE DEPOSITOS EN LAS CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA O MEDIANTE ALGUNA DE LAS FORMAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 141, FRACCION II Y VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUIENES:

I. EFECTUEN LA IMPORTACION DEFINITIVA DE MERCANCIAS Y DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO QUE DE A CONOCER EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, POR LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN A LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DECLARADO Y EL PRECIO ESTIMADO.

LA GARANTIA SE CANCELARA A LOS SEIS MESES DE HABERSE EFECTUADO LA IMPORTACION, SALVO QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS HUBIERAN INICIADO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION, EN CUYO CASO EL PLAZO SE AMPLIARA HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA, ASI COMO CUANDO SE DETERMINEN CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, LAS QUE SE HARAN EFECTIVAS CONTRA LA GARANTIA OTORGADA, O SE ORDENE SU CANCELACION POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

II. EFECTUEN EL TRANSITO INTERNO O INTERNACIONAL DE MERCANCIAS, POR EL MONTO QUE CORRESPONDA A LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE DETERMINEN PROVISIONALMENTE EN EL PEDIMENTO O LAS QUE CORRESPONDAN TOMANDO EN CUENTA EL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES CONFORME A LOS ARTICULOS 72 Y 73 DE ESTA LEY, EN LOS CASOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION NO SERA APLICABLE A LAS IMPORTACIONES TEMPORALES QUE EFECTUEN LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SIEMPRE QUE LAS MERCANCIAS SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS.

LA GARANTIA SE CANCELARA CUANDO SE TRAMITE EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE EN LA ADUANA DE DESPACHO O DE SALIDA, SEGUN SE TRATE DE TRANSITO INTERNO O INTERNACIONAL Y SE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS.

CUANDO SE CANCELE LA GARANTIA, EL IMPORTADOR PODRA RECUPERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS, CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HAYAN GENERADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO SU DEPOSITO Y HASTA QUE SE AUTORICE SU CANCELACION.

ARTICULO 87. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA AUTORIZADAS PARA OPERAR CUENTAS ADUANERAS TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PRESENTAR DECLARACION SEMESTRAL EN LA QUE MANIFIESTEN EL NOMBRE Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LOS USUARIOS DE LAS CUENTAS ADUANERAS, ASI COMO LAS CANTIDADES TRANSFERIDAS A LA CUENTA DEL IMPORTADOR Y DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION. LA DECLARACION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION DEBERA PRESENTARSE DURANTE LOS MESES DE JULIO DEL AÑO DE CALENDARIO DE QUE SE TRATE Y DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO POR EL SEMESTRE INMEDIATO ANTERIOR EN LOS MEDIOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

II. TRANSFERIR EL IMPORTE DE LOS TITULOS DEPOSITADOS, MAS SUS RENDIMIENTOS A LA CUENTA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, AL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL IMPORTADOR HUBIERA DADO EL AVISO DE QUE NO VA A RETORNAR LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO O DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 85 Y 86 DE ESTA LEY, EN SU CASO.

III. TRANSFERIR EL IMPORTE DE LOS TITULOS DEPOSITADOS Y SUS RENDIMIENTOS A LA CUENTA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, CUANDO SE LO SOLICITE LA AUTORIDAD COMPETENTE, HASTA POR EL IMPORTE DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86-A DE ESTA LEY.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II O III DE ESTE ARTICULO, LA INSTITUCION DE CREDITO O CASA DE BOLSA AUTORIZADA DEBERA CUBRIR POR CONCEPTO DE RESARCIMIENTO, UN MONTO EQUIVALENTE A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL IMPORTE DE LOS TITULOS DEPOSITADOS MAS LOS RENDIMIENTOS GENERADOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ADICIONADO CON UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS RECARGOS QUE SE PAGARIAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERSE LA TRANSFERENCIA Y HASTA QUE LA MISMA SE EFECTUE.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTICULO 88. LOS PASAJEROS PODRAN OPTAR POR DETERMINAR Y PAGAR LAS CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACION O EXHORTACION DE MERCANCIAS DISTINTAS DE SU EQUIPAJE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, CASO EN EL QUE APLICARAN EL FACTOR QUE PUBLIQUE LA SECRETARIA, SOBRE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS O SOBRE EL VALOR COMERCIAL, SEGUN CORRESPONDA, UTILIZANDO LA FORMA OFICIAL APROBADA POR DICHA DEPENDENCIA. ESTE FACTOR SE CALCULARA CONSIDERANDO LA TASA PREVISTA EN EL ARTICULO 10. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; LA CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DE TRAMITE ADUANERO Y

LA MAYOR DE LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION O DE EXPORTACION, SEGUN SE TRATE, SOBRE LAS BASES GRAVABLES DE LAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS.

NO SE PODRA EJERCER LA OPCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, TRATANDOSE DE MERCANCIAS QUE ESTEN SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CON EXCEPCION DE LAS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS O QUE POR SU IMPORTACION O EXPORTACION SE CAUSEN ADEMAS DE LAS CONTRIBUCIONES ANTES CITADAS, OTRAS DISTINTAS. EL PASAJERO PAGARA LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES ANTES DE ACCIONAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO.

LAS PERSONAS QUE REALICEN EXPORTACIONES O IMPORTACIONES DE MERCANCIAS CUYO VALOR NO REBASE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 160 DE ESTA LEY PODRAN OPTAR POR DETERMINAR Y PAGAR LAS CONTRIBUCIONES EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, CUANDO DICHAS MERCANCIAS NO ESTEN SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS O CUANDO POR SU IMPORTACION O EXPORTACION NO SE CAUSEN ADEMAS DE LAS CONTRIBUCIONES ANTES CITADAS OTRAS DISTINTAS, SIEMPRE QUE PRESENTEN EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL. EN EL CASO A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO NO SERA NECESARIO CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE LAS MERCANCIAS.

LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES DE LOS PASAJEROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 50 DE ESTA LEY, NO SERAN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUANDO GOCEN DE LA FRANQUIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 61, FRACCION VI DE ESTA LEY O CUANDO SE OPTA POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO. TAMPOCO SERAN DEDUCIBLES LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS DE MENSAJERIA A TRAVES DE AGENTE O APODERADO ADUANAL EN AQUELLOS PEDIMENTOS QUE UTILICEN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

ARTICULO 89. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO SON DEFINITIVOS Y SOLO PODRAN MODIFICARSE MEDIANTE LA RECTIFICACION A DICHO PEDIMENTO.

LOS CONTRIBUYENTES PODRAN RECTIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO EL NUMERO DE VECES QUE SEA NECESARIO, SIEMPRE QUE LO REALICEN ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO. UNA VEZ ACTIVADO EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, SE PODRA EFECTUAR LA RECTIFICACION DE LOS DATOS DECLARADOS EN EL PEDIMENTO HASTA EN DOS OCASIONES, CUANDO DE DICHA RECTIFICACION SE ORIGINE UN SALDO A FAVOR O BIEN NO EXISTA SALDO ALGUNO, O EL NUMERO DE VECES QUE SEA NECESARIO CUANDO EXISTAN CONTRIBUCIONES A PAGAR, SIEMPRE QUE EN CUALQUIERA DE ESTOS SUPUESTOS NO SE MODIFIQUE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

I.- LAS UNIDADES DE MEDIDA SEÑALADAS EN LAS TARIFAS DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION O EXPORTACION, ASI COMO EL NUMERO DE PIEZAS, VOLUMEN Y OTROS DATOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LAS MERCANCIAS.

II.- LA DESCRIPCION, NATURALEZA, ESTADO Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS QUE PERMITAN SU CLASIFICACION ARANCELARIA.

III.- LOS DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACION DE LAS MERCANCIAS, EN SU CASO.

IV.- LOS DATOS QUE DETERMINEN EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.

V.- EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR.

VI.- EL REGIMEN ADUANERO AL QUE SE DESTINEN LAS MERCANCIAS, SALVO QUE ESTA LEY PERMITA EXPRESAMENTE SU CAMBIO.

VII. EL NUMERO DE CANDADOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS VEHICULOS O MEDIOS DE TRANSPORTE QUE CONTENGAN LAS MERCANCIAS CUYO DESPACHO SE PROMUEVA.

SE PODRA PRESENTAR HASTA EN DOS OCASIONES, LA RECTIFICACION DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO PARA DECLARAR O RECTIFICAR LOS NUMEROS DE SERIE DE MAQUINARIA, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A QUE SE REALICE EL DESPACHO Y DENTRO DE QUINCE DIAS EN OTRAS MERCANCIAS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VEHICULOS.

TRATANDOSE DE IMPORTACIONES TEMPORALES EFECTUADAS POR LAS EMPRESAS MAQUILADORAS O CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SE PODRAN RECTIFICAR DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE REALICE EL DESPACHO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO PARA AUMENTAR EL NUMERO DE PIEZAS, VOLUMEN Y OTROS DATOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR DICHS PROGRAMAS.

CUANDO SE EXPORTEN MERCANCIAS PARA SER ENAJENADAS EN EL EXTRANJERO SE PODRAN RECTIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PEDIMENTO EL NUMERO DE VECES QUE SEAN NECESARIAS, CON EL OBJETO DE DISMINUIR EL NUMERO, VOLUMEN O PESO DE LAS MERCANCIAS POR MERMAS O DESPERDICIOS, O BIEN, PARA MODIFICAR EL VALOR DE LAS MISMAS CUANDO ESTE SE

CONOZCA POSTERIORMENTE CON MOTIVO DE SU ENAJENACION O CUANDO LA RECTIFICACION SE ESTABLEZCA COMO UNA OBLIGACION POR DISPOSICION DE LA LEY.
EN NINGUN CASO PROCEDERA LA RECTIFICACION DEL PEDIMENTO, SI EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO DETERMINA QUE DEBE PRACTICARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O, EN SU CASO, EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO, Y HASTA QUE ESTOS HUBIERAN SIDO CONCLUIDOS. IGUALMENTE, NO SERA APLICABLE DICHA RECTIFICACION DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION. LA RECTIFICACION DE PEDIMENTO NO SE DEBE ENTENDER COMO RESOLUCION FAVORABLE AL PARTICULAR Y NO LIMITA LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES,

ARTICULO 90. LAS MERCANCIAS QUE SE INTRODUCAN AL TERRITORIO NACIONAL O SE EXTRAIGAN DEL MISMO, PODRAN SER DESTINADAS A ALGUNO DE LOS REGIMENES ADUANEROS SIGUIENTES:

A. DEFINITIVOS.

I. DE IMPORTACION.

II. DE EXPORTACION.

B. TEMPORALES.

I. DE IMPORTACION.

A) PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.

B) PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.

II. DE EXPORTACION.

A) PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.

B) PARA ELABORACION TRANSFORMACION O REPARACION.

C. DEPOSITO FISCAL.

D. TRANSITO DE MERCANCIAS.

I. INTERNO.

II. INTERNACIONAL.,

E. ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

F. RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO.

ARTICULO 91. LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES SEÑALARAN EN EL PEDIMENTO EL REGIMEN ADUANERO QUE SOLICITAN PARA LAS MERCANCIAS Y MANIFESTARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y FORMALIDADES INHERENTES AL MISMO, INCLUYENDO EL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

ARTICULO 92. PROCEDERA EL RETORNO AL EXTRANJERO DE MERCANCIAS EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA HASTA ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO SIEMPRE QUE NO SE ESTE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. SE TRATE DE MARCASITAS DE IMPORTACION PROHIBIDA.

II. DE ARMAS O DE SUBSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD.

III. EXISTAN CREDITOS FISCALES INSOLUTOS.

ARTICULO 93. EL DESISTIMIENTO DE UN REGIMEN ADUANERO PROCEDERA HASTA ANTES DE QUE SE ACTIVE EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, PARA EL EFECTO DE QUE RETORNEN LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA O SE RETIREN DE LA ADUANA LAS DE ORIGEN NACIONAL. TAMBIEN PROCEDERA EL DESISTIMIENTO EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 120 DE ESTA LEY.

TRATANDOSE DE EXPORTACIONES QUE SE REALICEN EN ADUANAS DE TRAFICO AEREO O MARITIMO, EL DESISTIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PROCEDERA INCLUSIVE DESPUES DE QUE SE HAYA ACTIVADO EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO. EN ESTE CASO SE PODRA PERMITIR EL TRANSITO DE LAS MERCANCIAS A UNA ADUANA DISTINTA O A UN ALMACEN PARA SU DEPOSITO FISCAL.

EL CAMBIO DE REGIMEN ADUANERO SOLO PROCEDERA EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LO PERMITA SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y PRECIOS ESTIMADOS EXIGIBLES PARA EL NUEVO REGIMEN SOLICITADO EN LA FECHA DE CAMBIO DE REGIMEN .

ARTICULO 94. SI POR ACCIDENTE SE DESTRUYEN MERCANCIAS SOMETIDAS A ALGUNO DE LOS REGIMENES TEMPORALES DE IMPORTACION O DE EXPORTACION, DEPOSITO FISCAL O TRANSITO, NO SE EXIGIRA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, NI DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, PERO LOS RESTOS SEGUIRAN DESTINADOS AL REGIMEN INICIAL, SALVO QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS AUTORICEN SU DESTRUCCION O CAMBIO DE REGIMEN. ASIMISMO, LAS PERSONAS QUE

HUBIERAN IMPORTADO TEMPORALMENTE MERCANCIAS QUE NO PUEDAN RETORNAR AL EXTRANJERO POR HABER SUFRIDO ALGUN DAÑO, PODRAN CONSIDERAR COMO RETORNADAS DICHAS MERCANCIAS, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE CONTROL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 85 Y 109 DE ESTA LEY, DEBERAN PRESENTAR EL AVISO SEÑALADO EN EL REGLAMENTO, MANIFESTANDO LOS DESPERDICIOS DE LAS MERCANCIAS CORRESPONDIENTES QUE VAYAN A SER DESTRUIDOS.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO II. DEFINITIVOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

ARTICULO 95. LOS REGIMENES DEFINITIVOS SE SUJETARAN AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y, EN SU CASO, CUOTAS COMPENSATORIAS, ASI COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y DE LAS FORMALIDADES PARA SU DESPACHO.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO II. DEFINITIVOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

SECCION PRIMERA DE IMPORTACION

ARTICULO 96. SE ENTIENDE POR REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA LA ENTRADA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA PERMANECER EN EL TERRITORIO NACIONAL POR TIEMPO ILIMITADO.

ARTICULO 97. REALIZADA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS, SE PODRA RETORNAR AL EXTRANJERO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA REALIZADO EL DESPACHO PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA, O DE SEIS MESES EN EL CASO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, SIEMPRE QUE SE COMPRUEBE A LAS AUTORIDADES ADUANERAS QUE RESULTARON DEFECTUOSAS O DE ESPECIFICACIONES DISTINTAS A LAS CONVENIDAS.

EL RETORNO TENDRA POR OBJETO LA SUSTITUCION DE LAS MERCANCIAS POR OTRAS DE LA MISMA CLASE, QUE SUBSANEN LAS SITUACIONES MENCIONADAS.

LAS MERCANCIAS SUSTITUTAS DEBERAN LLEGAR AL PAIS EN UN PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS DESDE EL RETORNO DE AS SUSTITUIDAS Y SOLO PAGARAN LAS DIFERENCIAS CUANDO CAUSEN UN IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION MAYOR QUE EL DE LAS RETORNADAS. SI LLEGAN DESPUES DE LOS PLAZOS AUTORIZADOS O SE COMPRUEBA QUE NO SON EQUIVALENTES A AQUELLAS, CAUSARAN EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION INTEGRO Y SE IMPONDRAN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

SE PODRA AUTORIZAR EL RETORNO DE LAS MARCASITAS IMPORTADAS EN CASOS EXCEPCIONALMENTE SIMILARES A LOS PREVISTOS O LA PRORROGA DE LOS PLAZOS QUE ESTA DISPOSICION ESTABLECE CUANDO EXISTAN CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.

ARTICULO 98. LAS EMPRESAS PODRAN IMPORTAR MARCASITAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION EN ORIGEN. ESTE PROCEDIMIENTO CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

I. EL IMPORTADOR VERIFICA Y ASUME COMO CIERTOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS DATOS SOBRE LAS MARCASITAS QUE LE PROPORCIONE SU PROVEEDOR, NECESARIOS PARA ELABORAR EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE, MISMOS QUE DEBERA MANIFESTAR AL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE REALICE EL DESPACHO.

II. EL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE REALICE EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS QUEDA LIBERADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, INCLUSIVE DE LAS DERIVADAS POR LA OMISION DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS O POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CUANDO HUBIERA ASENTADO FIELMENTE EN EL PEDIMENTO LOS DATOS QUE LE FUERON PROPORCIONADOS POR EL IMPORTADOR Y CONSERVE A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL LE FUERON MANIFESTADOS DICHOS DATOS.

III. CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS LAS AUTORIDADES ADUANERAS DETERMINEN OMISIONES EN EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA IMPORTACION DE MERCANCIAS SE EXIGIRA EL PAGO DE LAS MISMAS Y DE SUS ACCESORIOS. EN ESTE CASO NO SERAN APLICABLES OTRAS SANCIONES QUE POR DICHAS OMISIONES SE ENCUENTREN PREVISTAS EN ESTA LEY O EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION A QUE PUEDAN ESTAR SUJETOS EL IMPORTADOR O EL AGENTE O APODERADO ADUANAL.

IV. EL IMPORTADOR DEBERA ADEMAS, PAGAR LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN A SU CARGO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 99 DE ESTA LEY.

V. EL IMPORTADOR PODRA PAGAR ESPONTANEAMENTE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE HAYA OMITIDO PAGAR DERIVADAS DE LA IMPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE ARTICULO. DICHAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS CAUSARAN RECARGOS A LA TASA APLICABLE PARA EL CASO DE PRORROGA DE CREDITOS FISCALES DEL MES DE QUE SE TRATE SIEMPRE QUE DICHO PAGO SE REALICE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE HUBIERA EFECTUADO LA IMPORTACION CORRESPONDIENTE. SI EL PAGO SE EFECTUA CON POSTERIORIDAD A DICHO PLAZO, LOS RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS SE CAUSARAN A LA TASA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EN AMBOS SUPUESTOS LAS CONTRIBUCIONES SE ACTUALIZARAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PENULTIMO MES ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE OMITIO LA CONTRIBUCION Y EL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

VI. EL IMPORTADOR DEBERA REGISTRAR ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA A LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES Y TRANSPORTISTAS DESIGNADOS QUE OPERARAN BAJO ESTE ESQUEMA.

LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSARAN RECARGOS A LAS TASAS PREVISTAS EN LOS DOS SUPUESTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SEGUN SE TRATE.

EN EL CASO DE QUE EL PEDIMENTO PRESENTADO PARA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO CONTENGA DATOS INEXACTOS, EL AGENTE O APODERADO ADUANAL PODRA RECTIFICAR LOS CAMPOS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN, SIEMPRE QUE SE PRESENTE EL PEDIMENTO DE RECTIFICACION, DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO.

A) NUMERO DE LA SECUENCIA DE LA FRACCION EN EL PEDIMENTO.

B) FRACCION ARANCELARIA.

C) CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION SEÑALADA EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

D) CANTIDAD DE MERCANCIA CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACION.

E) CLAVE CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACION DE LA TIGIE.

F) CANTIDAD CORRESPONDIENTE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE LA TIGIE.

G) DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS.

H) IMPORTE DE PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA.

I) MARCAS, NUMEROS DE IDENTIFICACION Y CANTIDAD TOTAL DE BULTOS.

ARTICULO 99. LOS IMPORTADORES QUE REALICEN OPERACIONES AL AMPARO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION EN ORIGEN CALCULARAN DURANTE EL MES DE ENERO LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO DEBERAN PAGAR POR LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

I. SE DETERMINARA EL MARGEN DE ERROR EN LAS IMPORTACIONES A QUE TENDRA DERECHO CADA IMPORTADOR DIVIDIENDO EL MONTO TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS PAGADAS POR EL IMPORTADOR MEDIANTE PAGO ESPONTANEO QUE SE EFECTUE CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, ENTRE EL MONTO QUE RESULTE DE SUMAR A DICHAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS EL TOTAL QUE POR DICHOS CONCEPTOS SE DECLARO EN LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION EFECTUADOS EN EL MISMO PERIODO Y QUE NO FUERON OBJETO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO, VERIFICACION DE MARCASITAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS.

ME (CE)X100 ----- CE+CDV

DONDE

ME = MARGEN DE ERROR.

CE = MONTO TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS PAGADAS POR EL IMPORTADOR DE MANERA ESPONTANEA, CONFORME A LA FRACCION V DEL ARTICULO 98 DE ESTA LEY EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

CDV = MONTO TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS DECLARADAS POR EL IMPORTADOR EN LOS PEDIMENTOS QUE NO FUERON OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO, VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

II. SE DETERMINARA EL PORCENTAJE DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, DIVIDIENDO EL MONTO TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS DETECTADAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO SEGUNDO RECONOCIMIENTO VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS EFECTUADAS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, ENTRE EL MONTO QUE SE OBTENGA DE SUMAR A DICHAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS EL TOTAL QUE POR DICHOS CONCEPTOS SE HUBIERA

DECLARADO EN LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACION QUE FUERON OBJETO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO SEGUNDO RECONOCIMIENTO VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS.

$PCO = (CO) \times 100 \text{ ----- } CO + CDR$

DONDE

PCO = PORCENTAJE DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS.

CO = MONTO TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS DETECTADAS. CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO SEGUNDO RECONOCIMIENTO, VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS, EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

CDR = MONTO TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS DECLARADAS POR EL IMPORTADOR EN LOS PEDIMENTOS QUE FUERON OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE REALIZAR LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE EXPRESARAN EN POR CIENTOS.

III. SI EL PORCENTAJE OBTENIDO DEL CALCULO DE LA FRACCION II ES MAYOR QUE EL MARGEN DE ERROR OBTENIDO CONFORME A LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO EL PORCENTAJE EXCEDENTE SE APLICARA AL TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS PAGADAS CON MOTIVO DE LA IMPORTACION DE MERCANCIAS EFECTUADAS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE NO FUERON OBJETO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O VISITAS DOMICILIARIAS INCLUYENDO LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS PAGADAS ESPONTANEAMENTE.

EL RESULTADO SERA EL TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO DEBERAN PAGAR LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 98 DE ESTA LEY. ES DECIR

SI PCO (MAYOR QUE) ME, ENTONCES EL MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS A PAGAR POR EL IMPORTADOR SERA IGUAL A
 $(PCO - ME) \times (CDV + CE) \text{ ----- } 100$

EL PAGO QUE SE REALICE CONFORME A ESTA FRACCION SE CONSIDERARA EFECTUADO POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS AL COMERCIO EXTERIOR AL VALOR AGREGADO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, Y SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, ASI COMO POR CUOTAS COMPENSATORIAS, EN LA MISMA PROPORCION QUE REPRESENTEN LAS CITADAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO AL MONTO TOTAL DE LAS CANTIDADES QUE HAYA PAGADO EL IMPORTADOR DE QUE SE TRATE POR CADA UNA DE LAS MISMAS, EN EL EJERCICIO POR EL QUE SE EFECTUE EL CALCULO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

EL MONTO TOTAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE RESULTE EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION SE PAGARA A MAS TARDAR EL DIA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE DEL EJERCICIO QUE SE DETERMINA.

IV. EN CASO DE QUE EL PORCENTAJE DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, SEA IGUAL O MENOR QUE EL MARGEN DE ERROR CALCULADOS RESPECTIVAMENTE EN LOS TERMINOS DE LAS DOS PRIMERAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO NO HABRA LUGAR AL PAGO DE CONTRIBUCIONES O DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN LOS TERMINOS DEL MISMO POR EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 100. PARA EFECTUAR LA IMPORTACION DE MERCANCIAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE REVISION EN ORIGEN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 98 DE ESTA LEY, LOS IMPORTADORES DEBERAN SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL DESPACHO DE MARCASITAS DE LAS EMPRESAS EL CUAL ESTARA A CARGO DE LA SECRETARIA, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
I. QUE SE TRATE DE EMPRESAS QUE HAYAN DICTAMINADO SUS ESTADOS FINANCIEROS DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS O A PARTIR DE QUE FUERON CONSTITUIDAS, POR ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 32-A FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

II. QUE SEAN EMPRESAS QUE EN EL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SOLICITAN SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO MENCIONADO HUBIERAN TENIDO INGRESOS O IMPORTACIONES EN MONTOS SUPERIORES A LOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO; DICHO MONTO PODRA VARIAR EN FUNCION DEL TIPO DE ACTIVIDAD QUE REALICEN LAS EMPRESAS O EN FUNCION DEL TIPO DE MERCANCIA QUE SE IMPORTE.

III. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL DESPACHO DE MERCANCIAS DE LAS EMPRESAS DEBERA SER RENOVADA ANUALMENTE POR LOS IMPORTADORES, MEDIANTE LA PRESENTACION DE UN AVISO DENTRO DE LOS 30 DIAS ANTERIORES A QUE VENZA LA VIGENCIA DE SU REGISTRO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE CONTINUAN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO.

LAS MAQUILADORAS O LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PODRAN SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL

REGISTRO DEL DESPACHO DE MARCASITAS DE LAS EMPRESAS, SIN QUE SEA NECESARIO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTERIORES.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN SUSPENDER HASTA POR SEIS MESES LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION, DETECTEN CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

EN NINGUN CASO PROCEDERA LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION O LA AUTORIZACION DE UNA NUEVA INSCRIPCION, CUANDO AL IMPORTADOR SE LE HUBIERE SUSPENDIDO PREVIAMENTE DEL REGISTRO DE EMPRESAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REVISION EN ORIGEN DE MERCANCIAS EN TRES OCASIONES.

LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE MENSAJERIA NO PODRAN SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 100-A EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA AUTORIZAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, A LAS PERSONAS MORALES QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE ESTEN CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA;

II. QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES;

III. QUE HAYAN DICTAMINADO SUS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS, O CUANDO LA FECHA DE SU CONSTITUCION NO SEA ANTERIOR A CINCO AÑOS, HUBIERAN DICTAMINADO SUS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES POR LOS EJERCICIOS TRANSCURRIDOS DESDE SU CONSTITUCION;

IV. QUE DEMUESTREN EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ADUANERAS EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS;

V. QUE DESIGNEN A LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES AUTORIZADOS PARA PROMOVER SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. TRATANDOSE DE AGENTES ADUANALES, LA DESIGNACION Y, EN SU CASO, REVOCACION DEBERAN EFECTUARSE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 59 DE ESTA LEY, Y

VI. QUE DESIGNEN A LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS AUTORIZADAS PARA EFECTUAR EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, SEÑALANDO SU DENOMINACION, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO FISCAL.

PARA OBTENER LA AUTORIZACION PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR SOLICITUD ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACION QUE SE ESTABLEZCA EN REGLAS, CON LA CUAL SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU OBTENCION.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS DEBERA SER RENOVADA ANUALMENTE POR LAS EMPRESAS, DENTRO DE LOS 30 DIAS ANTERIORES A QUE VENZA EL PLAZO DE VIGENCIA DE SU REGISTRO, MEDIANTE LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE CONTINUAN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA SU INSCRIPCION. LA RESOLUCION DEBERA EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, SE ENTENDERA QUE LA MISMA ES FAVORABLE.

EN NINGUN CASO PROCEDERA LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION O LA AUTORIZACION DE UNA NUEVA INSCRIPCION, CUANDO A LA EMPRESA LE HUBIERA SIDO CANCELADA SU AUTORIZACION PARA ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES.

ARTICULO 100-B LAS PERSONAS MORALES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 100-A DE ESTA LEY, TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS:

I. OPTAR POR PROMOVER EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCIAS ANTE CUALQUIER ADUANA, NO OBSTANTE QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SEÑALE ADUANAS ESPECIFICAS PARA PRACTICAR EL DESPACHO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 144 DE LA LEY;

II. LAS QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS, PARA LA AGILIZACION DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS;

III. EL DESPACHO A DOMICILIO A LA EXPORTACION DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS;

IV. EN LA INSCRIPCION Y AMPLIACION EN LOS PADRONES DE SECTORES ESPECIFICOS;

V. CONSIDERAR COMO DESPERDICIOS LOS MATERIALES QUE YA MANUFACTURADOS EN EL PAIS SEAN RECHAZADOS POR CONTROL DE CALIDAD, ASI COMO LOS QUE SE CONSIDERAN OBSOLETOS POR AVANCES TECNOLOGICOS;

VI. LAS RELATIVAS A LA RECTIFICACION DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACION ADUANERA, REDUCCION DE MULTAS Y EL CUMPLIMIENTO EN FORMA ESPONTANEA DE SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DESPACHO ADUANERO, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS;

VII. OTRAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACION Y FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA PREVISTAS EN ESTA LEY O QUE ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 101. LAS PERSONAS QUE TENGAN EN SU PODER POR CUALQUIER TITULO, MARCASITAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE HUBIERAN INTRODUCIDO AL PAIS SIN HABERSE SOMETIDO A LAS FORMALIDADES DEL DESPACHO QUE ESTA LEY DETERMINA PARA CUALQUIERA DE LOS REGIMENES ADUANEROS, PODRAN REGULARIZARLAS IMPORTANDOLAS DEFINITIVAMENTE, PREVIO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS. LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 98 DE ESTA LEY, PODRAN REGULARIZAR SUS MERCANCIAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO.

NO PODRAN SER REGULARIZADAS LAS MERCANCIAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO HAYA INGRESADO BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL.

II.- CUANDO LA OMISION SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES O LA OMISION HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUES DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS HUBIERAN NOTIFICADO UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, O HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIERA OTRA GESTION NOTIFICADA POR LAS MISMAS, TENDIENTES A LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO 101-A LAS MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR LAS EMPRESAS CERTIFICADAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 100-A DE ESTA LEY, PODRAN REGULARIZARLAS CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE IMPORTACION TEMPORAL, IMPORTANDOLAS DEFINITIVAMENTE, PREVIO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN CON LAS ACTUALIZACIONES Y RECARGOS CALCULADOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 17-A Y 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A PARTIR DEL MES EN QUE LAS MERCANCIAS SE IMPORTARON TEMPORALMENTE Y HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO, ASI COMO EFECTUAR EL PAGO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 183, FRACCION II, PRIMER PARRAFO DE LA LEY Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

NO PODRAN SER REGULARIZADAS LAS MERCANCIAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

II. CUANDO LA OMISION SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES O LA OMISION SE PRETENDA CORREGIR POR EL CONTRIBUYENTE DESPUES DE QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS HUBIERAN NOTIFICADO UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, O HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIERA OTRA GESTION NOTIFICADA POR LAS MISMAS, TENDIENTES A LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO II. DEFINITIVOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

SECCION SEGUNDA DE EXPORTACION

ARTICULO 102. EL REGIMEN DE EXPORTACION DEFINITIVA CONSISTE EN LA SALIDA DE MERCANCIAS DEL TERRITORIO NACIONAL PARA PERMANECER EN EL EXTRANJERO POR TIEMPO ILIMITADO.

ARTICULO 103. EFECTUADA LA EXPORTACION DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS, SE PODRA RETORNAR AL PAIS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES EN EL EXTRANJERO NI TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO DESDE SU SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL. LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN AUTORIZAR LA PRORROGA DE DICHO PLAZO CUANDO EXISTAN CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL MISMO.

CUANDO EL RETORNO SE DEBA A QUE LAS MERCANCIAS FUERON RECHAZADAS POR ALGUNA AUTORIDAD DEL PAIS DE DESTINO O POR EL COMPRADOR EXTRANJERO EN CONSIDERACION A QUE RESULTARON DEFECTUOSAS O DE ESPECIFICACIONES DISTINTAS A LAS CONVENIDAS, SE DEVOLVERA AL INTERESADO EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION QUE HUBIERA PAGADO.

EN AMBOS CASOS, ANTES DE AUTORIZARSE LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS QUE RETORNAN SE ACREDITARA EL REINTEGRO DE LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE HUBIERAN RECIBIDO CON MOTIVO DE LA EXPORTACION.

NO PODRAN ACOGERSE A LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO, LAS EXPORTACIONES TEMPORALES QUE SE CONVIERTAN EN DEFINITIVAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 114, SEGUNDO PARRAFO DE ESTA LEY.

LAS MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMA DE EXPORTACION AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA QUE HUBIERAN RETORNADO AL EXTRANJERO LOS PRODUCTOS

RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PODRAN RETORNAR DICHOS PRODUCTOS A TERRITORIO NACIONAL CUANDO HAYAN SIDO RECHAZADOS POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, AL AMPARO DE SU PROGRAMA. EN ESTE CASO, UNICAMENTE SE PAGARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION QUE CORRESPONDA AL VALOR DE LAS MATERIAS PRIMAS O MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE ORIGINALMENTE FUERON IMPORTADAS TEMPORALMENTE AL AMPARO DEL PROGRAMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE INCORPORACION EN EL PRODUCTO QUE FUE RETORNADO, CUANDO SE EFECTUE EL CAMBIO DE REGIMEN A LA IMPORTACION DEFINITIVA. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ESTABLECERA MEDIANTE REGLAS LAS MERCANCIAS QUE PUEDEN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO Y LOS REQUISITOS DE CONTROL.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO III. TEMPORALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

SECCION PRIMERA. IMPORTACIONES TEMPORALES. I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 104. LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SE SUJETARAN A LO SIGUIENTE:

I.- NO SE PAGARAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NI LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION NO SERA APLICABLE EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 63-A, 105, 108, FRACCION III, 110 Y 112 DE ESTA LEY.

II. SE CUMPLIRAN LAS DEMAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y FORMALIDADES PARA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DESTINADAS A ESTE REGIMEN.

ARTICULO 105. LA PROPIEDAD O EL USO DE LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL NO PODRA SER OBJETO DE TRANSFERENCIA O ENAJENACION EXCEPTO ENTRE MAQUILADORAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR QUE CUENTEN CON REGISTRO DE ESTA MISMA DEPENDENCIA CUANDO CUMPLAN CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 106. SE ENTIENDE POR REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL, LA ENTRADA AL PAIS DE MERCANCIAS PARA PERMANECER EN EL POR TIEMPO LIMITADO Y CON UNA FINALIDAD ESPECIFICA, SIEMPRE QUE RETORNEN AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO, POR LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I. HASTA POR UN MES, LAS DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, INCLUYENDO LAS PLATAFORMAS ADAPTADAS AL MEDIO DE TRANSPORTE DISEÑADAS Y UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE CONTENEDORES, SIEMPRE QUE TRANSPORTEN EN TERRITORIO NACIONAL LAS MERCANCIAS QUE EN ELLOS SE HUBIERAN INTRODUCIDO AL PAIS O LAS QUE SE CONDUZCAN PARA SU EXPORTACION.

II. HASTA POR SEIS MESES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LAS QUE REALICEN LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS.

B) LAS DE ENVASES DE MERCANCIAS, SIEMPRE QUE CONTENGAN EN TERRITORIO NACIONAL LAS MERCANCIAS QUE EN ELLOS SE HUBIERAN INTRODUCIDO AL PAIS.

C) LAS DE VEHICULOS DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES EXTRANJERAS Y DE LAS OFICINAS DE SEDE O REPRESENTACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, ASI COMO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, PARA SU IMPORTACION EN FRANQUICIA DIPLOMATICA, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

D) LAS DE MUESTRAS O MUESTRARIOS DESTINADOS A DAR A CONOCER MERCANCIAS, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

E) LAS DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE LA IMPORTACION SEA EFECTUADA POR MEXICANOS CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO O QUE ACREDITEN ESTAR LABORANDO EN EL EXTRANJERO POR UN AÑO O MAS, COMPRUEBEN MEDIANTE DOCUMENTACION OFICIAL SU CALIDAD MIGRATORIA QUE LO AUTORIZA PARA TAL FIN Y SE TRATE DE UN SOLO VEHICULO EN CADA PERIODO DE DOCE MESES. EN ESTOS CASOS, LOS SEIS MESES SE COMPUTARAN EN ENTRADAS Y SALIDAS MULTIPLES EFECTUADAS DENTRO DEL PERIODO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA PRIMERA ENTRADA. LOS VEHICULOS PODRAN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL IMPORTADOR, SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS SIEMPRE Y CUANDO SEAN RESIDENTES PERMANENTES EN EL EXTRANJERO, O POR UN EXTRANJERO CON LAS CALIDADES MIGRATORIAS INDICADAS EN EL INCISO A) DE LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO. CUANDO SEA CONDUCIDO POR ALGUNA PERSONA DISTINTA DE LAS AUTORIZADAS, INVARIABLEMENTE DEBERA VIAJAR A BORDO EL

IMPORTADOR DEL VEHICULO. LOS VEHICULOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

III.- HASTA POR UN AÑO, CUANDO NO SE TRATE DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I Y IV DE ESTE ARTICULO, Y SIEMPRE QUE SE REUNAN LAS CONDICIONES DE CONTROL QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LAS DESTINADAS A CONVENCIONES Y CONGRESOS INTERNACIONALES.

B) LAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS, PATROCINADOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ASI COMO POR UNIVERSIDADES O ENTIDADES PRIVADAS, AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

C) LAS DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICEN EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EN ESTE CASO EL PLAZO ESTABLECIDO SE PODRA AMPLIAR POR UN AÑO MAS.

D) LAS DE VEHICULOS DE PRUEBA, SIEMPRE QUE LA IMPORTACION SE EFECTUE POR UN FABRICANTE AUTORIZADO, RESIDENTE EN MEXICO.

E) LAS DE MERCANCIAS PREVISTAS POR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE, ASI COMO LAS QUE SEAN PARA USO OFICIAL DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES EXTRANJERAS CUANDO HAYA RECIPROCIDAD.

IV. POR EL PLAZO QUE DURE SU CALIDAD MIGRATORIA, INCLUYENDO SUS PRORROGAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LAS DE VEHICULOS PROPIEDAD DE EXTRANJEROS QUE SE INTERNEN AL PAIS CON CALIDAD DE INMIGRANTES RENTISTAS O DE NO INMIGRANTES, EXCEPTO TRATANDOSE DE REFUGIADOS Y ASILADOS POLITICOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE UN SOLO VEHICULO.

LOS VEHICULOS QUE IMPORTEN TURISTAS Y VISITANTES LOCALES, INCLUSO QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y SE TRATE DE UN SOLO VEHICULO.

LOS VEHICULOS PODRAN SER CONDUCCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL IMPORTADOR, SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, AUN CUANDO ESTOS NO SEAN EXTRANJEROS, POR UN EXTRANJERO QUE TENGA ALGUNA DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, O POR UN NACIONAL, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO, VIAJE A BORDO DEL MISMO CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA CONDUCIR EL VEHICULO Y PODRAN EFECTUAR ENTRADAS Y SALIDAS MULTIPLES.

LOS VEHICULOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

B) LOS MENAJES DE CASA DE MERCANCIA USADA PROPIEDAD DE VISITANTES, VISITANTES DISTINGUIDOS, ESTUDIANTES E INMIGRANTES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

V. HASTA POR DIEZ AÑOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CONTENEDORES.

B) AVIONES Y HELICOPTEROS, DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION O PERMISO PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, SIEMPRE QUE, EN ESTE ULTIMO CASO, PROPORCIONEN, EN FEBRERO DE CADA AÑO Y EN MEDIOS MAGNETICOS, LA INFORMACION QUE SEÑALE MEDIANTE REGLAS LA SECRETARIA.

C) EMBARCACIONES DEDICADAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE CARGA Y A LA PESCA COMERCIAL, LAS EMBARCACIONES ESPECIALES Y LOS ARTEFACTOS NAVALES, ASI COMO LAS DE RECREO Y DEPORTIVAS QUE SEAN LANCHAS, YATES O VELEROS TURISTICOS DE MAS DE CUATRO Y MEDIO METROS DE ESLORA, INCLUYENDO LOS REMOLQUES PARA SU TRANSPORTE, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LAS LANCHAS, YATES O VELEROS TURISTICOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, PODRAN SER OBJETO DE EXPLOTACION COMERCIAL, SIEMPRE QUE SE REGISTREN ANTE UNA MARINA TURISTICA.

D) LAS CASAS RODANTES IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR RESIDENTES PERMANENTES EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LAS CASAS RODANTES PODRAN SER CONDUCCIDAS O TRANSPORTADAS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL IMPORTADOR, SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, SIEMPRE QUE SEAN RESIDENTES PERMANENTES EN EL EXTRANJERO O POR CUALQUIER OTRA PERSONA CUANDO VIAJE A BORDO EL IMPORTADOR.

E) CARROS DE FERROCARRIL.

TAMBIEN PODRAN EFECTUAR IMPORTACIONES TEMPORALES LAS EMPRESAS QUE SEAN MAQUILADORAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO ASI COMO LAS EMPRESAS QUE TENGAN PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. EN LOS CASOS EN QUE RESIDENTES EN EL PAIS LES ENAJENEN PRODUCTOS A LAS EMPRESAS ANTES SEÑALADAS, ASI COMO A LAS EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR QUE CUENTEN CON REGISTRO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL SE CONSIDERARAN

EFFECTUADAS EN IMPORTACION TEMPORAL Y PERFECCIONADA LA EXPORTACION DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS DEL ENAJENANTE SIEMPRE QUE SE CUENTE CON CONSTANCIA DE EXPORTACION. SE PODRA PERMITIR LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS AL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE CONFORME A ESTE ARTICULO SIEMPRE QUE SE INCORPOREN A LOS MISMOS Y NO SEAN PARA AUTOMOVILES O CAMIONES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LA FORMA OFICIAL QUE SE UTILICE PARA EFECTUAR IMPORTACIONES TEMPORALES DE LAS MERCANCIAS SEÑALADAS EN ESTA FRACCION, AMPARARA SU PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL POR EL PLAZO AUTORIZADO, ASI COMO LAS ENTRADAS Y SALIDAS MULTIPLES QUE EFECTUEN DURANTE DICHO PLAZO. LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION PODRAN PRORROGARSE MEDIANTE AUTORIZACION, CUANDO EXISTAN CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.

LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN SIDO IMPORTADAS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTICULO, DEBERAN RETORNAR AL EXTRANJERO EN LOS PLAZOS PREVISTOS, EN CASO CONTRARIO, SE ENTENDERA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN ILEGALMENTE EN EL PAIS, POR HABER CONCLUIDO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL AL QUE FUERON DESTINADAS.

ARTICULO 107. TRATANDOSE DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B) Y D) DE LA FRACCION II, LA FRACCION III, EL INCISO B) DE LA FRACCION IV Y LOS INCISOS A), PRIMER PARRAFO DEL INCISO C) Y E) DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 106 DE ESTA LEY, EN EL PEDIMENTO SE SEÑALARA LA FINALIDAD A LA QUE SE DESTINARAN LAS MERCANCIAS Y, EN SU CASO, EL LUGAR EN DONDE CUMPLIRAN LA CITADA FINALIDAD Y MANTENDRAN LAS PROPIAS MERCANCIAS. QUIENES IMPORTEN LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), C) Y E) DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 106 MENCIONADO, NO ESTARAN OBLIGADOS A TRAMITAR EL PEDIMENTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS. EN LOS DEMAS CASOS NO SE REQUERIRA PEDIMENTO PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS NI PARA SU RETORNO, ASIMISMO, NO SERA NECESARIO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL PERO SE DEBERA PRESENTAR LA FORMA OFICIAL QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

TAMPOCO SERAN NECESARIOS LA PRESENTACION DE PEDIMENTO Y LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, CUANDO SE PRESENTE OTRO DOCUMENTO CON EL MISMO FIN PREVISTO EN ALGUN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MEXICO SEA PARTE. LA SECRETARIA ESTABLECERA MEDIANTE REGLAS LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE PROCEDERA LA UTILIZACION DE ESE DOCUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN DICHO TRATADO INTERNACIONAL.

ARTICULO 108. LAS MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PODRAN EFECTUAR LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO DESPUES DE HABERSE DESTINADO A UN PROCESO DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION, ASI COMO LAS MERCANCIAS PARA RETORNAR EN EL MISMO ESTADO, EN LOS TERMINOS DEL PROGRAMA AUTORIZADO, SIEMPRE QUE TRIBUTEN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL TITULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE CONTROL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

LA IMPORTACION TEMPORAL DE LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTICULO, SE SUJETARA AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 63-A DE ESTA LEY Y, EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS APLICABLES.

LAS MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR LAS MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AL AMPARO DE SUS RESPECTIVOS PROGRAMAS, PODRAN PERMANECER EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I. HASTA POR DIECIOCHO MESES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y OTROS MATERIALES QUE SE VAYAN A CONSUMIR DURANTE EL PROCESO PRODUCTIVO DE LA MERCANCIA DE EXPORTACION.

B) MATERIAS PRIMAS, PARTES Y COMPONENTES QUE SE VAYAN A DESTINAR TOTALMENTE A INTEGRAR MERCANCIAS DE EXPORTACION.

C) ENVASES Y EMPAQUES.

D) ETIQUETAS Y FOLLETOS.

II. HASTA POR DOS AÑOS, TRATANDOSE DE CONTENEDORES Y CAJAS DE TRAILERS.

III. POR LA VIGENCIA DEL PROGRAMA DE MAQUILA O DE EXPORTACION, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) MAQUINARIA, EQUIPO, HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS, MOLDES Y REFACCIONES DESTINADOS AL PROCESO PRODUCTIVO.

B) EQUIPOS Y APARATOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION; PARA LA INVESTIGACION O CAPACITACION, DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DE TELECOMUNICACION Y COMPUTO, DE LABORATORIO, DE MEDICION, DE PRUEBA DE PRODUCTOS Y CONTROL DE CALIDAD; ASI COMO AQUELLOS QUE

INTERVENGAN EN EL MANEJO DE MATERIALES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS BIENES DE EXPORTACION Y OTROS VINCULADOS CON EL PROCESO PRODUCTIVO.

C) EQUIPO PARA EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

EN LOS CASOS EN QUE RESIDENTES EN EL PAIS LES ENAJENEN PRODUCTOS A LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS QUE TENGAN PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ASI COMO A LAS EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR QUE CUENTEN CON REGISTRO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SE CONSIDERARAN EFECTUADAS EN IMPORTACION TEMPORAL Y PERFECCIONADA LA EXPORTACION DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS DEL ENAJENANTE, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON CONSTANCIA DE EXPORTACION.

LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN SIDO IMPORTADAS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTICULO DEBERAN RETORNAR AL EXTRANJERO O DESTINARSE A OTRO REGIMEN ADUANERO EN LOS PLAZOS PREVISTOS. EN CASO CONTRARIO, SE ENTENDERA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN ILEGALMENTE EN EL PAIS, POR HABER CONCLUIDO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL AL QUE FUERON DESTINADAS.

ARTICULO 109. LAS MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DEBERAN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DECLARACION EN LA QUE PROPORCIONEN INFORMACION SOBRE LAS MERCANCIAS QUE RETORNEN LA PROPORCION QUE REPRESENTAN DE LAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE, LAS MERMAS Y LOS DESPERDICIOS QUE NO SE RETORNEN ASI COMO AQUELLAS QUE SON DESTINADAS AL MERCADO NACIONAL, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PODRAN CONVERTIR LA IMPORTACION TEMPORAL EN DEFINITIVA, SIEMPRE QUE PAGUEN LAS CUOTAS COMPENSATORIAS VIGENTES AL MOMENTO DEL CAMBIO DE REGIMEN, EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION ACTUALIZADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A PARTIR DEL MES EN QUE LAS MERCANCIAS SE IMPORTARON TEMPORALMENTE Y HASTA QUE SE EFECTUE EL CAMBIO DE REGIMEN.

NO SE CONSIDERARAN IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE, LAS MERMAS Y LOS DESPERDICIOS DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE, SIEMPRE QUE LOS DESPERDICIOS SE DESTRUYAN Y SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE CONTROL QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION, PODRAN TRANSFERIR LOS DESPERDICIOS DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN IMPORTADO TEMPORALMENTE, A OTRAS MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION, QUE VAYAN A LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, O REALIZAR EL RETORNO DE DICHAS MERCANCIAS, SIEMPRE QUE TRAMITEN UN PEDIMENTO DE EXPORTACION POR EL DESPERDICIO O MATERIAL OBSOLETO A NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALICE LA TRANSFERENCIA, Y CONJUNTAMENTE SE TRAMITE UN PEDIMENTO DE IMPORTACION TEMPORAL A NOMBRE DE LA EMPRESA QUE RECIBE LAS MERCANCIAS, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 110. LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION DEBERAN PAGAR EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION QUE SE CAUSE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 56 Y 104 DE ESTA LEY, LOS DERECHOS Y, EN SU CASO, LAS CUOTAS COMPENSATORIAS APLICABLES, AL EFECTUAR LA IMPORTACION TEMPORAL DE LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 108, FRACCION III DE ESTA LEY, Y PODRAN CAMBIAR AL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA DICHOS BIENES, DENTRO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 108 DE ESTA LEY, EFECTUANDO EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 111. LOS PRODUCTOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, QUE RETORNEN AL EXTRANJERO DARAN LUGAR AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE A LAS MATERIAS PRIMAS O MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS QUE SE LES HUBIEREN INCORPORADO CONFORME A LA CLASIFICACION ARANCELARIA DEL PRODUCTO TERMINADO.

PARA CALCULAR EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION SE DETERMINARA EL PORCENTAJE QUE DEL PESO Y VALOR DEL PRODUCTO TERMINADO CORRESPONDA A LAS CITADAS MATERIAS PRIMAS O MERCANCIAS QUE SE LE HUBIEREN INCORPORADO.

CUANDO NO SE LLEVE A CABO LA TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION PROYECTADA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE, SE PERMITIRA EL RETORNO DE LAS MISMAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, SIEMPRE Y CUANDO LAS MAQUILADORAS, ASI COMO LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL COMPRUEBEN LOS MOTIVOS QUE HAN DADO LUGAR AL RETORNO DE LAS MERCANCIAS EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD ASI LO REQUIERA.

ARTICULO 112. LAS MAQUILADORAS O LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PODRAN TRANSFERIR LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN IMPORTADO TEMPORALMENTE, A OTRAS MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, QUE VAYAN A LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, O REALIZAR EL RETORNO DE DICHAS MERCANCIAS, SIEMPRE QUE TRAMITEN UN PEDIMENTO DE EXPORTACION A NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALICE LA TRANSFERENCIA, EN EL QUE SE EFECTUE LA DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE A LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME A SU CLASIFICACION ARANCELARIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY, CONSIDERANDO EL VALOR DE LAS MERCANCIAS, AL TIPO DE CAMBIO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO, Y CONJUNTAMENTE SE TRAMITE UN PEDIMENTO DE IMPORTACION TEMPORAL A NOMBRE DE LA EMPRESA QUE RECIBE LAS MERCANCIAS, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

CUANDO LA EMPRESA QUE RECIBE LAS MERCANCIAS PRESENTE CONJUNTAMENTE CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, UN ESCRITO EN EL QUE ASUMA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE A LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR LA PERSONA QUE EFECTUA LA TRANSFERENCIA Y SUS PROVEEDORES, EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION CAUSADO POR LA MERCANCIA TRANSFERIDA SE DIFERIRA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 63-A DE ESTA LEY. CUANDO LA PERSONA QUE RECIBA LAS MERCANCIAS, A SU VEZ LAS TRANSFIERA A OTRA MAQUILADORA O EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PAGARA EL IMPUESTO RESPECTO DEL QUE SE HAYA HECHO RESPONSABLE SOLIDARIO, SALVO QUE LA PERSONA A LA QUE LE TRANSFIRIO LAS MERCANCIAS A SU VEZ ASUMA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL QUE LE TRANSFIERA Y SUS PROVEEDORES.

I.- CUANDO TENGAN LA CONSTANCIA DE EXPORTACION, EXPEDIDA POR OTRA EMPRESA MAQUILADORA O CON PROGRAMA DE EXPORTACION AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, QUE VAYA A LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, O REALIZAR EL RETORNO DE DICHAS MERCANCIAS.

II.- CUANDO EL RETORNO SE EFECTUE POR PERSONAS QUE NO TENGAN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SIEMPRE QUE SE PRESENTE EL PEDIMENTO DE EXPORTACION RESPECTIVO, ASI COMO EL PEDIMENTO DE IMPORTACION EN EL QUE CONSTE QUE SE PAGARON LAS CONTRIBUCIONES MEDIANTE DEPOSITOS EN LAS CUENTAS ADUANERAS, A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 85 DE ESTA LEY.

LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION DE LAS MERCANCIAS PODRAN LLEVARSE A CABO POR PERSONA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, CUANDO CUMPLAN CON LAS CONDICIONES DE CONTROL QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO III. TEMPORALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

SECCION SEGUNDA. EXPORTACIONES TEMPORALES. I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 113. LA EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS SE SUJETARA A LO SIGUIENTE:

I.- NO SE PAGARAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

II.- SE CUMPLIRAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y FORMALIDADES PARA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DESTINADAS A ESTE REGIMEN.

ARTICULO 114. LOS CONTRIBUYENTES PODRAN CAMBIAR EL REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

CUANDO LAS MERCANCIAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE NO RETORNEN A TERRITORIO NACIONAL DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO, SE CONSIDERARA QUE LA EXPORTACION SE CONVIERTE EN DEFINITIVA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE VENZA EL PLAZO Y SE DEBERA PAGAR EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION ACTUALIZADO DESDE QUE SE EFECTUO LA EXPORTACION TEMPORAL Y HASTA QUE EL MISMO SE PAGUE.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO III. TEMPORALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

SECCION SEGUNDA. EXPORTACIONES TEMPORALES.

II.- PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.

ARTICULO 115. SE ENTIENDE POR REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO, LA SALIDA DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS PARA PERMANECER EN EL EXTRANJERO POR TIEMPO LIMITADO Y CON UNA FINALIDAD ESPECIFICA, SIEMPRE QUE RETORNEN DEL EXTRANJERO SIN MODIFICACION ALGUNA.

ARTICULO 116. SE AUTORIZA LA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LAS MERCANCIAS BAJO EL REGIMEN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE ESTA LEY POR LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- HASTA POR TRES MESES, LAS DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, INCLUYENDO AQUELLOS DISEÑADOS Y UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE CONTENEDORES.

II.- HASTA POR SEIS MESES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LAS DE ENVASES DE MERCANCIAS.

B) LAS QUE REALICEN LOS RESIDENTES EN MEXICO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO.

C) LAS DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS DESTINADOS A DAR A CONOCER MERCANCIAS.

D) LAS DE ENSERES, UTILERIA, Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICEN EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU EXPORTACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL PAIS.

III.-HASTA POR UN AÑO, LAS QUE SE DESTINEN A EXPOSICIONES, CONVENCIONES, CONGRESOS INTERNACIONALES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.

IV. POR EL PERIODO QUE MEDIANTE REGLAS DETERMINE LA SECRETARIA Y POR LAS MERCANCIAS QUE EN LAS MISMAS SE SEÑALEN, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS ASI LO AMERITEN, PREVIA OPINION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. EN ESTOS CASOS LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR QUE LA OBLIGACION DE RETORNO SE CUMPLA CON LA INTRODUCCION AL PAIS DE MERCANCIAS QUE NO FUERON LAS QUE SE EXPORTARON TEMPORALMENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS FUNGIBLES, QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE IDENTIFICARSE INDIVIDUALMENTE Y SE CUMPLA CON LAS CONDICIONES DE CONTROL QUE ESTABLEZCA DICHA DEPENDENCIA.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A IV DE ESTE ARTICULO, PODRAN PRORROGARSE HASTA POR UN LAPSO IGUAL AL PREVISTO EN LA FRACCION DE QUE SE TRATE, MEDIANTE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE EXPORTACION TEMPORAL, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO RESPECTIVO. EN CASO DE QUE SE REQUIERA UN PLAZO ADICIONAL, SE DEBERA SOLICITAR AUTORIZACION DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS. TRATANDOSE DE LO SEÑALADO EN LA FRACCION IV PODRA PRORROGARSE EL PERIODO ESTABLECIDO, PREVIA OPINION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

TRATANDOSE DE LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTICULO EN EL PEDIMENTO SE SEÑALARA LA FINALIDAD A QUE SE DESTINARAN LAS MERCANCIAS Y, EN SU CASO, EL LUGAR DONDE CUMPLIRAN LA CITADA FINALIDAD Y MANTENDRAN LAS PROPIAS MERCANCIAS.

EN LOS, DEMAS CASOS, NO SE REQUERIRA PEDIMENTO, NI SERA NECESARIO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, PERO SE DEBERA PRESENTAR LA FORMA OFICIAL QUE MEDIANTE REGLAS SEÑALE LA SECRETARIA.

TAMPOCO SERAN NECESARIOS LA PRESENTACION DEL PEDIMENTO Y LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE AGENTE O APODERADO ADUANAL PARA LA EXPORTACION TEMPORAL, CUANDO SE PRESENTE OTRO DOCUMENTO CON EL MISMO FIN PREVISTO EN ALGUN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MEXICO SEA PARTE. LA SECRETARIA ESTABLECERA MEDIANTE REGLAS, LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE PROCEDERA LA UTILIZACION DE ESE DOCUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN DICHO TRATADO INTERNACIONAL.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO III. TEMPORALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

SECCION SEGUNDA. EXPORTACIONES TEMPORALES.

III.- PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.

ARTICULO 117. SE AUTORIZA LA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS PARA SOMETERSE A UN PROCESO DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION HASTA POR DOS AÑOS. ESTE PLAZO PODRA AMPLIARSE HASTA POR UN LAPSO IGUAL, MEDIANTE RECTIFICACION AL PEDIMENTO QUE PRESENTE EL EXPORTADOR POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, O PREVIA AUTORIZACION CUANDO SE REQUIERA DE UN PLAZO MAYOR, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

AL RETORNO DE LAS MERCANCIAS SE PAGARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION QUE CORRESPONDAN AL VALOR DE LAS MATERIAS PRIMAS O MERCANCIAS EXTRANJERAS INCORPORADAS, ASI COMO EL PRECIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTRANJERO PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA RETORNADA.

ARTICULO 118. POR LAS MERMAS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, NO SE CAUSARA EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION. RESPECTO DE LOS DESPERDICIOS, SE EXIGIRA EL PAGO DE DICHO IMPUESTO CONFORME A LA CLASIFICACION ARANCELARIA QUE CORRESPONDA A LAS MERCANCIAS EXPORTADAS, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE HAN SIDO DESTRUIDOS O QUE RETORNARON AL PAIS.
LAS MERMAS Y LOS DESPERDICIOS NO GOZARAN DE ESTIMULOS FISCALES.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS
CAPITULO IV DEPOSITO FISCAL.

ARTICULO 119. EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL CONSISTE EN EL ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA O NACIONAL EN ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO QUE PUEDAN PRESTAR ESTE SERVICIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO Y ADEMAS SEAN AUTORIZADOS PARA ELLO, POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS. EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL SE EFECTUA UNA VEZ DETERMINADOS LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN CUMPLIR EN CADA LOCAL EN QUE MANTENGAN LAS MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DEBERAN DESTINAR, DENTRO DEL ALMACEN, INSTALACIONES QUE REUNAN LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE LA SECRETARIA PARA MANTENER AISLADAS LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, DE LAS MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN EN DICHO ALMACEN.

II.- DEBERAN CONTAR CON EQUIPO DE COMPUTO Y DE TRANSMISION DE DATOS QUE PERMITA SU ENLACE CON EL DE LA SECRETARIA, ASI COMO LLEVAR UN REGISTRO PERMANENTE Y SIMULTANEO DE LAS OPERACIONES DE MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL, EN EL MOMENTO EN QUE SE TENGAN POR RECIBIDAS O SEAN RETIRADAS, MISMO QUE DEBERA VINCULARSE ELECTRONICAMENTE CON LA DEPENDENCIA MENCIONADA. PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, LA SECRETARIA ESTABLECERA LAS CONDICIONES QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA INSTALACION DE LOS EQUIPOS, ASI COMO PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS Y EL ENLACE DE LOS MEDIOS DE COMPUTO DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO CON LA SECRETARIA.

EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO DARA LUGAR A QUE LA SECRETARIA, PREVIA AUDIENCIA, SUSPENDA TEMPORALMENTE LA AUTORIZACION AL LOCAL DE QUE SE TRATE, HASTA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE CORRESPONDAN. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA SECRETARIA CANCELARA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

PARA DESTINAR LAS MERCANCIAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL SERA NECESARIO CUMPLIR EN LA ADUANA DE DESPACHO CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES A ESTE REGIMEN, ASI COMO ACOMPAÑAR EL PEDIMENTO CON LA CARTA DE CUPO. DICHA CARTA SE EXPEDIRA POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O POR EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, SEGUN CORRESPONDA, Y EN ELLA SE CONSIGNARAN LOS DATOS DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMOVERA EL DESPACHO.

SE ENTENDERA QUE LAS MERCANCIAS SE ENCUENTRAN BAJO LA CUSTODIA, CONSERVACION Y RESPONSABILIDAD DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO EN EL QUE QUEDARAN ALMACENADAS BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE EXPIDA LA CARTA DE CUPO MEDIANTE LA CUAL ACEPTA ALMACENAR LA MERCANCIA. DEBIENDO TRANSMITIR LA CARTA DE CUPO MEDIANTE SU SISTEMA ELECTRONICO AL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, INFORMANDO LOS DATOS DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMOVERA EL DESPACHO.

LAS MERCANCIAS QUE ESTEN EN DEPOSITO FISCAL, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE O MODIFIQUE SU NATURALEZA O LAS BASES GRAVABLES PARA FINES ADUANEROS, PODRAN SER MOTIVO DE ACTOS DE CONSERVACION, EXHIBICION, COLOCACION DE SIGNOS DE IDENTIFICACION COMERCIAL, EMPAQUETADO, EXAMEN, DEMOSTRACION Y TOMA DE MUESTRAS. EN ESTE ULTIMO CASO, SE PAGARAN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN A LAS MUESTRAS.

EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES QUE HAYA EXPEDIDO LA CARTA DE CUPO, INFORMARA A LA SECRETARIA DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE DIAS SIGUIENTES AL DE LA EXPEDICION DE DICHA CARTA, LOS SOBREPESOS O FALTANTES DE LAS MERCANCIAS MANIFESTADAS EN EL PEDIMENTO RESPECTO DE LAS EFECTIVAMENTE RECIBIDAS EN SUS INSTALACIONES PROCEDENTES DE LA ADUANA DEL DESPACHO. EN CASO DE QUE DICHAS MERCANCIAS NO ARRIBEN EN EL PLAZO SEÑALADO, SE DEBERA INFORMAR A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE EN QUE VENZA EL MISMO. DE NO RENDIR DICHO AVISO SE ENTENDERA QUE RECIBIO DE CONFORMIDAD LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN EL PEDIMENTO RESPECTIVO.

LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PODRAN PROMOVER EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL, CONFORME A LOS REQUISITOS DE LLENADO DEL PEDIMENTO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

EN CASO DE CANCELACION DE LA CARTA DE CUPO, ESTA DEBERA REALIZARSE POR EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O POR EL TITULAR DEL LOCAL DESTINADO A EXPOSICIONES INTERNACIONALES QUE LA HUBIERA EXPEDIDO, MISMO QUE DEBERA DE COMUNICARLO A LA AUTORIDAD ADUANERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE SU CANCELACION.

A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LAS MERCANCIAS NACIONALES QUEDEN EN DEPOSITO FISCAL PARA SU EXPORTACION, SE ENTENDERAN EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE.

ARTICULO 120. LAS MERCANCIAS EN DEPOSITO FISCAL PODRAN RETIRARSE DEL LUGAR DE ALMACENAMIENTO PARA:

I.- IMPORTARSE DEFINITIVAMENTE, SI SON DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

II.- EXPORTARSE DEFINITIVAMENTE, SI SON DE PROCEDENCIA NACIONAL.

III.- RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN.

IV.- IMPORTARSE TEMPORALMENTE POR MAQUILADORAS O POR EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

LAS MERCANCIAS PODRAN RETIRARSE TOTAL O PARCIALMENTE PARA SU IMPORTACION O EXPORTACION PAGANDO PREVIAMENTE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y EL DERECHO DE TRAMITE ADUANERO, PARA LO CUAL DEBERAN OPTAR AL MOMENTO DEL INGRESO DE LA MERCANCIA AL DEPOSITO FISCAL, SI LA DETERMINACION DEL IMPORTE A PAGAR SE ACTUALIZARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION O CONFORME A LA VARIACION CAMBIARIA QUE HUBIERE TENIDO EL PESO FRENTE AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA ENTRADA DE LAS MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 56 DE ESTA LEY, O AL ALMACEN EN EL CASO DE EXPORTACIONES, Y SU RETIRO DEL MISMO; ASI COMO PAGAR PREVIAMENTE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE, EN SU CASO, CORRESPONDAN.

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO RECIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN POR LA IMPORTACION Y EXPORTACION DEFINITIVA DE LAS MERCANCIAS QUE TENGAN EN DEPOSITO FISCAL Y ESTARAN OBLIGADOS A ENTERARLAS EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS, AL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LAS RECIBAN.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, AL EFECTUARSE EL RETIRO DEBERAN SATISFACERSE, ADEMAS, LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS. EN EL CASO DE LA FRACCION III, EL RETORNO AL EXTRANJERO PODRA REALIZARSE POR LA ADUANA QUE ELIJA EL INTERESADO SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS. EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS DEL ALMACEN A LA CITADA ADUANA DEBERA REALIZARSE MEDIANTE EL REGIMEN DE TRANSITO INTERNO.

ARTICULO 121. LA SECRETARIA, COMO EXCEPCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 119 DE ESTA LEY Y SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE CONTROL QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, PODRA AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE DEPOSITOS FISCALES DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I. PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN PUERTOS AEREOS INTERNACIONALES, FRONTERIZOS Y MARITIMOS DE ALTURA. EN ESTE CASO LAS MERCANCIAS NO SE SUJETARAN AL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE CUOTAS COMPENSATORIAS, SIEMPRE QUE LAS VENTAS SE HAGAN A PASAJEROS QUE SALGAN DEL PAIS DIRECTAMENTE AL EXTRANJERO Y LA ENTREGA DE DICHAS MERCANCIAS SE REALICE EN LOS PUNTOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, DEBIENDO LLEVARLAS CONSIGO AL EXTRANJERO. LAS AUTORIDADES ADUANERAS CONTROLARAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS, SUS INSTALACIONES, VIAS DE ACCESO Y OFICINAS.

II.- SE DEROGA.

III.- TEMPORALMENTE, PARA LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS.

IV.- PARA SOMETERSE AL PROCESO DE ENSAMBLE Y FABRICACION DE VEHICULOS, A EMPRESAS DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

LOS PARTICULARES QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION DEBERAN MANTENER LOS CONTROLES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

CUANDO SE EXTRAIGAN LOS PRODUCTOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE ENSAMBLE Y FABRICACION DE VEHICULOS PARA SU RETORNO AL EXTRANJERO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 63-A DE ESTA LEY, SE PAGARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y, EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS APLICABLES.

ARTICULO 122. LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, QUE SE ENCUENTREN EN ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AUTORIZADOS, PODRAN SER ADQUIRIDAS POR TERCEROS Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE EL ALMACEN MANIFIESTE SU CONFORMIDAD. EL ADQUIRENTE QUEDARA SUBROGADO EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 123. LA SECRETARIA SEÑALARÁ MEDIANTE REGLAS, LAS MERCANCIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE ESTE RÉGIMEN Y LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEBERÁN OBSERVAR PARA MANTENER UNA SEPARACIÓN MATERIAL COMPLETA DE LOS LOCALES QUE SE DESTINAN PARA EL DEPÓSITO, MANEJO Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS SOMETIDAS A ESTE RÉGIMEN.

**TITULO CUARTO RÉGIMENES ADUANEROS
CAPITULO V TRANSITO DE MERCANCIAS.**

ARTICULO 124. EL RÉGIMEN DE TRANSITO CONSISTE EN EL TRASLADO DE MERCANCIAS, BAJO CONTROL FISCAL, DE UNA ADUANA NACIONAL A OTRA.

**TITULO CUARTO RÉGIMENES ADUANEROS
CAPITULO V TRANSITO DE MERCANCIAS.
SECCION PRIMERA. TRANSITO INTERNO DE MERCANCIAS.**

ARTICULO 125. SE CONSIDERARÁ QUE EL TRANSITO DE MERCANCIAS ES INTERNO CUANDO SE REALICE CONFORME A ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- LA ADUANA DE ENTRADA ENVÍE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA A LA ADUANA QUE SE ENCARGARÁ DEL DESPACHO PARA SU IMPORTACION.
- II. LA ADUANA DE DESPACHO ENVÍE LAS MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS A LA ADUANA DE SALIDA, PARA SU EXPORTACION.
- III. LA ADUANA DE DESPACHO ENVÍE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION A LA ADUANA DE SALIDA, PARA SU RETORNO AL EXTRANJERO.

ARTICULO 126. EL TRANSITO INTERNO PARA LA IMPORTACION DE BIENES DE CONSUMO FINAL SOLO PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS CONDICIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 127. EL RÉGIMEN DE TRANSITO INTERNO SE PROMOVERÁ POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL.

TRATÁNDOSE DEL TRANSITO INTERNO A LA EXPORTACION SE DEBERÁ FORMULAR EL PEDIMENTO DE EXPORTACION, EFECTUAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES Y CUMPLIR CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES AL RÉGIMEN DE EXPORTACION, EN LA ADUANA DE DESPACHO.

PARA REALIZAR EL TRANSITO INTERNO A LA IMPORTACION SE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- FORMULAR EL PEDIMENTO DE TRANSITO INTERNO.
- II.- DETERMINAR PROVISIONALMENTE LAS CONTRIBUCIONES, APLICANDO LA TASA MÁXIMA SEÑALADA EN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y LA QUE CORRESPONDA TRATÁNDOSE DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.
- III.- ANEXAR AL PEDIMENTO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, APLICABLES AL RÉGIMEN DE IMPORTACION Y, EN SU CASO, EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL DEPÓSITO EFECTUADO EN LA CUENTA ADUANERA DE GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84-A DE ESTA LEY.
TRATÁNDOSE DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMUESTRE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS, NO SE REQUERIRÁ IMPRIMIR LA FIRMA ELECTRONICA QUE DEMUESTRE SU DESCARGO TOTAL O PARCIAL EN EL PEDIMENTO DE TRANSITO INTERNO.
- IV.- PAGAR LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS DESDE LA ENTRADA DE LAS MERCANCIAS AL PAÍS Y HASTA QUE SE EFECTUE DICHO PAGO, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO EN LA ADUANA DE DESPACHO.
- V. EFECTUAR EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE LAS EMPRESAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 170 DEL REGLAMENTO.

EL TRANSITO INTERNO PARA EL RETORNO DE MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION, SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

ARTICULO 128. EL TRANSITO INTERNO DE MERCANCIAS DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE TRASLADO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.
SI LAS MERCANCIAS EN TRANSITO INTERNO A LA IMPORTACION NO ARRIBAN A LA ADUANA DE DESPACHO EN EL PLAZO SEÑALADO, LA DETERMINACION PROVISIONAL DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS

COMPENSATORIAS SE CONSIDERARA COMO DEFINITIVA. SI LAS MERCANCIAS EN TRANSITO INTERNO PARA SU EXPORTACION O RETORNO AL EXTRANJERO NO ARRIBAN A LA ADUANA DE SALIDA EN EL PLAZO SEÑALADO, NO SE CONSIDERARAN EXPORTADAS O RETORNADAS Y SE DEBERAN REINTEGRAR LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE HUBIERAN OBTENIDO CON MOTIVO DE LA EXPORTACION.

CUANDO POR RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LAS MERCANCIAS NO PUEDAN ARRIBAR EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL AGENTE O APODERADO ADUANAL O EL TRANSPORTISTA, DEBERA PRESENTAR AVISO POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, EXPONIENDO LAS RAZONES QUE IMPIDEN EL ARRIBO OPORTUNO DE LAS MERCANCIAS. EN ESTE CASO, PODRA PERMITIRSE EL ARRIBO EXTEMPORANEO DE LAS MERCANCIAS POR UN PERIODO IGUAL AL PLAZO MAXIMO DE TRASLADO ESTABLECIDO.

ARTICULO 129. SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS ANTE EL FISCO FEDERAL DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, DE SUS ACCESORIOS Y DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN DURANTE EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS, CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL AGENTE O APODERADO ADUANAL CUANDO INCURRA EN LAS CAUSALES DE CANCELACION PREVISTAS EN EL ARTICULO 165, FRACCION III DE ESTA LEY O NO PUEDA SER LOCALIZADO EN EL DOMICILIO POR EL SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

II. LA EMPRESA TRANSPORTISTA INSCRITA EN EL REGISTRO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO QUE REALICE EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS. DICHO REGISTRO SERA CANCELADO POR LA SECRETARIA, PROCEDIENDO LA SUSPENSION PROVISIONAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA UNA RESOLUCION FIRME QUE DETERMINA DICHA CANCELACION, CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DETECTEN CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS DEBERAN MANTENER LOS MEDIOS DE CONTROL Y SEGURIDAD QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS Y DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE LES SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

INDEPENDIEMENTE DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, EL AGENTE O APODERADO ADUANAL QUE PROMUEVA EL DESPACHO TENDRA LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN ESTA LEY, POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE DERIVEN DE LA FORMULACION DEL PEDIMENTO Y QUE SE DETECTEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LA AUTORIDAD ADUANERA.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO V TRANSITO DE MERCANCIAS.

SECCION SEGUNDA. TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS.

ARTICULO 130. SE CONSIDERARA QUE EL TRANSITO DE MERCANCIAS ES INTERNACIONAL CUANDO SE REALICE CONFORME A ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- LA ADUANA DE ENTRADA ENVIE A LA ADUANA DE SALIDA LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE LLEGUEN AL TERRITORIO NACIONAL CON DESTINO AL EXTRANJERO.

II.- LAS MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS SE TRASLADEN POR TERRITORIO EXTRANJERO PARA SU REINGRESO AL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 131. EL TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR TERRITORIO NACIONAL SE PROMOVERA POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- FORMULAR EL PEDIMENTO DE TRANSITO INTERNACIONAL Y ANEXAR, EN SU CASO, EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL DEPOSITO EFECTUADO EN LA CUENTA ADUANERA DE GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84-A DE ESTA LEY.

II.- DETERMINAR PROVISIONALMENTE LAS CONTRIBUCIONES, APLICANDO LA TASA MAXIMA SEÑALADA EN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, Y LA QUE CORRESPONDA TRATANDOSE DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN, ASI COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

III. EFECTUARSE POR LAS ADUANAS AUTORIZADAS Y POR LAS RUTAS FISCALES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS. EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS SE DEBERA EFECTUAR UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE LAS EMPRESAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 170 DEL REGLAMENTO.

SOLO PROCEDERA EL TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR TERRITORIO NACIONAL EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

ARTICULO 132. EL TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS DEBERA EFECTUARSE EN LOS PLAZOS MAXIMOS DE TRASLADO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

SI LAS MERCANCIAS EN TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL NO ARRIBAN A LA ADUANA DE SALIDA EN EL PLAZO SEÑALADO, LA DETERMINACION PROVISIONAL DE CONTRIBUCIONES Y DE CUOTAS COMPENSATORIAS SE CONSIDERARA COMO DEFINITIVA.

CUANDO POR RAZONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LAS MERCANCIAS NO PUEDAN ARRIBAR EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL AGENTE ADUANAL, EL TRANSPORTISTA O LA PERSONA FISICA O MORAL QUE EFECTUE EL TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS, DEBERA PRESENTAR AVISO POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, EXPONIENDO LAS RAZONES QUE IMPIDEN EL ARRIBO OPORTUNO DE LAS MERCANCIAS. EN ESTE CASO, PODRA PERMITIRSE EL ARRIBO EXTEMPORANEO DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA DE SALIDA POR UN PERIODO IGUAL AL PLAZO MAXIMO DE TRASLADO ESTABLECIDO O, QUE SE EFECTUE EL DESISTIMIENTO AL REGIMEN EN LA ADUANA DE ENTRADA, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO SE PRESENTEN FISICAMENTE LAS MERCANCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA EN DICHA ADUANA.

ARTICULO 133. LA PERSONA FISICA O MORAL QUE EFECTUE EL TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR TERRITORIO NACIONAL SERA RESPONSABLE ANTE EL FISCO FEDERAL DEL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES.

SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS ANTE EL FISCO FEDERAL DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, DE SUS ACCESORIOS Y DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN DURANTE EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS, CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I.- EL AGENTE ADUANAL, CUANDO ACEPTÉ EXPRESAMENTE DICHA RESPONSABILIDAD.

II.- LA EMPRESA TRANSPORTISTA INSCRITA EN EL REGISTRO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO CUANDO REALICE EL TRASLADO DE LAS MERCANCIAS. DICHO REGISTRO PODRA SER CANCELADO POR LA SECRETARIA, CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DETECTEN CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

INDEPENDIEMENTE DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, EL AGENTE ADUANAL QUE PROMUEVA EL DESPACHO TENDRA LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN ESTA LEY, POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE DERIVEN DE LA FORMULACION DEL PEDIMENTO Y QUE SE DETECTEN DURANTE EL DESPACHO EN LA ADUANA DE ENTRADA.

ARTICULO 134. EL TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO DEBERA PROMOVERSE POR CONDUCTO DE AGENTE O APODERADO ADUANAL.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO VI. ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

ARTICULO 135. EL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO CONSISTE EN LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS O NACIONALES, A DICHS RECINTOS PARA SU ELABORACION TRANSFORMACION O REPARACION, PARA SER RETORNADAS AL EXTRANJERO O PARA SER EXPORTADAS, RESPECTIVAMENTE.

LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS BAJO ESTE REGIMEN SE SUJETARA AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 63-A DE ESTA LEY Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS APLICABLES A ESTE REGIMEN. EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION SE DEBERA DETERMINAR AL DESTINAR LAS MERCANCIAS A ESTE REGIMEN.

EN NINGUN CASO PODRAN RETIRARSE DEL RECINTO FISCALIZADO LAS MERCANCIAS DESTINADAS A ESTE REGIMEN, SI NO ES PARA SU RETORNO AL EXTRANJERO O EXPORTACION.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN AUTORIZAR QUE DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALIZADOS, LAS MERCANCIAS EN ELLOS ALMACENADAS PUEDAN SER OBJETO DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO.

LAS MERCANCIAS NACIONALES SE CONSIDERARAN EXPORTADAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, AL MOMENTO DE SER DESTINADAS AL REGIMEN PREVISTO EN ESTE ARTICULO.

LAS MERMAS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION NO CAUSARAN EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. LOS DESPERDICIOS NO RETORNADOS NO CAUSARAN EL CITADO IMPUESTO SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE HAN SIDO DESTRUIDOS CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DE CONTROL QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

CUANDO SE RETORNEN AL EXTRANJERO LOS PRODUCTOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 63-A DE ESTA LEY, SE PAGARA EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

POR LOS FALTANTES DE LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL REGIMEN PREVISTO EN ESTE ARTICULO, SE CAUSARAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR QUE CORRESPONDAN.

PODRAN INTRODUCIRSE AL PAIS A TRAVES DEL REGIMEN PREVISTO EN ESTE ARTICULO, LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO QUE SE REQUIERA PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION DE

MERCANCIAS EN RECINTO FISCALIZADO, SIEMPRE QUE SE PAGUE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y SE CUMPLAN LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS APLICABLES A ESTE REGIMEN.

TITULO CUARTO REGIMENES ADUANEROS

CAPITULO VII. RECINTO FISCALIZADOR ESTRATÉGICO.

ARTICULO 135-A LAS PERSONAS QUE TENGAN EL USO O GOCE DE INMUEBLES UBICADOS DENTRO DEL RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO HABILITADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14-D DE ESTA LEY, PODRAN SOLICITAR LA AUTORIZACION PARA DESTINAR MERCANCIAS AL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO. NO PODRAN OBTENER LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION PARA ADMINISTRAR EL RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO.

PARA QUE PROCEDA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE DEBERA ACREDITAR SER PERSONA MORAL CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES MEXICANAS, SU SOLVENCIA ECONOMICA, SU CAPACIDAD TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ASI COMO LA DE SUS ACCIONISTAS, ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LA AUTORIZACION SE PODRA OTORGAR HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS, EL CUAL PODRA PRORROGARSE A SOLICITUD DEL INTERESADO HASTA POR UN PLAZO IGUAL, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE DURANTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS DE LA AUTORIZACION Y SE SIGAN CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO, ASI COMO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. EN NINGUN CASO, EL PLAZO ORIGINAL DE VIGENCIA O DE LA PRORROGA DE LA AUTORIZACION SERA MAYOR A AQUEL POR EL QUE EL AUTORIZADO TENGA EL LEGAL USO O GOCE DEL INMUEBLE.

LAS PERSONAS QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS Y CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS, PARA EL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL RECINTO FISCALIZADO Y DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR Y DEBERAN CONTAR CON LOS SISTEMAS QUE PERMITAN EL ENLACE Y LA TRANSMISION AUTOMATIZADA DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS MERCANCIAS. LA TRANSMISION DE LA INFORMACION SE DEBERA EFECTUAR EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

QUIENES OBTENGAN LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y TENDRAN LAS MISMAS RESPONSABILIDADES QUE LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 15, 26 Y DEMAS RELATIVOS DE ESTA LEY PARA QUIENES CUENTEN CON AUTORIZACION O CONCESION PARA EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS EN DEPOSITO ANTE LA ADUANA. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS PODRA OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA CANCELARA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 144-A DE ESTA LEY, A QUIENES DEJEN DE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION, INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY O LA AUTORIZACION O INCURRAN EN ALGUNA CAUSAL DE CANCELACION ESTABLECIDA EN ESTA LEY O EN LA AUTORIZACION.

ARTICULO 135-B EL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO CONSISTE EN LA INTRODUCCION, POR TIEMPO LIMITADO, DE MERCANCIAS EXTRANJERAS, NACIONALES O NACIONALIZADAS, A LOS RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATEGICOS, PARA SER OBJETO DE MANEJO, ALMACENAJE, CUSTODIA, EXHIBICION, VENTA, DISTRIBUCION, ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION Y SE SUJETARA A LO SIGUIENTE: I. NO SE PAGARAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NI LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, SALVO TRATANDOSE DE MERCANCIAS EXTRANJERAS, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 63-A DE ESTA LEY.

II. NO ESTARAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EXCEPTO LAS EXPEDIDAS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL, SALUD PUBLICA, MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD NACIONAL.

III. LAS MERMAS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION NO CAUSARAN CONTRIBUCION ALGUNA NI CUOTAS COMPENSATORIAS.

IV. LOS DESPERDICIOS NO RETORNADOS NO CAUSARAN CONTRIBUCIONES SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE HAN SIDO DESTRUIDOS CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DE CONTROL QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS. PARA DESTINAR LAS MERCANCIAS AL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO, SE DEBERA TRAMITAR EL PEDIMENTO RESPECTIVO O EFECTUAR EL REGISTRO A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS, DETERMINANDO LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE CORRESPONDAN.

A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LAS MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS QUEDEN BAJO ESTE REGIMEN, SE ENTENDERAN EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE.

ARTICULO 135-C LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE SE INTRODUCAN A ESTE REGIMEN PODRAN PERMANECER EN LOS RECINTOS FISCALIZADOS POR UN TIEMPO LIMITADO DE HASTA DOS AÑOS, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS, EN LOS QUE EL PLAZO SERA NO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU DEPRECIACION:

I. MAQUINARIA, EQUIPO, HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS, MOLDES Y REFACCIONES DESTINADOS AL PROCESO PRODUCTIVO;

II. EQUIPOS Y APARATOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION; PARA LA INVESTIGACION O CAPACITACION, DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DE TELECOMUNICACION Y COMPUTO, DE LABORATORIO, DE MEDICION, DE PRUEBA DE PRODUCTOS Y CONTROL DE CALIDAD; ASI COMO AQUELLOS QUE INTERVENGAN EN EL MANEJO DE MATERIALES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS BIENES OBJETO DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION Y OTROS VINCULADOS CON EL PROCESO PRODUCTIVO.

III. EQUIPO PARA EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 135-D LAS MERCANCIAS QUE SE INTRODUCAN AL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO PODRAN RETIRARSE DE DICHO RECINTO PARA:

I. IMPORTARSE DEFINITIVAMENTE, SI SON DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

II. EXPORTARSE DEFINITIVAMENTE, SI SON DE PROCEDENCIA NACIONAL.

III. RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN.

IV. IMPORTARSE TEMPORALMENTE POR MAQUILADORAS O POR EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA.

V. DESTINARSE AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL.

DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL REGIMEN, LAS MERCANCIAS PODRAN RETIRARSE PARA SU IMPORTACION CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LAS MERCANCIAS SUJETAS A ESTE REGIMEN SE PODRAN TRANSFERIR DE UN INMUEBLE UBICADOS DENTRO DEL RECINTO FISCALIZADO A OTRO UBICADO DENTRO DEL MISMO RECINTO, O A OTRO RECINTO FISCALIZADO HABILITADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14-D DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS.

LOS PRODUCTOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION QUE RETORNEN AL EXTRANJERO DARAN LUGAR AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.

LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135-A DE ESTA LEY, RESPONDERAN DIRECTAMENTE ANTE EL FISCO FEDERAL POR EL IMPORTE DE LOS CREDITOS FISCALES QUE CORRESPONDA PAGAR POR LAS MERCANCIAS QUE SEAN RETIRADAS DEL RECINTO FISCALIZADO SIN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y FORMALIDADES QUE PARA TALES SE REQUIERAN O CUANDO INCURRAN EN INFRACCIONES O DELITOS RELACIONADOS CON LA INTRODUCCION, EXTRACCION, MANEJO, ALMACENAJE O CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS. DICHA RESPONSABILIDAD COMPRENDERA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES, ASI COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE EN SU CASO SE CAUSEN, Y SUS ACCESORIOS, ASI COMO LAS MULTAS APLICABLES. LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14-D DE ESTA LEY, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES.

TITULO QUINTO FRANJA Y REGION FRONTERIZA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 136. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA COMO FRANJA FRONTERIZA AL TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y LA LINEA PARALELA UBICADA A UNA DISTANCIA DE VEINTE KILOMETROS HACIA EL INTERIOR DEL PAIS.

POR REGION FRONTERIZA SE ENTENDERA AL TERRITORIO QUE DETERMINE EL EJECUTIVO FEDERAL.

ARTICULO 137. CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, LA SECRETARIA DE COMERCIO INDUSTRIAL, PREVIA OPINION DE LA SECRETARIA DETERMINARA, POR MEDIO DE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, LAS MERCANCIAS QUE ESTARAN TOTAL O PARCIALMENTE DESGRAVADAS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA. LA PROPIA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL CON BASE EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, DETERMINARA LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION O EXPORTACION A DICHA FRANJA O REGION QUEDARAN SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, LA CERVEZA, EL TABACO LABRADO EN CIGARRILLOS O PUROS Y LOS CABALLOS DE CARRERA QUE SE IMPORTEN A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, CAUSARAN EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION SIN REDUCCION ALGUNA.

ARTICULO 137 BIS 1.- LAS PERSONAS FISICAS QUE ACREDITEN SU RESIDENCIA EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, ASI COMO EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA, PODRAN EFECTUAR LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DESTINADOS A PERMANECER EN ESTOS LUGARES.

ARTICULO 137 BIS 2.- PARA EFECTO DEL ARTICULO ANTERIOR Y DE LOS SIGUIENTES, SE ENTIENDE POR:

I.- PERSONA FISICA: EL CIUDADANO AL QUE LA LEY HA DOTADO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

II.- FRANJA FRONTERIZA NORTE: LA COMPRENDIDA ENTRE LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA LINEA PARALELA A UNA DISTANCIA DE 20 KILOMETROS HACIA EL INTERIOR DEL PAIS, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL LIMITE DE LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EL GOLFO DE MEXICO.

III.- REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA: LA COMPRENDIDA ENTRE LOS SIGUIENTES LIMITES AL NORTE, LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL, DESDE EL CAUCE DEL RIO COLORADO HASTA EL PUNTO SITUADO EN ESA LINEA A 10 KILOMETROS DEL OESTE DE SONORA, DE ESE PUNTO, UNA LINEA RECTA HASTA LLEGAR A LA COSTA A UN PUNTO SITUADO A 10 KILOMETROS AL ESTE DE PUERTO PEÑASCO, DE ALLI SIGUIENDO EL CAUCE DE ESE RIO, HACIA EL NORTE, HASTA ENCONTRAR LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL.

IV.- AÑO MODELO: EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE NOVIEMBRE DE UN AÑO, AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE.

V.- AUTOMOVIL: EL VEHICULO DESTINADO AL TRANSPORTE HASTA DE DIEZ PERSONAS, INCLUYENDOSE A LAS VAGONETAS Y A LAS CAMIONETAS DENOMINADAS "VAN", QUE TENGAN INSTALADO CONVERTIDOR CATALITICO DE FABRICA.

VI.- VEHICULO COMERCIAL: AL VEHICULO CON O SIN CHASIS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS O DE MAS DE DIEZ PERSONAS, CON PESO BRUTO VEHICULAR DE MAS DE 2,727, PERO NO MAYOR DE 7,272 KILOGRAMOS.

VII.- CAMION MEDIANO: AL VEHICULO CON O SIN CHASIS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS O DE MAS DE DIEZ PERSONAS, CON PESO BRUTO VEHICULAR DE MAS DE 2,272 KILOGRAMOS, PERO NO MAYOR DE 8,864 KILOGRAMOS.

VIII.- VEHICULO USADO: AL VEHICULO DE CINCO O MAS AÑOS-MODELOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE REALICE LA IMPORTACION.

ARTICULO 137 BIS 3.- LA IMPORTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR PODRA EFECTUARSE PAGANDO EXCLUSIVAMENTE EL 50% DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION QUE CORRESPONDA A LOS VEHICULOS A IMPORTAR, CONFORME A SU CLASIFICACION ARANCELARIA.

LAS FRACCIONES ARANCELARIAS APLICABLES SEGUN LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, SERAN LAS QUE CORRESPONDAN AL VALOR DE LA COMPRA-VENTA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

ASIMISMO, SE EXIME DEL REQUISITO DE PERMISO PREVIO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 137 BIS 4.- LOS VEHICULOS QUE PODRAN IMPORTARSE BAJO EL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES, SON LOS SIGUIENTES:

I.- AUTOMOVILES CUYO VALOR NO EXCEDA DE DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCLUYENDO LOS VEHICULOS DEPORTIVOS, DE LUJO Y CONVERTIBLES.

II.- CAMIONES COMERCIALES LIGEROS Y MEDIANOS, PROPULSADOS POR MOTOR DE GASOLINA.

LOS VEHICULOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTICULO, DEBERAN SER SIMILARES A LOS DE LAS MARCAS DE FABRICACION NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA LISTA QUE PUBLIQUE LA SECRETARIA DEL RAMO COMPETENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL TERCER TRIMESTRE DE CADA AÑO, CON LA PREVIA OPINION DE LA COMISION INTERSECRETARIAL DE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

ARTICULO 137 BIS 5.- LAS PERSONAS FISICAS QUE PRETENDAN EFECTUAR LA IMPORTACION DE LOS VEHICULOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES DEBERAN CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

I.- ACREDITARSE COMO CIUDADANO MEXICANO CON EL ACTA DE NACIMIENTO O DE NATURALIZACION CORRESPONDIENTE.

II.- COMPROBAR SU RESIDENCIA EN LA FRANJA Y REGIONES FRONTERIZAS REFERIDAS, DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA IMPORTACION DEL VEHICULO, MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS

DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS A NOMBRE DEL INTERESADO, EN DONDE CONSTE EL DOMICILIO UBICADO EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA DE QUE SE TRATE.

III.- PRESENTAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE, QUE DEBERA CONTENER LAS CARACTERISTICAS, MARCA, TIPO, LINEA, MODELO Y NUMERO DE SERIE, CON EL OBJETO DE QUE UNA VEZ REALIZADA LA IMPORTACION, SE PUEDA COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.

IV.- PRESENTAR AL MOMENTO DEL DESPACHO ADUANERO CONJUNTAMENTE CON LOS DOCUMENTOS ADUANEROS RESPECTIVOS, LA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL VEHICULO A IMPORTAR CUMPLE CON LAS NORMAS TECNICAS DE EMISION MAXIMA PERMISIBLE DE CONTAMINANTES EN SU PAIS DE ORIGEN.

ARTICULO 137 BIS 6.- LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS QUE SE REALICE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE LIMITARA A UNA UNIDAD POR PERSONA.

ASIMISMO, LA PERSONA FISICA QUE AFECTE LA IMPORTACION DE UNA UNIDAD VEHICULAR USADA, NO PODRA VOLVER A EFECTUAR LA IMPORTACION DE OTRA UNIDAD VEHICULAR, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES, SINO DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DE LA PRIMER IMPORTACION, SIENDO APLICABLES A SU COMERCIALIZACION LAS LIMITACIONES QUE DERIVAN DE LAS DISPOSICIONES ADUANERAS VIGENTES.

ARTICULO 137 BIS 7.- LA INTERNACION AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LOS VEHICULOS IMPORTADOS AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PRECEDEN, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA, EN ESPECIAL POR EL PARRAFO FINAL DE SU ARTICULO 62, POR LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA Y POR LAS DEMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTICULO 137 BIS 8.- A PARTIR DEL AÑO 2009, LA IMPORTACION DE AUTOS USADOS A LAS FRANJAS Y REGIONES FRONTERIZAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE REALIZARA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APENDICE 300-A.2 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

ARTICULO 137 BIS 9.- EN LO CONDUCENTE, SERAN APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE VEHICULOS USADOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ADUANERA, SU REGLAMENTO Y DEMAS.

ARTICULO 138. SE ENTIENDE POR REEXPEDICION, LA INTERNACION AL RESTO DEL PAIS DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA IMPORTADAS A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA. DICHA REEXPEDICION PODRA REALIZARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, Y EN ESTE ULTIMO CASO SE HUBIERAN CUBIERTO LAS CONTRIBUCIONES APLICABLES AL RESTO DEL PAIS.

II.- CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS IMPORTADAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE PROCESOS DE ELABORACION O TRANSFORMACION EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.

III.- CUANDO LAS MERCANCIAS IMPORTADAS SE INTERNEN TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS PARA SER SOMETIDAS A UN PROCESO DE TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION.

ARTICULO 139. PARA EFECTUAR LA REEXPEDICION DE MERCANCIAS, LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN CUMPLIR, ADEMAS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 36 DE ESTA LEY, CON LOS SIGUIENTES:

I.- CUBRIR, EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS QUE CORRESPONDAN AL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y DEMAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS.

II.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LA IMPORTACION APLICABLES AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 140. LA SECRETARIA ESTABLECERA PUNTOS DE REVISION EN LOS LUGARES QUE SE FIJEN, CERCA DE LOS LIMITES DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, PARA QUE LOS PASAJEROS Y LAS MERCANCIAS PROCEDENTES DE DICHAS ZONAS PUEDAN INTRODUCIRSE AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.

LAS MERCANCIAS DESTINADAS AL INTERIOR DEL PAIS Y CUYA IMPORTACION SE EFECTUE A TRAVES DE UNA FRANJA O REGION FRONTERIZA, PARA TRANSITAR POR ESTAS, DEBERAN UTILIZAR LAS MISMAS CAJAS Y REMOLQUES EN QUE SEAN PRESENTADAS PARA SU DESPACHO, CONSERVANDO INTEGROS LOS PRECINTOS, SELLOS, MARCAS Y DEMAS MEDIOS DE CONTROL QUE SE EXIJAN PARA ESTE. LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE TRATANDOSE DE MANIOBRAS DE CONSOLIDACION O DESCONSOLIDACION DE MERCANCIAS; ASI COMO EN LOS DEMAS CASOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.

ARTICULO 141. EL APROVISIONAMIENTO DE LAS EMBARCACIONES CON MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA LEGALIZADAS EN LA REGION FRONTERIZA, SE PERMITIRA SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 61, FRACCION IV DE ESTA LEY, PERO SI SE DIRIGEN A OTROS PUERTOS NACIONALES FUERA DE LA REGION FRONTERIZA SERAN INSPECCIONADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON EL OBJETO DE QUE EL CITADO APROVISIONAMIENTO SOLO INCLUYA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LLEGAR AL PROXIMO PUERTO DE ESCALA.

ARTICULO 142. LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 61, FRACCION VIII DE ESTA LEY, PODRAN SER CONSUMIDAS POR LOS HABITANTES DE LAS POBLACIONES UBICADAS EN LA FRANJA FRONTERIZA.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN AUTORIZAR A RESIDENTES EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA QUE CAMBIEN SU CASA HABITACION A POBLACIONES DEL RESTO DEL PAIS, LA INTERNACION DE SU MENAJE DE CASA USADO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, SIEMPRE Y CUANDO COMPRUEBEN HABER RESIDIDO EN DICHA FRANJA O REGION FRONTERIZA POR MAS DE UN AÑO Y QUE LOS BIENES HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES DE QUE PRETENDAN INTERNARLOS.

TITULO SEXTO. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 143. ADEMAS DE LAS QUE LE CONFIEREN OTRAS LEYES, SON ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ADUANERA:

I.- ESTABLECER O SUPRIMIR ADUANAS FRONTERIZAS, INTERIORES Y DE TRAFICO AEREO Y MARITIMO, ASI COMO DESIGNAR SU UBICACION Y FUNCIONES.

II.- SUSPENDER LOS SERVICIOS DE LAS OFICINAS ADUANERAS POR EL TIEMPO QUE JUZGUE CONVENIENTE, CUANDO ASI LO EXIJA EL INTERES DE LA NACION.

III.- AUTORIZAR QUE EL DESPACHO DE MERCANCIAS POR LAS ADUANAS FRONTERIZAS NACIONALES, PUEDA HACERSE CONJUNTAMENTE CON LAS OFICINAS ADUANERAS DE PAISES VECINOS.

IV.-ESTABLECER O SUPRIMIR REGIONES FRONTERIZAS.

ARTICULO 144. LA SECRETARIA TENDRA, ADEMAS DE LAS CONFERIDAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y POR OTRAS LEYES, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- SEÑALAR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS ADUANAS, DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE ADUANAS Y DE LAS SECCIONES ADUANERAS.

LA PROPIA SECRETARIA SEÑALARA, DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALES, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADUANA Y SUS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y ESTABLECERA LA COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS QUE LLEVEN A CABO SUS FUNCIONES EN LOS AEROPUERTOS, PUERTOS MARITIMOS Y CRUCES FRONTERIZOS AUTORIZADOS PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL, EN RELACION A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL QUE DEBEN APLICARSE EN LOS MISMOS, Y SEÑALARA, EN SU CASO, LAS ADUANAS POR LAS CUALES SE DEBERA PRACTICAR EL DESPACHO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS QUE AL EFECTO DETERMINE LA CITADA DEPENDENCIA MEDIANTE REGLAS.

II. COMPROBAR QUE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS, LA EXACTITUD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS PEDIMENTOS, DECLARACIONES O MANIFESTACIONES Y EL PAGO CORRECTO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DERECHOS CAUSADOS, SE REALICEN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

III.-REQUERIR DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS, LOS DOCUMENTOS E INFORMES SOBRE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION Y, EN SU CASO, SOBRE EL USO QUE HAYAN DADO A LAS MISMAS.

IV.- RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, FEDATARIOS Y AUTORIDADES EXTRANJERAS LOS DATOS DOCUMENTOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION, EXPORTACION O USO DE MERCANCIAS.

V.- CERCIORARSE QUE EN LOS DESPACHOS LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES, CUMPLAN LO REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y POR LAS REGLAS QUE DICTE LA SECRETARIA, RESPECTO DE EQUIPO Y MEDIOS MAGNETICOS.

VI.- PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION EN LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS O, A PETICION DEL CONTRIBUYENTE, EN SU DOMICILIO O EN LAS DEPENDENCIAS, BODEGAS, INSTALACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALE, CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO, ASI COMO CONOCER DE LOS HECHOS DERIVADOS DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 43 DE ESTA LEY, VERIFICAR Y SUPERVISAR DICHO RECONOCIMIENTO, ASI COMO AUTORIZAR Y CANCELAR LA AUTORIZACION A LOS DICTAMINADORES ADUANEROS Y REVISAR LOS DICTAMENES FORMULADOS POR ESTOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 175.

VII. VERIFICAR QUE LAS MERCANCIAS POR CUYA IMPORTACION FUE CONCEDIDO ALGUN ESTIMULO FISCAL, FRANQUICIA, EXENCION O REDUCCION DE IMPUESTOS O SE HAYA EXIMIDO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA REGULACION O RESTRICCION NO ARANCELARIA, ESTEN DESTINADAS AL PROPOSITO PARA EL QUE SE OTORGO, SE ENCUENTREN EN LOS LUGARES SEÑALADOS AL EFECTO Y SEAN USADAS POR LAS PERSONAS A QUIENES FUE CONCEDIDO, EN LOS CASOS EN QUE EL BENEFICIO SE HAYA OTORGADO EN RAZON DE DICHS REQUISITOS O DE ALGUNO DE ELLOS.

VIII. FIJAR LOS LINEAMIENTOS PARA LAS OPERACIONES DE CARGA, DESCARGA, MANEJO DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR Y PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS Y SEÑALAR DENTRO DE DICHS RECINTOS LAS AREAS RESTRINGIDAS PARA EL USO DE APARATOS DE TELEFONIA CELULAR, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION; ASI COMO EJERCER EN FORMA EXCLUSIVA EL CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS Y PERSONAS EN DICHS LUGARES, EN LOS AEROPUERTOS Y PUERTOS MARITIMOS AUTORIZADOS PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL Y EN LAS ADUANAS FRONTERIZAS.

IX. INSPECCIONAR Y VIGILAR PERMANENTEMENTE EN FORMA EXCLUSIVA, EL MANEJO, TRANSPORTE O TENENCIA DE LAS MERCANCIAS EN LOS RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS.

X. PERSEGUIR Y PRACTICAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS Y DE LOS MEDIOS EN QUE SE TRANSPORTEN EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151 DE ESTA LEY.

XI. VERIFICAR EN FORMA EXCLUSIVA DURANTE SU TRANSPORTE, LA LEGAL IMPORTACION O TENENCIA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA LO CUAL PODRA APOYARSE EN EL DICTAMEN ADUANERO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 43 DE ESTA LEY.

XII. CORREGIR Y DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS DECLARADO EN EL PEDIMENTO, U OTRO DOCUMENTO QUE PARA TALES EFECTOS AUTORICE LA SECRETARIA, UTILIZANDO EL METODO DE VALORACION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE LA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO III DEL TITULO TERCERO DE ESTA LEY, CUANDO EL IMPORTADOR NO DETERMINE CORRECTAMENTE EL VALOR EN TERMINOS DE LA SECCION MENCIONADA, O CUANDO NO HUBIERA PROPORCIONADO, PREVIO REQUERIMIENTO, LOS ELEMENTOS QUE HAYA TOMADO EN CONSIDERACION PARA DETERMINAR DICHO VALOR, O LO HUBIERA DETERMINADO CON BASE EN DOCUMENTACION O INFORMACION FALSA O INEXACTA.

XIII.- ESTABLECER PRECIOS ESTIMADOS PARA MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN Y RETENERLAS HASTA QUE SE PRESENTE LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I, INCISO E) DE ESTA LEY.

XIV.- ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERISTICAS, CLASIFICACION ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

PARA EJERCER LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA SECRETARIA PODRA SOLICITAR EL DICTAMEN QUE REQUIERA, AL AGENTE ADUANAL, AL DICTAMINADOR ADUANERO O A CUALQUIER OTRO PERITO.

XV.- DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS OMITIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS.

XVI.- COMPROBAR LA COMISION DE INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

XVII.- EXIGIR EL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PARA HACER EFECTIVAS DICHS CUOTAS, LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y LOS DERECHOS CAUSADOS.

XVIII.- DETERMINAR EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS QUE HAYAN PASADO A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 157 DE ESTA LEY Y MANTENER LA CUSTODIA DE LAS MISMAS EN TANTO PROCEDE A SU ENTREGA.

XIX.- DICTAR, EN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, NAUFRAGIO, O CUALQUIERA OTRA CAUSA QUE IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PREVENCIONES DE ESTA LEY, LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN PARA SUBSANAR LA SITUACION.

XX.- ESTABLECER MARBETES O SELLOS ESPECIALES PARA LAS MERCANCIAS O SUS ENVASES, DESTINADOS A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, QUE DETERMINE LA PROPIA SECRETARIA, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO GRAVADOS CON UN IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION INFERIOR AL DEL RESTO DEL PAIS, ASI COMO ESTABLECER SELLOS CON EL OBJETO DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.

XXI.- OTORGAR, SUSPENDER Y CANCELAR LAS PATENTES DE LOS AGENTES ADUANALES, ASI COMO OTORGAR SUSPENDER, CANCELAR Y REVOCAR LAS AUTORIZACIONES DE LOS APODERADOS ADUANALES.

XXII.- DICTAR LAS REGLAS CORRESPONDIENTES PARA EL DESPACHO CONJUNTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 143 DE ESTA LEY.

XXIII.- EXPEDIR, PREVIA OPINION DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE LOS TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE.

XXIV.- CANCELAR LAS GARANTIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION 1, INCISO E) Y LAS DEMAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

XXV.- LAS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE.

XXVI. DAR A CONOCER LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS PEDIMENTOS, A LAS CAMARAS Y ASOCIACIONES INDUSTRIALES AGRUPADAS POR LA CONFEDERACION, EN TERMINOS DE LA LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, QUE PARTICIPEN CON EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN EL PROGRAMA DE CONTROL ADUANERO Y FISCALIZACION POR SECTOR INDUSTRIAL. ASIMISMO, PODRA DAR A CONOCER A LOS CONTRIBUYENTES LA INFORMACION DE LOS PEDIMENTOS DE LAS OPERACIONES QUE HAYAN EFECTUADO.

XXVII. ESTABLECER, PARA EFECTOS DE LA INFORMACION QUE DEBEN MANIFESTAR LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES EN EL PEDIMENTO QUE CORRESPONDA, UNIDADES DE MEDIDA DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

XXVIII.- SUSPENDER LA LIBRE CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DENTRO DEL RECINTO FISCAL, UNA VEZ ACTIVADO EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO, PREVIA RESOLUCION QUE EMITA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Y PONERLA DE INMEDIATO A SU DISPOSICION EN EL LUGAR QUE LAS CITADAS AUTORIDADES SEÑALEN.

XXIX.- MICROFILMAR, GRABAR EN DISCOS OPTICOS O EN CUALQUIER OTRO MEDIO QUE AUTORICE LA PROPIA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN PROPORCIONADO A LA MISMA EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

XXX. ORDENAR Y PRACTICAR EL EMBARGO PRECAUTORIO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DE LAS CANTIDADES EN EFECTIVO, EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, ORDENES DE PAGO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO POR COBRAR O UNA COMBINACION DE ELLOS, SUPERIORES AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE, A DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CUANDO SE OMITA DECLARARLAS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, AL ENTRAR O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9o. DE ESTA LEY.

XXXI. PROMOVER LA ENAJENACION PARA LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE HAYAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, MEDIANTE LICITACIONES INTERNACIONALES. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 145 DE ESTA LEY.

XXXII. LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES A QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE.

ARTICULO 144-A. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA REVOCAR LAS CONCESIONES O CANCELAR LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I. CUANDO EL TITULAR NO CUBRA O ENTERE A LA SECRETARIA LAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS CORRESPONDIENTES, NO ESTE AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES O NO OTORQUE LA GARANTIA A QUE ESTE OBLIGADO.

II. CUANDO EL TITULAR NO MANTENGA LOS REGISTROS, INVENTARIOS O MEDIOS DE CONTROL A QUE ESTE OBLIGADO.

III. CUANDO SE GRAVEN, CEDAN O TRANSMITAN PARCIAL O TOTALMENTE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESION O AUTORIZACION.

IV. CUANDO SE DECLARE POR AUTORIDAD COMPETENTE LA QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS DEL TITULAR DE LA CONCESION O AUTORIZACION.

V. LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y LAS QUE SE SEÑALEN EN LA CONCESION O AUTORIZACION. PARA TALES EFECTOS, LA AUTORIDAD ADUANERA EMITIRA UNA RESOLUCION EN LA QUE DETERMINE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SEÑALANDO LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ORDENE LA SUSPENSION DE OPERACIONES DEL CONCESIONARIO O DE LA PERSONA AUTORIZADA Y LE OTORQUE UN PLAZO DE DIEZ DIAS PARA OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERAN DICTAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD ADUANERA PUSO FIN A DICHO PROCEDIMIENTO RESOLVIENDO EN EL SENTIDO DE REVOCAR LA CONCESION O CANCELAR LA AUTORIZACION Y PODRA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A DICHO PLAZO O ESPERAR A QUE SE DICTE LA RESOLUCION.

LA AUTORIDAD ADUANERA, PODRA LEVANTAR PROVISIONALMENTE LA SUSPENSION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO LA SUSPENSION AFECTE LA OPERACION ADUANERA O DE COMERCIO EXTERIOR DEL PAIS, HASTA EN TANTO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RESOLVER DICHA SITUACION. DURANTE EL PLAZO QUE DURE LA SUSPENSION, EL TITULAR DE LA CONCESION O AUTORIZACION UNICAMENTE PODRA CONCLUIR LAS OPERACIONES QUE TUVIERA INICIADAS A LA FECHA EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA ORDEN DE SUSPENSION, SIN QUE PUEDA INICIAR NUEVAS OPERACIONES.

CUANDO SE REVOQUE LA CONCESION O SE CANCELE LA AUTORIZACION, LAS AUTORIDADES ADUANERAS LO NOTIFICARAN A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCIAS QUE SE

ENCUENTREN EN EL RECINTO FISCALIZADO O EN EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, PARA QUE EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS TRANSFIERAN LAS MERCANCIAS A OTRO RECINTO FISCALIZADO O ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O LAS DESTINEN A ALGUN REGIMEN ADUANERO. DE NO EFECTUARSE LA TRANSFERENCIA O DE NO DESTINARSE A ALGUN REGIMEN EN EL PLAZO SEÑALADO, LAS MERCANCIAS CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL EN EL PRIMER CASO Y EN EL SEGUNDO SE ENTENDERA QUE SE ENCUENTRAN ILEGALMENTE EN EL PAIS.

EN LOS CASOS EN QUE SE CANCELE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, LA PERSONA AUTORIZADA DEBERA IMPORTAR DEFINITIVAMENTE O RETORNAR AL EXTRANJERO LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EXPORTAR DEFINITIVAMENTE O REINCORPORAR AL MERCADO NACIONAL LAS DE ORIGEN NACIONAL.

ARTICULO 144-B. LA SECRETARIA PODRA CANCELAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 119, 127, 129 Y 133 DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE PRESENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL NO ARRIBO DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA O AL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO.
- II. CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACION LA AUTORIDAD ADUANERA DETECTE QUE LA EMPRESA TRANSPORTISTA NO LLEVA LA CONTABILIDAD O REGISTROS DE SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, NI CONSERVE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LAS MISMAS, O ALTERE DATOS CONSIGNADOS EN LA DOCUMENTACION DE COMERCIO EXTERIOR.
- III. CUANDO NO CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACION RELATIVA AL COMERCIO EXTERIOR FORMULADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA.
- IV. CUANDO PRESENTE IRREGULARIDADES O INCONSISTENCIAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- V. CUANDO LA EMPRESA TRANSPORTISTA INSCRITA NO SEA LOCALIZABLE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA EL EFECTO.
- VI. CUANDO NO CUBRA LOS CREDITOS FISCALES QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES CUANDO PARA SU COBRO SE HUBIERA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
- VII. CUANDO UTILICEN MEDIOS DE TRANSPORTE QUE NO CUENTEN CON LOS REQUISITOS DE CONTROL O CUANDO NO CUENTE CON LOS MECANISMOS DE CONTROL QUE DETERMINE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS.
- VIII. CUANDO NO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN SUS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTICULO 145. PARA DETERMINAR EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS QUE PASEN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, LA SECRETARIA DEBERA ASESORARSE DE UN CONSEJO INTEGRADO POR INSTITUCIONES FILANTROPICAS Y REPRESENTANTES DE LAS CAMARAS Y ASOCIACIONES DE CONTRIBUYENTES INTERESADAS EN LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES A AQUELLAS. LA CITADA DEPENDENCIA DEBERA OBSERVAR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I. QUE EL PRODUCTO DE LA ENAJENACION SEA SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS GASTOS RELACIONADOS CON EL ALMACENAMIENTO, TRASLADO Y DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EFECTUAR EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS. LA DIFERENCIA DEBERA INVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE LA TESORERIA, A FIN DE QUE EN LOS SUPUESTOS DE DICTARSE ALGUNA RESOLUCION POSTERIOR O DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 28 Y 34 DE ESTA LEY, SE DISPONGA LA APLICACION DEL PRODUCTO Y RENDIMIENTOS CITADOS, CONFORME PROCEDA.

A MAS TARDAR DENTRO DEL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE ENAJENARON LAS MERCANCIAS, DEBERA ENTERARSE EL REMANENTE A LA TESORERIA DE LA FEDERACION. SE DEJARA UNA RESERVA EN CANTIDAD SUFICIENTE QUE SIRVA PARA INICIAR LA OPERACION DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

II. QUE EN LA ENAJENACION DE LAS MERCANCIAS SE EVITEN PERJUICIOS A LOS SECTORES DE LA ECONOMIA, LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SALUD PUBLICA, Y EL MEDIO AMBIENTE, PARA LO CUAL SE PODRAN ENAJENAR PARA SU EXPORTACION.

III. LAS MERCANCIAS Y SUS ENVASES PODRAN TENER LOS SELLOS Y MARCAS QUE LAS IDENTIFIQUEN COMO PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL Y NO ESTARAN SUJETAS A REQUISITOS ADICIONALES.

IV. EN SU CASO, DESTRUIR LA MERCANCIA.

A LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO NO LES SERA APLICABLE LO DISPUESTO POR LA SECCION CUARTA DEL CAPITULO III DEL TITULO QUINTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA ASIGNAR LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PARA USO DEL PROPIO SERVICIO O BIEN PARA OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, ENTIDADES PARAESTATALES, ENTIDADES FEDERATIVAS, DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPIOS, ASI COMO A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL. EN ESTE CASO NO SE REQUERIRA LA OPINION PREVIA DEL CONSEJO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBERA ENVIAR MENSUALMENTE UN REPORTE DE LAS ASIGNACIONES AL CONSEJO Y A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION Y EN PERIODO DE RECESO A LA COMISION PERMANENTE. TAMBIEN PODRA DONARLAS A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR

DONATIVOS DEDUCIBLES EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PREVIA OPINION DEL CONSEJO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO. TRATANDOSE DE MERCANCIAS QUE HAYAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL COMO CONSECUENCIA DE EXCEDENTES DETECTADOS A MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA SECRETARIA PODRA ENAJENAR DE INMEDIATO ESTAS MERCANCIAS A LA PROPIA EMPRESA OBJETO DEL EMBARGO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU PROGRAMA AUTORIZADO. EN ESTE CASO TAMPOCO SE REQUERIRA LA OPINION PREVIA DEL CONSEJO.

ARTICULO 146. LA TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A EXCEPCION DE LAS DE USO PERSONAL, DEBERA AMPARARSE EN TODO TIEMPO, CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- DOCUMENTACION ADUANERA QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACION.

TRATANDOSE DE LA ENAJENACION DE VEHICULOS IMPORTADOS EN DEFINITIVA, EL IMPORTADOR DEBERA ENTREGAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACION AL ADQUIRENTE. EN ENAJENACIONES POSTERIORES, EL ADQUIRENTE DEBERA EXIGIR DICHO PEDIMENTO Y CONSERVARLO PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA DEL VEHICULO EN EL PAIS.

II.- NOTA DE VENTA EXPEDIDA POR AUTORIDAD FISCAL FEDERAL O INSTITUCION AUTORIZADA POR ESTA, O LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS POR PARTE DE LA SECRETARIA.

III.- FACTURA EXPEDIDA POR EMPRESARIO ESTABLECIDO E INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CUAL DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LAS EMPRESAS PORTEADORAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, CUANDO TRANSPORTEN LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA FUERA DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA, PODRAN COMPROBAR LA LEGAL TENENCIA DE LAS MISMAS CON LA CARTA DE PORTE Y LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS LA SECRETARIA.

ARTICULO 147. LAS MERCANCIAS NACIONALES QUE SEAN TRANSPORTADAS DENTRO DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA DEL PAIS, DEBERAN AMPARARSE EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- LAS DE EXPORTACION PROHIBIDA O RESTRINGIDA QUE SEAN CONDUcidas HACIA LOS LITORALES O FRONTERAS, CON LOS PEDIDOS, FACTURAS, CONTRATOS Y OTROS DOCUMENTOS COMERCIALES QUE ACREDITEN QUE SERAN DESTINADAS A DICHAS ZONAS, O CON LOS PERMISOS DE EXPORTACION CORRESPONDIENTES.

II.- LAS CONFUNDIBLES CON LAS EXTRANJERAS QUE SEAN TRANSPORTADAS HACIA EL INTERIOR DEL PAIS, CON LAS MARCAS REGISTRADAS EN MEXICO QUE OSTENTEN O CON LAS FACTURAS O NOTAS DE REMISION EXPEDIDAS POR EMPRESARIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SI REUNEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EL ORIGEN DE LOS ARTICULOS AGROPECUARIOS PRODUCIDOS EN LAS ZONAS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO PODRA ACREDITARSE CON LAS CONSTANCIAS DEL COMISARIADO EJIDAL, DEL REPRESENTANTE DE LOS COLONOS O COMUNEROS, DE LA ASOCIACION AGRICOLA O GANADERA A QUE PERTENEZCA EL PEQUEÑO PROPIETARIO O DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, CUANDO LAS AUTORIDADES ADUANERAS LO REQUIERAN, SIN QUE LA DOCUMENTACION TENGA QUE ACOMPAÑAR A LAS MERCANCIAS.

ARTICULO 148. TRATANDOSE DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA OBJETO DE UNA RESOLUCION DE SUSPENSION DE LIBRE CIRCULACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERAN A RETENER DICHAS MERCANCIAS Y A PONERLAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL ALMACEN QUE LA AUTORIDAD SEÑALE PARA TALES EFECTOS.

AL MOMENTO DE PRACTICAR LA RETENCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES ADUANERAS LEVANTARAN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE DEBERA HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

I.- LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA.

II.- LA RESOLUCION EN LA QUE SE ORDENA LA SUSPENSION DE LIBRE CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE MOTIVA LA DILIGENCIA Y LA NOTIFICACION QUE SE HACE DE LA MISMA AL INTERESADO.

III.- LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS.

IV. EL LUGAR EN QUE QUEDARAN DEPOSITADAS LAS MERCANCIAS, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

DEBERA REQUERIRSE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. SI LOS TESTIGOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN FUNDIR COMO TALES, LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA LOS DESIGNARA.

SE ENTREGARA COPIA DEL ACTA A LA PERSONA CON QUIEN SE HUBIERA ENTENDIDO LA DILIGENCIA Y COPIA DE LA RESOLUCION DE SUSPENSION DE LIBRE CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE, CON EL OBJETO DE QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL CONFORME A LA LEGISLACION DE LA MATERIA.

ARTICULO 149. LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 148 DE ESTA LEY SOLAMENTE SERA APLICABLE CUANDO LA RESOLUCION EN LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL COMPETENTE ORDENE LA SUSPENSION DE LA LIBRE CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CONTenga LA SIGUIENTE INFORMACION:

I.- EL NOMBRE DEL IMPORTADOR.

II.- LA DESCRIPCION DETALLADA DE LAS MERCANCIAS.

III.- LA ADUANA POR LA QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE VAN A INGRESAR LAS MERCANCIAS.

IV.- EL PERIODO ESTIMADO PARA EL INGRESO DE LAS MERCANCIAS, EL CUAL NO EXCEDERA DE QUINCE DIAS.

V.- EL ALMACEN EN EL QUE DEBERAN QUEDAR DEPOSITADAS LAS MERCANCIAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL CUAL DEBERA ESTAR UBICADO DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LA ADUANA QUE CORRESPONDA.

VI.- LA DESIGNACION O ACEPTACION EXPRESA DEL CARGO DE DEPOSITARIO.

ARTICULO 150. LAS AUTORIDADES ADUANERAS LEVANTARAN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO, DE LA VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, EMBARGUEN PRECAUTORIAMENTE MERCANCIAS EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

EN DICHA ACTA SE DEBERA HACER CONSTAR:

I.- LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA.

II.- LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

III. LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS.

IV.-LA TOMA DE MUESTRAS DE LAS MERCANCIAS, EN SU CASO, Y OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

DEBERA REQUERIRSE AL INTERESADO PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS Y SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SALVO QUE SE TRATE DE PASAJEROS, EN CUYO CASO, PODRAN SEÑALAR UN DOMICILIO FUERA DE DICHA CIRCUNSCRIPCION, APERCIBIENDOLO DE QUE, DE NO HACERLO O DE SEÑALAR UNO QUE NO LE CORRESPONDA O A EL O A SU REPRESENTANTE, LAS NOTIFICACIONES QUE FUEREN PERSONALES SE EFECTUARAN POR ESTRADOS. SI LOS TESTIGOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN FUNGIR COMO TALES, QUIEN PRACTIQUE LA DILIGENCIA LOS DESIGNARA.

DICHA ACTA DEBERA SEÑALAR QUE EL INTERESADO CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION, A FIN DE OFRECER LAS PRUEBAS Y FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVenga. LA AUTORIDAD QUE LEVANTE EL ACTA RESPECTIVA DEBERA ENTREGAR AL INTERESADO EN ESE MISMO ACTO, COPIA DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERARA NOTIFICADO.

ARTICULO 151. LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERAN AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS Y DE LOS DIOS EN QUE SE TRANSPORTEN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LAS MERCANCIAS SE INTRODUCZCAN A TERRITORIO NACIONAL POR LUGAR NO AUTORIZADO O CUANDO LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS EN TRANSITO INTERNACIONAL SE DESVIEN DE LAS RUTAS FISCALES O SEAN TRANSPORTADAS EN MEDIOS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNO.

II. CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA O SUJETA A LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 176 DE ESTA LEY Y NO SE ACREDITE SU CUMPLIMIENTO O SIN ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O, EN SU CASO, SE OMITA EL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS. TRATANDOSE DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL, SOLO PROCEDERA EL EMBARGO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SE DETECTE EN EL EJERCICIO DE VISITAS DOMICILIARIAS O VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE.

III.- CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACION ADUANERA CORRESPONDIENTE, QUE LAS MERCANCIAS SE SOMETIERON A LOS TRAMITES PREVISTOS EN ESTA LEY PARA SU INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL O PARA SU INTERNACION DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA AL RESTO DEL PAIS Y CUANDO NO SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA, O SE TRATE DE VEHICULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS NO AUTORIZADAS. EN EL CASO DE PASAJEROS, EL EMBARGO PRECAUTORIO PROCEDERA SOLO RESPECTO DE LAS MERCANCIAS NO DECLARADAS, ASI COMO DEL MEDIO DE TRANSPORTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR, O SI SE

TRATA DE SERVICIO PUBLICO, CUANDO ESTE DESTINADO A USO EXCLUSIVO DEL PASAJERO O NO PRESTE EL SERVICIO NORMAL DE RUTA.

IV.- CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO O DE LA VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE, SE DETECTE MERCANCIA NO DECLARADA O EXCEDENTE EN MAS DE UN 10% DEL VALOR TOTAL DECLARADO EN LA DOCUMENTACION ADUANERA QUE AMPARE LAS MERCANCIAS.

V.- CUANDO SE INTRODUCAN DENTRO DEL RECINTO FISCAL VEHICULOS DE CARGA QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS DE IMPORTACION SIN EL PEDIMENTO QUE CORRESPONDA PARA REALIZAR EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

VI. CUANDO EL NOMBRE O DOMICILIO FISCAL DEL PROVEEDOR O IMPORTADOR, SEÑALADO EN EL PEDIMENTO O EN LA FACTURA, SEAN FALSOS O INEXISTENTES O CUANDO EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN DICHS DOCUMENTOS, NO SE PUEDA LOCALIZAR AL PROVEEDOR O LA FACTURA SEA FALSA.

VII. CUANDO EL VALOR DECLARADO EN EL PEDIMENTO SEA INFERIOR EN UN 50% O MAS AL VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES DETERMINADO CONFORME A LOS ARTICULOS 72 Y 73 DE ESTA LEY, SALVO QUE SE HAYA OTORGADO LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86-A FRACCION I DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII SE REQUERIRA UNA ORDEN EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL O EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE INVESTIGACION ADUANERA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA QUE PROCEDA EL EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO O VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, VI Y VII EL MEDIO DE TRANSPORTE QUEDARA COMO GARANTIA DEL INTERES FISCAL, SALVO QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, EL MEDIO DE TRANSPORTE QUEDARA COMO GARANTIA DEL INTERES FISCAL, SALVO QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS FRACCIONES III Y IV, EL RESTO DEL EMBARQUE QUEDARA COMO GARANTIA DEL INTERES FISCAL, SALVO QUE SE TRATE DE MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EN ESTE CASO, SOLO SE PROCEDERA AL EMBARGO DE LA TOTALIDAD DEL EXCEDENTE, PERMITIENDOSE INMEDIATAMENTE LA SALIDA DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y DEL RESTO DE LA MERCANCIA CORRECTAMENTE DECLARADA.

DEROGADO

ARTICULO 152. EN LOS CASOS EN QUE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO, DE LA VERIFICACION DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE, DE LA REVISION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO O DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, EN QUE PROCEDA LA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, LA IMPOSICION DE SANCIONES Y NO SEA APLICABLE EL ARTICULO 151 DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERAN A SU DETERMINACION, SIN NECESIDAD DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE ESTA LEY.

EN ESTE CASO LA AUTORIDAD ADUANERA DARA A CONOCER MEDIANTE ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN LA OMISION DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, LA IMPOSICION DE SANCIONES, Y DEBERA SEÑALARSE QUE EL INTERESADO CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DIAS PARA OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVENGAN.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS EFECTUARAN LA DETERMINACION EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES.

EN LOS DEMAS CASOS LA DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL SE HARA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.

ARTICULO 153. EL INTERESADO DEBERA OFRECER POR ESCRITO, LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVenga, ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA QUE HUBIERA LEVANTADO EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 150 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE DICHA ACTA. EL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS SE HARA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 123 Y 130 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CUANDO EL INTERESADO PRESENTE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LAS MERCANCIAS EN EL PAIS; DESVIRTUEN LOS SUPUESTOS POR LOS CUALES FUERON OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO O ACREDITEN QUE EL VALOR DECLARADO FUE DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON EL TITULO III, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE ESTA LEY EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151, FRACCION VII DE ESTA LEY, LA AUTORIDAD QUE LEVANTO EL ACTA A QUE

SE REFIERE EL ARTICULO 150 DE ESTA LEY, DICTARA DE INMEDIATO LA RESOLUCION, SIN QUE EN ESTOS CASOS SE IMPONGAN SANCIONES NI SE ESTE OBLIGADO AL PAGO DE GASTOS DE EJECUCION; DE EXISTIR MERCANCIAS EMBARGADAS SE ORDENARA SU DEVOLUCION. CUANDO EL INTERESADO NO PRESENTE LAS PRUEBAS O ESTAS NO DESVIRTUEN LOS SUPUESTOS POR LOS CUALES SE EMBARGO PRECAUTORIAMENTE LA MERCANCIA, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERAN DE DICTAR RESOLUCION DEFINITIVA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DE NO EMITIRSE LA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL TERMINO DE REFERENCIA, QUEDARAN SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO.

EN LOS CASOS EN QUE EL INTERESADO NO DESVIRTUE MEDIANTE PRUEBAS DOCUMENTALES LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASI COMO CUANDO OFREZCA PRUEBAS DISTINTAS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DICTARAN RESOLUCION DETERMINANDO, EN SU CASO, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, E IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LEVANTO EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 150 DE ESTA LEY.

TRATANDOSE DE MERCANCIAS EXCEDENTES O NO DECLARADAS EMBARGADAS A MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, CUANDO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL ACTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL INTERESADO PRESENTE ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO CON EL CONTENIDO DEL ACTA, LA AUTORIDAD ADUANERA QUE HUBIERA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PODRA EMITIR UNA RESOLUCION PROVISIONAL EN LA QUE DETERMINE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS Y LAS SANCIONES QUE PROCEDAN. CUANDO EL INTERESADO EN UN PLAZO DE CINCO DIAS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION PROVISIONAL ACREDITE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS Y MULTAS CORRESPONDIENTES Y, EN SU CASO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, LA AUTORIDAD ADUANERA ORDENARA LA DEVOLUCION DE LAS MERCANCIAS.

ARTICULO 154. EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS PODRA SER SUSTITUIDO POR LAS GARANTIAS QUE ESTABLECE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EXCEPTO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 183-A DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151, FRACCION VII DE ESTA LEY, EL EMBARGO PRECAUTORIO SOLO PODRA SER SUSTITUIDO MEDIANTE DEPOSITO EFECTUADO EN LAS CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 86-A, FRACCION I DE ESTA LEY. CUANDO LAS MERCANCIAS EMBARGADAS NO SE ENCUENTREN SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL EMBARGO PRECAUTORIO PODRA SER SUSTITUIDO POR DEPOSITO EFECTUADO EN LAS CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA, POR UN MONTO IGUAL A LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSARIAN POR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DECLARADO Y EL VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES DETERMINADO CONFORME A LOS ARTICULOS 72 Y 73 DE ESTA LEY, QUE SE HAYA CONSIDERADO PARA PRACTICAR EL EMBARGO PRECAUTORIO.

EN LOS CASOS EN QUE EL INFRACTOR CUMPLA CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, PODRA AUTORIZARSE LA SUSTITUCION DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE LAS MERCANCIAS EMBARGADAS, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 155. SI DURANTE LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE ENCUENTRA MERCANCIA EXTRANJERA CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS NO SE ACREDITE, LOS VISITADORES PROCEDERAN A EFECTUAR EL EMBARGO PRECAUTORIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 151 Y CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 150 DE ESTA LEY. EL ACTA DE EMBARGO, EN ESTOS CASOS, HARA LAS VECES DE ACTA FINAL EN LA PARTE DE LA VISITA QUE SE RELACIONA CON LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DE LAS MERCANCIAS EMBARGADAS. EN ESTE SUPUESTO, EL VISITADO CONTARA CON UN PLAZO DE DIEZ DIAS PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS DE LAS MERCANCIAS EMBARGADAS Y OFRECERA LAS PRUEBAS DENTRO DE ESTE PLAZO. EL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS SE HARA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 123 Y 130 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS SE DICTARA LA RESOLUCION DETERMINANDO, EN SU CASO, LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS E IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EFECTUA EL EMBARGO.

EN LOS CASOS DE VISITA DOMICILIARIA, NO SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 152 Y 153 DE ESTA LEY

ARTICULO 156. SE ENTREGARAN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTE PROHIBIDA O QUE SEAN OBJETO DE ILICITOS CONTEMPLADOS POR OTRAS LEYES DISTINTAS DE LAS FISCALES.

ARTICULO 157. TRATANDOSE DE MERCANCIAS PERECEDERAS, DE FACIL DESCOMPOSICION O DETERIORO, DE ANIMALES VIVOS O DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, QUE SEAN OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO Y QUE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A SU EMBARGO, O DE LOS CUARENTA Y CINCO TRATANDOSE DE AUTOMOVILES Y CAMIONES NO SE HUBIERE COMPROBADO SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAIS, EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PODRA PROCEDER A SU DESTRUCCION, DONACION, ASIGNACION O VENTA, CUYO PRODUCTO SE INVERTIRA EN CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION A FIN DE QUE AL DICTARSE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SE DISPONGA LA APLICACION DEL PRODUCTO Y RENDIMIENTOS CITADOS, CONFORME PROCEDA. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO TAMBIEN SERA APLICABLE TRATANDOSE DE LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151, FRACCIONES VI Y VII DE ESTA LEY CUANDO, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A SU EMBARGO, NO SE HUBIERAN DESVIRTUADO LOS SUPUESTOS QUE HAYAN DADO LUGAR AL EMBARGO PRECAUTORIO O NO SE HUBIERA ACREDITADO QUE EL VALOR DECLARADO FUE DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON EL TITULO III, CAPITULO III, SECCION PRIMERA DE ESTA LEY.

CUANDO LA RESOLUCION DEFINITIVA ORDENE LA DEVOLUCION DE LAS MERCANCIAS Y LA AUTORIDAD ADUANERA HAYA COMUNICADO AL PARTICULAR QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVER LAS MISMAS, EL PARTICULAR PODRA OPTAR POR SOLICITAR LA ENTREGA DE UN BIEN SUSTITUTO CON VALOR SIMILAR, SALVO QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PERECEDERAS, DE FACIL DESCOMPOSICION, DE ANIMALES VIVOS O DE LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151, FRACCIONES VI Y VII DE ESTA LEY, O EL VALOR DEL BIEN, ACTUALIZADO CONFORME LO ESTABLECE EL PARRAFO SIGUIENTE.

EN EL CASO DE QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA HAYA PROCEDIDO A LA DESTRUCCION, DONACION, ASIGNACION O VENTA DE LA MERCANCIA, LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE ORDENE LA DEVOLUCION DE LA MISMA, CONSIDERARA EL VALOR DETERMINADO EN LA CLASIFICACION ARANCELARIA, COTIZACION Y AVALUO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ACTUALIZANDOLO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 7-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCION QUE AUTORIZA EL PAGO.

EL PARTICULAR QUE OBTENGA UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL FIRME, QUE ORDENE LA DEVOLUCION O EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCIA O, EN SU CASO, QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE DETERMINO QUE LA MERCANCIA PASO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, PODRA SOLICITAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA LA DEVOLUCION DE LA MERCANCIA, O EN SU CASO, EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCIA, DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

TRATANDOSE DE LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151, FRACCIONES VI Y VII DE ESTA LEY, LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE ORDENE LA DEVOLUCION DEL VALOR DE LAS MERCANCIAS, CONSIDERARA EL VALOR DECLARADO EN EL PEDIMENTO, ADICIONADO CON EL COEFICIENTE DE UTILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE CORRESPONDA CONFORME AL GIRO DE ACTIVIDADES DEL INTERESADO.

ARTICULO 158. LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION, PROCEDERAN A LA RETENCION DE LAS MERCANCIAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SEGUNDO RECONOCIMIENTO O VERIFICACION DE MERCANCIA EN TRANSPORTE, NO SE PRESENTE EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL DEPOSITO EFECTUADO EN LA CUENTA ADUANERA DE GARANTIA EN EL CASO DE QUE EL VALOR DECLARADO SEA INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO.

II. CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL.

ASIMISMO, PROCEDERA LA RETENCION DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS QUE HUBIERAN OCASIONADO DAÑOS EN LOS RECINTOS FISCALES, EN ESTE SUPUESTO LAS MERCANCIAS NO SERAN OBJETO DE RETENCION.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN EL ACTA DE RETENCION QUE PARA TAL EFECTO SE LEVANTE, HARAN CONSTAR LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION QUE DAN LUGAR A LA RETENCION DE LA MERCANCIA O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, DEBIENDO SEÑALARSE AL INTERESADO QUE TIENE UN PLAZO DE QUINCE DIAS, PARA QUE PRESENTE LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I, INCISO E) DE ESTA LEY, O DE TREINTA DIAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL O SE GARANTICEN O PAGUEN LOS DAÑOS CAUSADOS AL RECINTO FISCAL POR EL MEDIO DE TRANSPORTE, APERCIBIENDO QUE DE NO HACERLO, LA MERCANCIA O EL MEDIO DE TRANSPORTE, SEGUN CORRESPONDA, PASARAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA NOTIFICACION DE RESOLUCION ALGUNA. LOS PLAZOS

SEÑALADOS EN ESTE PARRAFO SE COMPUTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTA DE RETENCION.

**TITULO SEPTIMO. AGENTES ADUANALES, APODERADOS ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS.
SECCION PRIMERA. AGENTES ADUANALES.**

ARTICULO 159. AGENTE ADUANAL ES LA PERSONA FISICA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA, MEDIANTE UNA PATENTE, PARA PROMOVER POR CUENTA AJENA EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS, EN LOS DIFERENTES REGIMENES ADUANEROS PREVISTOS EN ESTA LEY.

PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

II. NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO Y EN EL CASO DE HABER SIDO AGENTE O APODERADO ADUANAL, SU PATENTE O AUTORIZACION NO HUBIERAN SIDO CANCELADAS.

III.- GOZAR DE BUENA REPUTACION PERSONAL.

IV.- NO SER SERVIDOR PUBLICO, EXCEPTO TRATANDOSE DE CARGOS DE ELECCION POPULAR, NI MILITAR EN SERVICIO ACTIVO.

V.- NO TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO Y COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, NI POR AFINIDAD, CON EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ADSCRIPCION DE LA PATENTE.

VI.- TENER TITULO PROFESIONAL O SU EQUIVALENTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

VII.- TENER EXPERIENCIA EN MATERIA ADUANERA, MAYOR DE TRES AÑOS.

VIII.- EXHIBIR CONSTANCIA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

IX.- APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD ADUANERA Y UN EXAMEN PSICOTECNICO.

CUBIERTOS LOS REQUISITOS, LA SECRETARIA OTORGARA LA PATENTE AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO MESES. LA PATENTE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

LA SECRETARIA PODRA EXPEDIR, A PETICION DEL INTERESADO, PATENTES DE AGENTE ADUANAL QUE LEGITIMEN A SU TITULAR PARA PROMOVER UNICAMENTE EL DESPACHO DE MERCANCIAS CUYAS FRACCIONES ARANCELARIAS SE AUTORICEN EN FORMA EXPRESA. PARA OBTENER DICHA PATENTE SE DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 160. EL AGENTE ADUANAL DEBERA CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA OPERAR:

I.- HABER EFECTUADO EL DESPACHO POR CUENTA DE UN MINIMO DE CINCO PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EN EL MES ANTERIOR AL DE QUE SE TRATE.

EL REQUISITO SERA EXIGIBLE EN LOS PRIMEROS VEINTICUATRO MESES EN QUE OPERE COMO AGENTE ADUANAL.

II.- PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EN LA FORMA Y PERIODICIDAD QUE ESTAS DETERMINEN, LA INFORMACION ESTADISTICA DE LOS PEDIMENTOS QUE FORMULE, GRABADA EN UN MEDIO MAGNETICO.

III.- RESIDIR Y MANTENER SU OFICINA PRINCIPAL EN EL LUGAR DE SU ADSCRIPCION PARA LA ATENCION DE LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD, SALVO EN EL CASO DEL ARTICULO 161, SEGUNDO PARRAFO DE ESTA LEY.

IV.- MANIFESTAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL DOMICILIO DE SU OFICINA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIRCUNSCRIPCION DE LA ADUANA DE SU ADSCRIPCION, Y LAS QUE SE REALICEN EN ESE LUGAR SURTIRAN SUS EFECTOS EN LOS TERMINOS LEGALES; ASIMISMO, DAR AVISO A LAS MISMAS DEL CAMBIO DE DOMICILIO, AUN EN EL CASO DE SUSPENSION VOLUNTARIA DE ACTIVIDADES. IGUAL OBLIGACION TENDRA EN EL SUPUESTO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 161 DE ESTA LEY, POR CADA ADUANA EN LA QUE ESTE AUTORIZADO PARA OPERAR.

V.- OCUPARSE PERSONAL Y HABITUALMENTE DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCION Y NO SUSPENDERLAS EN CASO ALGUNO, EXCEPTO CUANDO LO ORDENE LA SECRETARIA O CUANDO HAYA OBTENIDO LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE PARRAFO.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS PODRAN AUTORIZAR LA SUSPENSION VOLUNTARIA DE ACTIVIDADES DE UN AGENTE ADUANAL, PREVIA SOLICITUD QUE ESTE PRESENTE POR ESCRITO Y EN LA QUE SEÑALE LAS CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN LA SUSPENSION. DICHA SUSPENSION SE PODRA AUTORIZAR POR UN PLAZO DE TRES MESES PRORROGABLES CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO A JUICIO DE LA AUTORIDAD ADUANERA. EL AGENTE ADUANAL PODRA REANUDAR SUS ACTIVIDADES EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL DEBERA PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE POR ESCRITO.

EL AGENTE ADUANAL DEBERA FIRMAR EN FORMA AUTOGRAFA COMO MINIMO EL 35% DE LOS PEDIMENTOS ORIGINALES Y LA COPIA DEL TRANSPORTISTA PRESENTADOS MENSUALMENTE PARA EL DESPACHO, DURANTE ONCE MESES DE CADA AÑO DE CALENDARIO, UTILIZANDO ADEMÁS SU CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD.

ESTA OBLIGACION DEBERA CUMPLIRLA, TANTO EN LA ADUANA DE SU ADSCRIPCION, COMO EN LAS DISTINTAS ADUANAS EN QUE TENGA AUTORIZACION PARA ACTUAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 161 DE ESTA LEY.

VI.- DAR A CONOCER A LA ADUANA EN QUE ACTUE, LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA AUXILIARLO EN LOS TRAMITES DE TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO, ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS MANDATARIOS QUE LO REPRESENTEN AL PROMOVER Y TRAMITAR EL DESPACHO. EL AGENTE ADUANAL SERA ILIMITADAMENTE RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS Y DE SUS MANDATARIOS.

PARA SER MANDATARIO DE AGENTE ADUANAL SE REQUIERE CONTAR CON PODER NOTARIAL Y CON EXPERIENCIA ADUANERA MAYOR A DOS AÑOS, APROBAR EL EXAMEN QUE, MEDIANTE REGLAS DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y QUE SOLAMENTE PROMUEVA EL DESPACHO EN REPRESENTACION DE UN AGENTE ADUANAL.

SE ENTENDERA QUE EL AGENTE ADUANAL ES NOTIFICADO PERSONALMENTE CUANDO LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO SE EFECTUE CON CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS O DE SUS MANDATARIOS.

ASIMISMO, DEBERA USAR EL GAFETE DE IDENTIFICACION PERSONAL EN LOS RECINTOS FISCALES EN QUE ACTUE; OBLIGACION QUE TAMBIEN DEBEN CUMPLIR SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS Y SUS MANDATARIOS.

VII. REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY EN EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS, EMPLEANDO EL SISTEMA ELECTRONICO Y LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA QUE LE ASIGNE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. VIII.- CONTAR CON EL EQUIPO NECESARIO PARA PROMOVER EL DESPACHO ELECTRONICO, CONFORME A LAS REGLAS QUE EMITA LA SECRETARIA Y UTILIZARLO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCION.

IX.- OCUPARSE, POR LO MENOS, DEL 15% DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION CON VALOR QUE NO REBASE AL QUE, MEDIANTE REGLAS DETERMINE LA SECRETARIA.

CUANDO LOS AGENTES ADUANALES TENGAN AUTORIZACION PARA DESPACHAR EN ADUANAS DISTINTAS A LA DE SU ADSCRIPCION, LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION SERA APLICABLE PARA CADA UNA DE LAS ADUANAS EN LAS QUE OPEREN.

LA PROPIA SECRETARIA PODRA CAMBIAR LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTA FRACCION, AUTORIZANDO, A PETICION DE LOS AGENTES ADUANALES DE UN DETERMINADO LUGAR, QUE EL SERVICIO SE PROPORCIONE EN FORMA ROTATORIA O PERMANENTE PARA EL TOTAL DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION POR UNO O VARIOS AGENTES.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, EL AGENTE ADUANAL TENDRA DERECHO A UNA CONTRAPRESTACION DE \$80.00 POR CADA OPERACION.

X.- UTILIZAR LOS CANDADOS OFICIALES EN LOS VEHICULOS Y CONTENEDORES QUE TRANSPORTEN LAS MERCANCIAS CUYO DESPACHO PROMUEVA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, ASI COMO EVITAR QUE LOS CANDADOS FISCALES QUE ADQUIERA DE LOS IMPORTADORES O FABRICANTES AUTORIZADOS, SE UTILICEN EN CONTENEDORES O VEHICULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS CUYO DESPACHO NO HUBIERE PROMOVIDO.

LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, V, IX Y X DE ESTE ARTICULO INHABILITA AL AGENTE ADUANAL PARA OPERAR HASTA POR UN MES.

LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II, III, IV, VI, VII Y VIII DE ESTE ARTICULO INHABILITA AL AGENTE ADUANAL PARA OPERAR, HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON EL REQUISITO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 161. LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL LE DA EL DERECHO A LA PERSONA FISICA QUE HAYA OBTENIDO LA AUTORIZACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 159 DE ESTA LEY, A ACTUAR ANTE LA ADUANA DE ADSCRIPCION PARA LA QUE SE LE EXPIDIO LA PATENTE. EL AGENTE ADUANAL PODRA SOLICITAR AUTORIZACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA ACTUAR EN UNA ADUANA ADICIONAL A LA DE ADSCRIPCION POR LA QUE SE LE OTORGO LA PATENTE. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERAN OTORGAR LA AUTORIZACION EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS MESES, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE VERIFIQUE QUE EL AGENTE ADUANAL SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

EN NINGUN CASO SE PODRA AUTORIZAR A UN AGENTE ADUANAL A EFECTUAR DESPACHOS EN MAS DE TRES ADUANAS DISTINTAS A LAS DE SU ADSCRIPCION. CUANDO EL AGENTE ADUANAL EXPRESAMENTE RENUNCIE A UNA ADUANA QUE LE HUBIERA SIDO AUTORIZADA CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR DE ESTE ARTICULO, PODRA PRESENTAR SOLICITUD PARA QUE SE LE AUTORICE ACTUAR EN OTRA ADUANA.

EN LOS CASOS DE SUPRESION DE ALGUNA ADUANA, LOS AGENTES ADUANALES A ELLA ADSCRITOS O AUTORIZADOS, PODRAN SOLICITAR SU SUSTITUCION AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

EL AGENTE ADUANAL PODRA ACTUAR EN ADUANAS DISTINTAS A LA DE SU ADSCRIPCION O A LAS QUE LE HUBIERAN SIDO AUTORIZADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. PARA PROMOVER EL DESPACHO PARA EL REGIMEN DE TRANSITO INTERNO DE MERCANCIAS QUE VAYAN A SER O HAYAN SIDO DESTINADAS A OTRO REGIMEN ADUANERO EN LA ADUANA DE SU ADSCRIPCION O EN LAS DEMAS QUE TENGA AUTORIZADAS.
- II. CUANDO LA PATENTE SE LE HUBIERA EXPEDIDO EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 159 DE ESTA LEY.

ARTICULO 162. SON OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL:

I.- EN LOS TRAMITES O GESTIONES ADUANALES, ACTUAR SIEMPRE CON SU CARACTER DE AGENTE ADUANAL.

II.- REALIZAR EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL EN EL MEDIO MAGNETICO, EN LOS CASOS DE LAS MERCANCIAS SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS CUYO CUMPLIMIENTO SE REALICE MEDIANTE DICHO MEDIO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Y ANOTAR EN EL PEDIMENTO RESPECTIVO LA FIRMA ELECTRONICA QUE DEMUESTRE DICHO DESCARGO.

III.- RENDIR EL DICTAMEN TECNICO CUANDO SE LO SOLICITE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

IV.- CUMPLIR EL ENCARGO QUE SE LE HUBIERA CONFERIDO, POR LO QUE NO PODRA TRANSFERIRLO NI ENDOSAR DOCUMENTOS QUE ESTEN A SU FAVOR O A SU NOMBRE, SIN LA AUTORIZACION EXPRESA Y POR ESCRITO DE QUIEN LO OTORGO.

V.- ABSTENERSE DE RETRIBUIR DE CUALQUIER FORMA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A UN AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O A ALGUNA PERSONA MORAL EN QUE ESTE SEA SOCIO O ACCIONISTA O ESTE RELACIONADO DE CUALQUIER OTRA FORMA, POR LA TRANSFERENCIA DE CLIENTES QUE LE HAGA EL AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO; ASI COMO RECIBIR PAGOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES O DE UNA PERSONA MORAL EN LA QUE ESTE SEA SOCIO O ACCIONISTA O RELACIONADO DE CUALQUIER OTRA FORMA, POR REALIZAR TRAMITES RELACIONADOS CON LA IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCANCIAS PROPIEDAD DE PERSONAS DISTINTAS DEL AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO O DE LA PERSONA MORAL ALUDIDA.

NO SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR EN LOS CASOS DE QUE AMBOS SEAN SOCIOS DE UNA EMPRESA DEDICADA A PRESTAR SERVICIOS DE COMERCIO EXTERIOR, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE ESTABLECIO LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE DICHO PARRAFO.

VI.- DECLARAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL DEL DESTINATARIO O DEL REMITENTE DE LAS MERCANCIAS, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE AQUELLOS Y EL PROPIO, LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS Y LOS DEMAS DATOS RELATIVOS A LA OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR EN QUE INTERVENGA, EN LAS FORMAS OFICIALES Y DOCUMENTOS EN QUE SE REQUIERAN O, EN SU CASO, EN EL SISTEMA MECANIZADO.

VII.- FORMAR UN ARCHIVO CON LA COPIA DE CADA UNO DE LOS PEDIMENTOS TRAMITADOS O GRABAR DICHS PEDIMENTOS EN LOS MEDIOS MAGNETICOS QUE AUTORICE LA SECRETARIA Y CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) COPIA DE LA FACTURA COMERCIAL.

B) EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUIA AEREA REVALIDADOS, EN SU CASO.

C) LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

D) LA COMPROBACION DE ORIGEN Y DE LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS CUANDO CORRESPONDA.

E) LA MANIFESTACION DE VALOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 59, FRACCION III DE ESTA LEY.

F) EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL INCISO E), FRACCION I DEL ARTICULO 36 DE ESTA LEY, CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS CON PRECIO ESTIMADO ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA.

G) COPIA DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL IMPORTADOR A LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS QUE COMPRUEBE EL ENCARGO QUE SE LE HUBIERE CONFERIDO PARA REALIZAR EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS. EN LOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO, DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 59 DE ESTA LEY, QUEDA OBLIGADO A CONSERVAR UNICAMENTE LOS REGISTROS ELECTRONICOS QUE ACREDITEN EL CARGO CONFERIDO.

LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS DEBERAN CONSERVARSE DURANTE CINCO AÑOS EN LA OFICINA PRINCIPAL DE LA AGENCIA A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. DICHS DOCUMENTOS PODRAN CONSERVARSE MICROFILMADOS O GRABADOS EN CUALQUIER OTRO MEDIO MAGNETICO QUE AUTORICE LA SECRETARIA.

VIII.- PRESENTAR LA GARANTIA POR CUENTA DE LOS IMPORTADORES DE LA POSIBLE DIFERENCIA DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, A QUE PUDIERA DAR LUGAR POR DECLARAR EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA PARA MERCANCIAS QUE SEAN OBJETO DE SUBVALUACION.

IX.- ACEPTAR LAS VISITAS QUE ORDENEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, PARA COMPROBAR QUE CUMPLE SUS OBLIGACIONES O PARA INVESTIGACIONES DETERMINADAS.

X.- SOLICITAR LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA PODER SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

XI. MANIFESTAR EN EL PEDIMENTO O EN LA FACTURA, EL NUMERO DE CANDADO OFICIAL UTILIZADO EN LOS VEHICULOS O MEDIOS DE TRANSPORTE QUE CONTENGAN LAS MERCANCIAS CUYO DESPACHO PROMUEVAN.

XII. PRESENTAR AVISO AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONSTITUYA UNA SOCIEDAD DE LAS PREVISTAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 163 DE ESTA LEY.

ARTICULO 163. SON DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL:

I.- EJERCER LA PATENTE.

II.- CONSTITUIR SOCIEDADES INTEGRADAS POR MEXICANOS PARA FACILITAR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS. LA SOCIEDAD Y SUS SOCIOS, SALVO LOS PROPIOS AGENTES ADUANALES, NO ADQUIRIRAN DERECHO ALGUNO SOBRE LA PATENTE, NI DISFRUTARAN DE LOS QUE LA LEY CONFIERE A ESTOS ULTIMOS.

III.- SOLICITAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCION A ADUANA DISTINTA, SIEMPRE QUE TENGA DOS AÑOS DE EJERCICIO ININTERRUMPIDO Y CONCLUYA EL TRAMITE DE LOS DESPACHOS INICIADOS.

IV.- DESIGNAR HASTA TRES MANDATARIOS CUANDO REALICE UN MAXIMO DE TRESCIENTAS OPERACIONES AL MES; SI EXCEDE DE ESTE NUMERO PODRA DESIGNAR HASTA CINCO MANDATARIOS.

V.- COBRAR LOS HONORARIOS QUE PACTE CON SU CLIENTE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, INCLUSO EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 144 DE ESTA LEY.

VI.- SUSPENDER VOLUNTARIAMENTE SUS ACTIVIDADES, PREVIA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

VII. DESIGNAR, POR UNICA VEZ, A UNA PERSONA FISICA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, COMO SU AGENTE ADUANAL ADSCRITO, PARA QUE EN CASO DE FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD PERMANENTE O RETIRO VOLUNTARIO, ESTE LO SUSTITUYA, OBTENIENDO SU PATENTE ADUANAL PARA ACTUAR AL AMPARO DE LA MISMA EN LA ADUANA DE ADSCRIPCION ORIGINAL Y EN LAS TRES ADUANAS ADICIONALES QUE, EN SU CASO, LE HUBIERAN SIDO AUTORIZADAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 161 DE ESTA LEY.

EL AGENTE ADUANAL ADSCRITO EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, NO PODRA, A SU VEZ, DESIGNAR A OTRA PERSONA FISICA QUE LO SUSTITUYA EN CASO DE SU FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD PERMANENTE O RETIRO VOLUNTARIO. EN ESTE CASO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA TENDRA LA FACULTAD DE DESIGNARLO, A SOLICITUD EXPRESA.

LA DESIGNACION Y REVOCACION DE AGENTE ADUANAL ADSCRITO, DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO Y SER RATIFICADAS PERSONALMENTE POR EL AGENTE ADUANAL ANTE EL SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

PARA QUE PROCEDA LA DESIGNACION COMO AGENTE ADUANAL SUSTITUTO, LA PERSONA DESIGNADA DEBERA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 159 DE ESTA LEY.

ARTICULO 163-A. LA PERSONA FISICA DESIGNADA CONFORME A LA FRACCION VII DEL ARTICULO ANTERIOR, COMO AGENTE ADUANAL SUSTITUTO, NO PODRA SER DESIGNADA COMO SUSTITUTA DE DOS O MAS AGENTES ADUANALES AL MISMO TIEMPO.

EN EL CASO DE QUE LA PERSONA FISICA, A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO OBTENGA SU PROPIA PATENTE ADUANAL CONFORME AL ARTICULO 159 DE ESTA LEY, LA DESIGNACION COMO AGENTE ADUANAL SUSTITUTO QUEDARA SIN EFECTOS.

PARA QUE LA PERSONA OBTENGA LA PATENTE ADUANAL DEL AGENTE QUE LO DESIGNO COMO SU SUSTITUTO, DEBERA ACREDITAR ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA QUE EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS TECNICOS, A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 159 DE ESTA LEY, LO HUBIERA APROBADO DENTRO DE LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE VAYA A EJERCER LA SUSTITUCION. EN EL CASO DE QUE EL EXAMEN HUBIERA SIDO APROBADO CON ANTERIORIDAD A DICHO PLAZO, DEBERA SER PRESENTADO NUEVAMENTE, SALVO QUE ACREDITE HABER ACTUADO COMO MANDATARIO DEL AGENTE ADUANAL QUE LO DESIGNO COMO SUSTITUTO, DURANTE LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA SUSTITUCION.

ARTICULO 164. EL AGENTE ADUANAL SERA SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA POR NOVENTA DIAS, O POR EL PLAZO QUE RESULTE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCIONES I, IV, V Y VIII DE ESTE ARTICULO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- ENCONTRARSE SUJETO A UN PROCEDIMIENTO PENAL POR HABER PARTICIPADO EN LA COMISION DE DELITOS FISCALES O PRIVADO DE SU LIBERTAD CUANDO ESTE SUJETO A UN PROCEDIMIENTO PENAL POR LA COMISION DE OTRO DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL. LA SUSPENSION DURARA EL TIEMPO QUE EL AGENTE ADUANAL ESTE SUJETO AL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA COMISION DE DELITOS FISCALES O PRIVADO DE SU LIBERTAD.

II.- DEJAR DE CUMPLIR CON EL ENCARGO QUE SE LE HUBIERE CONFERIDO, ASI COMO TRANSFERIR O ENDOSAR DOCUMENTOS A SU CONSIGNACION, SIN AUTORIZACION ESCRITA DE SU MANDANTE, SALVO EN EL CASO DE CORRESPONSALIAS ENTRE AGENTES ADUANALES.

III.- INTERVENIR EN ALGUN DESPACHO ADUANERO SIN AUTORIZACION DE QUIEN LEGITIMAMENTE PUEDA OTORGARLO.

IV. ESTAR SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE CANCELACION. LA SUSPENSION DURARA HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION, EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 165 DE ESTA LEY.

V.- ASUMIR LOS CARGOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 159, FRACCION IV, SALVO QUE HAYA OBTENIDO CON ANTERIORIDAD LA AUTORIZACION DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES. EN ESTE CASO, LA SUSPENSION SERA POR EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA CAUSA QUE LA MOTIVO.

VI.- DECLARAR CON INEXACTITUD EN EL PEDIMENTO, SIEMPRE QUE RESULTE LESIONADO EL INTERES FISCAL Y NO SEAN APLICABLES LAS CAUSALES DE CANCELACION ESTABLECIDAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 165 DE ESTA LEY. NO SE SUSPENDERA AL AGENTE ADUANAL POR EL PRIMER ERROR QUE COMETA DURANTE CADA AÑO DE CALENDARIO, SIEMPRE QUE EL ERROR NO EXCEDA DEL MONTO Y PORCENTAJE SEÑALADO EN EL INCISO A) DE LA CITADA FRACCION II DEL ARTICULO 165.

NO PROCEDERA LA SUSPENSION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, CUANDO LA OMISION DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, EN SU CASO, SE DEBA A LA INEXACTA CLASIFICACION ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIOS EN LA INTERPRETACION DE LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION O EXPORTACION, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD.

VII.- TRATANDOSE DE LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORALES, DE DEPOSITO FISCAL Y DE TRANSITO DE MERCANCIAS, DECLARAR CON INEXACTITUD ALGUNO DE LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 165 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE CON LOS DATOS APORTADOS, EXCLUIDA LA LIQUIDACION PROVISIONAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 127, FRACCION II Y 131, FRACCION II DE ESTA LEY, DE HABERSE DESTINADO LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE AL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA, LA OMISION NO EXCEDA DE \$70,000.00.

VIII.- CARECER POR PRIMERA Y SEGUNDA OCASION DE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR CREDITOS FISCALES QUE HAYAN QUEDADO FIRMES, Y QUE PARA SU COBRO SE HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN ESTE CASO, LA SUSPENSION SERA POR EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA CAUSA QUE LA MOTIVO.

EN TODO CASO DE SUSPENSION, EL AFECTADO NO PODRA INICIAR NUEVAS OPERACIONES, SINO SOLAMENTE CONCLUIR LAS QUE TUVIERA YA INICIADAS A LA FECHA EN QUE LE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO RESPECTIVO.

ARTICULO 165. SERA CANCELADA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 163, FRACCION II.

II. DECLARAR CON INEXACTITUD ALGUN DATO EN EL PEDIMENTO, O EN LA FACTURA TRATANDOSE DE OPERACIONES CON PEDIMENTO CONSOLIDADO, SIEMPRE QUE SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) LA OMISION EN EL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, DERECHOS Y CUOTAS COMPENSATORIAS, EN SU CASO, EXCEDA DE \$100,000.00 Y DICHA OMISION REPRESENTA MAS DEL 10% DEL TOTAL DE LOS QUE DEBIERON PAGARSE.

B) EFECTUAR LOS TRAMITES DEL DESPACHO SIN EL PERMISO O SIN CONTAR CON LA ASIGNACION DEL CUPO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SE REQUIERA, O SIN REALIZAR EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL SOBRE EL PERMISO O CUPO ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO.

C) SE TRATE DE MERCANCIA DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

NO PROCEDERA LA CANCELACION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, CUANDO LA OMISION DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, EN SU CASO, SE DEBA A LA INEXACTA CLASIFICACION ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIOS EN LA INTERPRETACION DE LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION O EXPORTACION, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD.

III.- SEÑALAR EN EL PEDIMENTO EL NOMBRE, DOMICILIO FISCAL O LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE ALGUNA PERSONA QUE NO HUBIERE SOLICITADO LA OPERACION AL AGENTE ADUANAL, O CUANDO ESTOS DATOS RESULTEN FALSOS O INEXISTENTES.

IV.- RETRIBUIR DE CUALQUIER FORMA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE A UN AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O A ALGUNA PERSONA MORAL EN QUE ESTE SEA SOCIO O ACCIONISTA O ESTE RELACIONADO DE CUALQUIER OTRA FORMA, POR LA TRANSFERENCIA DE CLIENTES QUE LE HAGA EL AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO; ASI COMO RECIBIR PAGOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO EN SUS FUNCIONES O DE UNA PERSONA

MORAL EN LA QUE ESTE SEA SOCIO O ACCIONISTA O ESTE RELACIONADO DE CUALQUIER OTRA FORMA, POR REALIZAR TRAMITES RELACIONADOS CON LA IMPORTACION O EXPORTACION DE MERCANCIAS PROPIEDAD DE PERSONAS DISTINTAS DEL AGENTE ADUANAL SUSPENDIDO O DE LA PERSONA MORAL ALUDIDA.

V.- SER CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA POR HABER PARTICIPADO EN LA COMISION DE DELITOS FISCALES O DE OTROS DELITOS INTENCIONALES QUE AMERITEN PENA CORPORAL.

VI.- PERMITIR QUE UN TERCERO, CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER, ACTUE AL AMPARO DE SU PATENTE.

VII.- TRATANDOSE DE LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORALES, DE DEPOSITO FISCAL Y DE TRANSITO DE MERCANCIAS, DECLARAR CON INEXACTITUD ALGUNO DE LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, SIEMPRE QUE CON LOS DATOS APORTADOS, EXCLUIDA LA LIQUIDACION PROVISIONAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 127, FRACCION II Y 131, FRACCION II DE ESTA LEY, DE HABERSE DESTINADO LA MERCANCIA DE QUE SE TRATE AL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA, SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) LA OMISION EXCEDA DE \$100,000.00 Y DEL 10% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, DERECHOS Y, EN SU CASO, CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSADAS.

B) EFECTUAR LOS TRAMITES DEL DESPACHO SIN EL PERMISO O SIN CONTAR CON LA ASIGNACION DEL CUPO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SE REQUIERAN, O SIN REALIZAR EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL SOBRE EL PERMISO O CUPO ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO.

C) SE TRATE DE MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

VIII.- CARECER POR TERCERA OCASION DE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR CREDITOS FISCALES QUE HAYAN QUEDADO FIRMES Y QUE PARA SU COBRO SE HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES.

A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE A LOS CLIENTES DE ASUNTOS INCONCLUSOS LA CANCELACION DE LA PATENTE, SE INTERRUMPIRAN POR TREINTA DIAS LOS PLAZOS LEGALES QUE ESTUVIEREN CORRIENDO.

ARTICULO 166. EL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SE EXTINGUIRA CUANDO DEJE DE SATISFACER ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 159 DE ESTA LEY, POR MAS DE NOVENTA DIAS HABILES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL AGENTE ADUANAL, EL MANDATARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 163, FRACCION IV DE ESTA LEY QUE DE AVISO A LA AUTORIDAD ADUANERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DEL FALLECIMIENTO Y ACOMPAÑE COPIA DEL ACTA DE DEFUNCION, PODRA EFECTUAR LOS TRAMITES NECESARIOS PARA CONCLUIR LAS OPERACIONES AMPARADAS CON LOS PEDIMENTOS QUE HUBIERAN SIDO VALIDADOS Y PAGADOS ANTES DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO, EN UN PLAZO NO MAYOR A DOS MESES.

ARTICULO 167. EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES 1, V Y VIII DEL ARTICULO 164 DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ADUANERAS, UNA VEZ COMPROBADOS LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN DICHAS FRACCIONES, ORDENARAN LA SUSPENSION PROVISIONAL POR EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA CAUSA QUE LA MOTIVO. DECRETADA LA MEDIDA PROVISIONAL ANTES MENCIONADA, EL AGENTE ADUANAL PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, DESVIRTUAR LA CAUSAL DE SUSPENSION O ACREDITAR QUE LA MISMA YA NO SUBSISTE, EXHIBIENDO ANTE LA AUTORIDAD QUE ORDENO SU SUSPENSION LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ESTIME PERTINENTES Y MANIFESTANDO POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga; LA AUTORIDAD RESOLVERA EN DEFINITIVA EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS Y ESCRITOS SEÑALADOS.

TRATANDOSE DE LA CAUSAL DE SUSPENSION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 164 DE ESTA LEY, BASTARA LA SIMPLE COMPARECENCIA FISICA DEL AGENTE ADUANAL ANTE LA AUTORIDAD QUE ORDENO SU SUSPENSION, PARA QUE DE INMEDIATO SEA ORDENADO EL LEVANTAMIENTO DE ESTA.

CUANDO SE TRATE DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR O DE LAS RELATIVAS A LA CANCELACION DE LA PATENTE, UNA VEZ CONOCIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS LOS HECHOS U OMISIONES QUE LAS CONFIGUREN, ESTAS LOS DARAN A CONOCER EN FORMA CIRCUNSTANCIADA AL AGENTE ADUANAL Y LE CONCEDERAN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES PARA QUE OFREZCA PRUEBAS Y EXPRESE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

CUANDO SE TRATE DE CAUSALES DE CANCELACION, LAS AUTORIDADES ADUANERAS ORDENARAN EN EL MISMO ACTO LA SUSPENSION PROVISIONAL EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

LAS PRUEBAS DEBERAN DESAHOGARSE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU OFRECIMIENTO, DICHO PLAZO PODRA AMPLIARSE SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERAN DICTAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA TRES MESES, TRATANDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION, Y DE CUATRO MESES EN EL DE CANCELACION, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

TRATANDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION, TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUATRO MESES SIN QUE SE NOTIFIQUE RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD ADUANERA PUSO FIN A DICHO PROCEDIMIENTO RESOLVIENDO EN EL SENTIDO DE CANCELAR LA PATENTE RESPECTIVA Y PODRA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A DICHO PLAZO, O BIEN, ESPERAR A QUE LA RESOLUCION SE DICTE.

EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION, TRANSCURRIDOS LOS TRES MESES SIN RESOLUCION EXPRESA, SE ENTENDERA CADUCADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO POSTERIOR DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS SUJETANDOSE A LO PREVISTO EN EL TERCER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

TANTO EL ACTO DE INICIO COMO LA RESOLUCION QUE PONGA FIN A AMBOS PROCEDIMIENTOS, SE NOTIFICARAN AL INTERESADO POR CONDUCTO DE LA ADUANA DE ADSCRIPCION, LA QUE PROCEDERA A DARLE CUMPLIMIENTO.

TITULO SEPTIMO. AGENTES ADUANALES, APODERADOS ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS. SECCION SEGUNDA APODERADOS ADUANALES

ARTICULO 168. TENDRA EL CARACTER DE APODERADO ADUANAL LA PERSONA FISICA DESIGNADA POR OTRA PERSONA FISICA O MORAL PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION SE ENCARGUE DEL DESPACHO DE MERCANCIAS, SIEMPRE QUE OBTENGA LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA. EL APODERADO ADUANAL PROMOVERA EL DESPACHO ANTE UNA SOLA ADUANA, EN REPRESENTACION DE UNA SOLA PERSONA, QUIEN SERA ILIMITADAMENTE RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE AQUEL.

PARA OBTENER LA AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO APODERADO ADUANAL SE REQUIERE:

I.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO, NI HABER SUFRIDO LA CANCELACION DE SU AUTORIZACION, EN CASO DE HABER SIDO APODERADO ADUANAL.

II.- TENER RELACION LABORAL CON EL PODERDANTE Y QUE EL MISMO LE OTORQUE PODER NOTARIAL.

III.- GOZAR DE BUENA REPUTACION PERSONAL.

IV.- NO SER SERVIDOR PUBLICO NI MILITAR EN SERVICIO ACTIVO.

V.- NO TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO Y COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, NI POR AFINIDAD, CON EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ADSCRIPCION.

VI.- EXHIBIR CONSTANCIA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

VII.- APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS QUE PRACTIQUEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y UN EXAMEN PSICOTECNICO. EN EL CASO DE EMPRESAS PERTENECIENTES A UNA MISMA CORPORACION, PODRAN EN CUALQUIER MOMENTO, LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES DE SUS APODERADOS ADUANALES ENTRE LAS EMPRESAS DEL PROPIO GRUPO, SIN QUE SEA NECESARIO CUMPLIR NUEVAMENTE CON LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 172 DE ESTA LEY, ADEMAS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, SE REQUERIRA TENER TITULO PROFESIONAL O SU EQUIVALENTE EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN MATERIA ADUANERA, MAYOR DE TRES AÑOS.

EL IMPEDIMENTO CONSISTENTE EN SER SERVIDOR PUBLICO NO SE APLICARA CUANDO EL PODERDANTE SEA UNA ENTIDAD PUBLICA. LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LOS ESTADOS EXTRANJEROS NO ESTARAN OBLIGADOS A OTORGAR PODER NOTARIAL

CUANDO TERMINE LA RELACION LABORAL CON EL PODERDANTE O ESTE REVOQUE EL PODER NOTARIAL, EL PODERDANTE DEBERA SOLICITAR A LA SECRETARIA QUE REVOQUE LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL. LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE QUE EL PODERDANTE LO SOLICITE A LA SECRETARIA.

ARTICULO 169. EL APODERADO ADUANAL DEBERA CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA OPERAR:

I.- PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, EN LA FORMA Y CON LA PERIODICIDAD QUE ESTAS DETERMINEN, LA INFORMACION ESTADISTICA DE LOS PEDIMENTOS QUE FORMULE, GRABADA EN UN MEDIO MAGNETICO.

II.- OCUPARSE PERSONAL Y HABITUALMENTE DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCION.

EL APODERADO ADUANAL DEBERA FIRMAR EN FORMA AUTOGRAFA LA TOTALIDAD DE LOS PEDIMENTOS ORIGINALES Y LA COPIA DEL TRANSPORTISTA.

III.- REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY EN EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS, EMPLEANDO EL SISTEMA ELECTRONICO Y EL NUMERO CONFIDENCIAL PERSONAL QUE LE ASIGNE LA SECRETARIA.

IV.- UTILIZAR LOS CANDADOS OFICIALES EN LOS VEHICULOS Y CONTENEDORES QUE TRANSPORTEN LAS MERCANCIAS CUYO DESPACHO PROMUEVA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, ASI COMO EVITAR QUE LOS CANDADOS FISCALES QUE ADQUIERA DE LOS IMPORTADORES O FABRICANTES AUTORIZADOS, SE UTILICEN EN CONTENEDORES O VEHICULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS CUYO DESPACHO NO HUBIERA PROMOVIDO.

V. DAR A CONOCER A LA ADUANA EN QUE ACTUE, LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS PARA AUXILIARLO EN LOS TRAMITES DE TODOS LOS ACTOS DEL DESPACHO.

SE ENTENDERA QUE EL APODERADO ADUANAL ES NOTIFICADO PERSONALMENTE CUANDO LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO SE EFECTUE CON CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DE ESTE ARTICULO.

ASIMISMO, DEBERA USAR EL GAFETE DE IDENTIFICACION PERSONAL EN LOS RECINTOS FISCALES EN QUE ACTUE; OBLIGACION QUE TAMBIEN DEBEN CUMPLIR SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES AUTORIZADOS.

LA INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, III Y V DE ESTE ARTICULO INHABILITA AL APODERADO ADUANAL HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. EL INCUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IV LO INHABILITA PARA OPERAR HASTA POR UN MES.

EL APODERADO ADUANAL TENDRA COMO OBLIGACIONES LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, IV, VI, VII, VIII, IX Y XI DEL ARTICULO 162 DE ESTA LEY.

ARTICULO 170. SE REQUERIRA DE LA PREVIA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA QUE EL APODERADO ADUANAL PUEDA ACTUAR ANTE ADUANAS DISTINTAS A LA QUE LE CORRESPONDA O PARA QUE EL PODERDANTE PUEDA NOMBRAR APODERADOS ADUANALES QUE ACTUEN ANTE DOS O MAS ADUANAS.

LOS APODERADOS ADUANALES PARA OBTENER LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO. UNA VEZ CUBIERTOS DICHS REQUISITOS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBERAN OTORGAR LA AUTORIZACION EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS MESES.

EN LOS CASOS DE SUPRESION DE ALGUNA ADUANA, LOS APODERADOS ADUANALES A ELLA ADSCRITOS ELEGIRAN LA ADUANA DE SU NUEVA ADSCRIPCION.

ARTICULO 171. PODRAN SOLICITAR LA AUTORIZACION DE UNO O VARIOS APODERADOS ADUANALES COMUNES, LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTEN POR DETERMINAR SU RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.

II.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE CARACTER TECNICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, QUE TENGAN PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA, SIEMPRE Y CUANDO LAS EMPRESAS SOLICITANTES SEAN SUBSIDIARIAS DE UNA EMPRESA CORPORATIVA.

III.- LAS EMPRESAS DE SERVICIOS QUE TENGAN SUBSIDIARIAS, CUANDO LA PRIMERA SEA ACCIONISTA CON DERECHO A VOTO EN TODAS LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS Y TENGAN UNA ADMINISTRACION COMUN.

IV.- LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMA DE EXPORTACION AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PERTENECIENTES A UNA MISMA CORPORACION Y CON UN MISMO REPRESENTANTE LEGAL.

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN ACREDITAR ANTE LA SECRETARIA QUE EL APODERADO ADUANAL TIENE RELACION LABORAL CON ALGUNA DE LAS MISMAS Y QUE SE ENCUENTRA FACULTADO MEDIANTE PODER NOTARIAL PARA ACTUAR COMO APODERADO ADUANAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CADA UNA DE ELLAS.

ARTICULO 172. LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PODRAN ENCARGARSE DEL DESPACHO DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR A TRAVES DE APODERADO ADUANAL, EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

I.- LAS EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA PARA ENCARGARSE DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS POR ELLAS TRANSPORTADAS, SIEMPRE QUE EL VALOR DE LAS MISMAS NO EXCEDA DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

II.- LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO PARA ENCARGARSE DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS QUE SE DESTINEN AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, ASI COMO LAS QUE SE RETIREN DEL MISMO.

III.- LAS ASOCIACIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA Y LAS CONFEDERACIONES QUE LAS AGRUPEN, PARA REALIZAR EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS DE EXPORTACION DE SUS INTEGRANTES.

IV.- SE DEROGA

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN RESPONSABLES SOLIDARIAS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES, ASI COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL O SU EXTRACCION DEL MISMO, CUANDO REALICEN EL DESPACHO DE MERCANCIAS POR CONDUCTO DE APODERADO ADUANAL.

ARTICULO 173. SERA CANCELADA LA AUTORIZACION DE APODERADO ADUANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I. DECLARAR CON INEXACTITUD ALGUN DATO EN EL PEDIMENTO, O EN LA FACTURA TRATANDOSE DE OPERACIONES CON PEDIMENTO CONSOLIDADO, SIEMPRE QUE SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) LA OMISION EN EL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, DERECHOS Y CUOTAS COMPENSATORIAS, EN SU CASO, EXCEDA DE \$70,000.00 Y DICHA OMISION REPRESENTA MAS DEL 10% DEL TOTAL DE LOS QUE DEBIERON PAGARSE.

B) EFECTUAR LOS TRAMITES DEL DESPACHO ADUANERO SIN EL PERMISO O SIN CONTAR CON LA ASIGNACION DEL CUPO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SE REQUIERAN, O SIN REALIZAR EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL SOBRE EL PERMISO O CUPO ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO.

C) SE TRATE DE MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

NO PROCEDERA LA CANCELACION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, CUANDO LA OMISION DE CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, EN SU CASO, SE DEBA A INEXACTA CLASIFICACION ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIO EN LA INTERPRETACION DE LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION O EXPORTACION, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD.

II.- SEÑALAR EN EL PEDIMENTO EL NOMBRE, DOMICILIO FISCAL O LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE ALGUNA PERSONA QUE NO HUBIERE SOLICITADO LA OPERACION.

III.- SER CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA POR HABER PARTICIPADO EN LA COMISION DE DELITOS FISCALES O DE OTROS DELITOS INTENCIONALES QUE AMERITEN PENA CORPORAL.

IV.- PERMITIR QUE UN TERCERO, CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTER, ACTUE AL AMPARO DE SU AUTORIZACION.

V.- TRATANDOSE DE LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORALES, DE DEPOSITO FISCAL Y DE TRANSITO INTERNO DE MERCANCIAS, DECLARAR CON INEXACTITUD ALGUNA DE LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, SIEMPRE QUE CON LOS DATOS APORTADOS, EXCLUIDA LA LIQUIDACION PROVISIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 127, FRACCION II DE ESTA LEY, DE HABERSE DESTINADO LAS MERCANCIAS DE QUE SE TRATE AL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA, SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) LA OMISION EXCEDA DE \$70,000.00 Y DEL 10% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, DERECHOS Y, EN SU CASO, CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSADAS.

B) EFECTUAR LOS TRAMITES DEL DESPACHO SIN EL PERMISO O SIN CONTAR CON LA ASIGNACION DEL CUPO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SE REQUIERAN, O SIN REALIZAR EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL SOBRE EL PERMISO O CUPO ANTES DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO.

C) SE TRATE DE MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

VI.- CUANDO COMETA ALGUNA DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 176 DE ESTA LEY.

NO SERA CANCELADA LA AUTORIZACION DE APODERADO ADUANAL SIEMPRE QUE LA OMISION EN EL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, DERECHOS Y CUOTAS COMPENSATORIAS, NO REPRESENTA MAS DE UN 10% DEL TOTAL DE LOS QUE DEBIERON PAGARSE Y DICHA OMISION NO EXCEDA DE \$70,000.00.

LOS APODERADOS ADUANALES DE LAS PERSONAS MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 172 DE ESTA LEY, SERAN SUSPENDIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA POR NOVENTA DIAS, EN LOS CASOS EN QUE SE UBICAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, VI Y VII DEL ARTICULO 164 DE ESTA LEY, O POR EL PLAZO QUE RESULTE CUANDO SE UBICAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, IV Y V DEL CITADO ARTICULO.

CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE SUSPENSION O CANCELACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS AUTORIDADES ADUANERAS SUBSTANCIARAN EN LO APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 167 DE ESTA LEY, PARA SUSPENDER O CANCELAR LA AUTORIZACION DEL APODERADO ADUANAL.

LA PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN LA AUTORIDAD ADUANERA LE HAYA CANCELADO LA AUTORIZACION DE TRES DE SUS APODERADOS ADUANALES NO PODRA DESIGNAR UN NUEVO APODERADO ADUANAL, EN UN PLAZO DE DOS AÑOS.

TITULO SEPTIMO. AGENTES ADUANALES, APODERADOS ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS. SECCION TERCERA. DICTAMINADORES ADUANEROS.

ARTICULO 174. LA SECRETARIA OTORGARA AUTORIZACION DE DICTAMINADOR ADUANERO A LAS PERSONAS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO.

II.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO INTENCIONAL QUE MEREZCA PENA CORPORAL.

III.- GOZAR DE BUENA REPUTACION PERSONAL Y SER DE RECONOCIDA PROBIIDAD Y HONRADEZ.

IV.- NO SER SERVIDOR PUBLICO NI MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, NI HABER PRESTADO SUS SERVICIOS EN LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS.

V.- NO TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO, Y EN COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, NI POR AFINIDAD CON EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DONDE PRESTE SUS SERVICIOS.

VI.- PRESENTAR Y APROBAR EL EXAMEN PSICOTECNICO QUE PRACTIQUEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

LA AUTORIZACION ANTES MENCIONADA TENDRA VIGENCIA POR UN AÑO.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERA CAUSA DE CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA EJERCER COMO DICTAMINADOR ADUANERO.

ARTICULO 175. DICHOS DICTAMINADORES SERAN RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES QUE COMETAN EN EL DICTAMEN QUE ELABOREN CON MOTIVO DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO RESPECTO DE LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY, Y SE LES APLICARA UNA SANCION EQUIVALENTE DE 300% A 400% DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE DEJARON DE CUBRIR POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

CUANDO A UN DICTAMINADOR SE LE HAYA IMPUESTO EN TRES OCASIONES LA SANCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE CANCELARA SU AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO DICTAMINADOR.

EN EL CASO EN QUE SE APLIQUE UNA SANCION COMO CONSECUENCIA DE UNA IRREGULARIDAD CUYA RESPONSABILIDAD SEA EXCLUSIVA DEL DICTAMINADOR ADUANERO, NO SE FINCARA NINGUNA RESPONSABILIDAD ADICIONAL NI SE IMPONDRA, SANCION ALGUNA A LA EMPRESA PARA LA CUAL PRESTE SUS SERVICIOS DICHO DICTAMINADOR.

TITULO OCTAVO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 176. COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION O EXPORTACION, QUIEN INTRODUZCA AL PAIS O EXTRAIGA DE EL MERCANCIAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y, EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, QUE DEBAN CUBRIRSE.

II. SIN PERMISO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O SIN LA FIRMA ELECTRONICA EN EL PEDIMENTO QUE DEMUESTRE EL DESCARGO TOTAL O PARCIAL DEL PERMISO ANTES DE REALIZAR LOS TRAMITES DEL DESPACHO ADUANERO O SIN CUMPLIR CUALESQUIERA OTRAS REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EMITIDAS CONFORME A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SALUD PUBLICA, PRESERVACION DE LA FLORA O FAUNA, DEL MEDIO AMBIENTE, DE SANIDAD FITOPECUARIA O LOS RELATIVOS A NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXCEPTO TRATANDOSE DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL, COMPROMISOS INTERNACIONALES, REQUERIMIENTOS DE ORDEN PUBLICO O CUALQUIERA OTRA REGULACION.

III.- CUANDO SU IMPORTACION O EXPORTACION ESTE PROHIBIDA O CUANDO LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL REALICEN IMPORTACIONES TEMPORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108 DE ESTA LEY, DE MERCANCIAS QUE NO SE ENCUENTREN AMPARADAS POR SU PROGRAMA.

IV.- CUANDO SE EJECUTEN ACTOS IDONEOS INEQUIVOCAMENTE DIRIGIDOS A REALIZAR LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SI ESTOS NO SE CONSUMAN POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

V.- CUANDO SE INTERNEN MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES.

VI.- CUANDO SE EXTRAIGAN O SE PRETENDAN EXTRAER MERCANCIAS DE RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE HAYAN SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LA AUTORIDAD O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

VII. CUANDO EN LA IMPORTACION, EXPORTACION O RETORNO DE MERCANCIAS EL RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO HUBIERA DETERMINADO RECONOCIMIENTO ADUANERO Y NO SE PUEDA LLEVAR A CABO ESTE, POR NO ENCONTRARSE LAS MERCANCIAS EN EL LUGAR SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

VIII. CUANDO LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS EN TRANSITO INTERNACIONAL SE DESVIEN DE LAS RUTAS FISCALES O SEAN TRANSPORTADAS EN MEDIOS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS TRATANDOSE DE TRANSITO INTERNO.

IX. CUANDO SE INTRODUZCAN O SE EXTRAIGAN MERCANCIAS DEL TERRITORIO NACIONAL POR ADUANA NO AUTORIZADA.

X. CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACION ADUANAL CORRESPONDIENTE LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LAS MERCANCIAS EN EL PAIS O QUE SE SOMETIERON A LOS TRAMITES PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA SU INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL O PARA SU SALIDA DEL MISMO. SE CONSIDERA QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESTE SUPUESTO, LAS MERCANCIAS QUE SE PRESENTEN ANTE EL MECANISMO DE SELECCION AUTOMATIZADO SIN PEDIMENTO, CUANDO ESTE SEA EXIGIBLE, O CON UN PEDIMENTO QUE NO CORRESPONDA.

XI. CUANDO EL NOMBRE O DOMICILIO FISCAL DEL PROVEEDOR O IMPORTADOR SEÑALADO EN EL PEDIMENTO O EN LA FACTURA SEAN FALSOS O INEXISTENTES; EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN DICHS DOCUMENTOS NO SE PUEDA LOCALIZAR AL PROVEEDOR O IMPORTADOR, O LA FACTURA SEA FALSA.

ARTICULO 177. SE PRESUMEN COMETIDAS LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 176 DE ESTA LEY, CUANDO: I.- SE DESCARGUEN SUBREPTICIAMENTE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, AUN CUANDO SEAN DE RANCHO O ABASTECIMIENTO.

II.- UNA AERONAVE CON MERCANCIAS EXTRANJERAS ATERRICE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR, ASI COMO CUANDO SE EFECTUE UN TRANSBORDO ENTRE DOS AERONAVES CON MERCANCIA EXTRANJERA, SIN HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 13 DE ESTA LEY.

III. DURANTE EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 108, FRACCION I DE ESTA LEY, LA MAQUILADORA O EMPRESA CON PROGRAMA DE EXPORTACION AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA QUE HUBIERA EFECTUADO LA IMPORTACION TEMPORAL, NO ACREDITEN QUE LAS MERCANCIAS FUERON RETORNADAS AL EXTRANJERO, SE DESTINARON A OTRO REGIMEN ADUANERO O QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO EN EL CUAL SE LLEVARA A CABO EL PROCESO PARA SU ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION MANIFESTADO EN SU PROGRAMA.

IV.- SE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL PAIS MERCANCIAS OCULTAS O CON ARTIFICIO TAL QUE SU NATURALEZA PUEDA PASAR INADVERTIDA, SI SU IMPORTACION O EXPORTACION ESTA PROHIBIDA O RESTRINGIDA O POR LA MISMA DEBAN PAGARSE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

V.- SE INTRODUZCAN AL PAIS MERCANCIAS O LAS EXTRAIGAN DEL MISMO POR LUGAR NO AUTORIZADO.

VI.- SE ENCUENTREN EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA DEL PAIS, MERCANCIAS QUE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XX DEL ARTICULO 144 DE ESTA LEY, DEBAN LLEVAR MARBETES O SELLOS Y NO LOS TENGAN.

VII.- SE ENCUENTREN FUERA DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA DEL PAIS, MERCANCIAS QUE LLEVEN LOS MARBETES O SELLOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XX DEL ARTICULO 144 DE ESTA LEY.

VIII. TRATANDOSE DE MERCANCIAS SUSCEPTIBLES DE SER IDENTIFICADAS INDIVIDUALMENTE, NO SE CONSIGNE EN EL PEDIMENTO, EN LA FACTURA, EN EL DOCUMENTO DE EMBARQUE O EN RELACION QUE EN SU CASO SE HAYA ANEXADO AL PEDIMENTO, LOS NUMEROS DE SERIE, PARTE, MARCA, MODELO O, EN SU DEFECTO, LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS O COMERCIALES NECESARIAS PARA IDENTIFICAR LAS MERCANCIAS Y DISTINGUIRLAS DE OTRAS SIMILARES, CUANDO DICHS DATOS EXISTAN. ESTA PRESUNCION NO SERA APLICABLE EN LOS CASOS DE EXPORTACION, SALVO TRATANDOSE DE MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE QUE RETORNEN EN EL MISMO ESTADO O QUE SE HUBIERAN IMPORTADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 86 DE ESTA LEY.

IX.- SE EXHIBAN PARA SU VENTA MERCANCIAS EXTRANJERAS SIN ESTAR IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE O SUJETAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL, CON EXCEPCION DE LAS MUESTRAS O MUESTRARIOS DESTINADOS A DAR A CONOCER MERCANCIAS QUE SE HUBIERAN IMPORTADO TEMPORALMENTE.

X.- LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS DESTINADAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL NO ARRIBEN EN EL PLAZO AUTORIZADO AL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO O A LOS LOCALES AUTORIZADOS.

XI.- SE DEROGA.

ARTICULO 178. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 176 DE ESTA LEY:

I.- MULTA DEL 130% AL 150% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDOS, CUANDO NO SE HAYA CUBIERTO LO QUE CORRESPONDIA PAGAR.

CUANDO LA INFRACCION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION SEA COMETIDA POR PASAJEROS, SE IMPONDRA UNA MULTA DEL 80% AL 120% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS, SALVO QUE SE HAYA EJERCIDO LA OPCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 50 DE ESTA LEY, EN CUYO CASO, LA MULTA SERA DEL 70% AL 100% DE DICHO VALOR COMERCIAL.

II. MULTA DE \$2,000.00 A \$5,000.00 CUANDO NO SE HAYA OBTENIDO EL PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, TRATANDOSE DE VEHICULOS.

III. MULTA DEL 70% AL 100% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS, CUANDO SU IMPORTACION O EXPORTACION ESTE PROHIBIDA O CUANDO LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA REALICEN LAS IMPORTACIONES TEMPORALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III.

MULTA DEL 100% AL 130% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CUANDO LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMA AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL REALICEN LAS IMPORTACIONES TEMPORALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III.

IV.- SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE VEHICULOS, MULTA DEL 70% AL 100% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CUANDO NO SE COMPROBE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS O CUOTAS COMPENSATORIAS CORRESPONDIENTES, NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CON EXCEPCION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL.

V.- MULTA DEL 100% AL 150% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS DECLARADAS, A LA MENCIONADA EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 176 DE ESTA LEY.

VI.- MULTA EQUIVALENTE DEL 5% AL 10% DEL VALOR DECLARADO DE LAS MERCANCIAS CUANDO SE TRATE DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII.

VII. MULTA DEL 70% AL 100% DEL VALOR DECLARADO O DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS, EL QUE SEA MAYOR, A LA MENCIONADA EN LA FRACCION VIII.

VIII. MULTA DEL 10% AL 20% DEL VALOR DECLARADO O DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS, EL QUE SEA MAYOR, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION IX.

IX. MULTA EQUIVALENTE A LA SEÑALADA EN LAS FRACCIONES I, II, III O IV DE ESTE ARTICULO, SEGUN SE TRATE, O DEL 70% AL 100% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CUANDO ESTEN EXENTAS, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION X, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE EL PAGO CORRESPONDIENTE SE EFECTUO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS, EN CUYO CASO, UNICAMENTE SE INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 185 DE ESTA LEY.

X. MULTA DEL 70% AL 100% DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 176 DE ESTA LEY.

ARTICULO 179. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 178, SE APLICARAN A QUIEN ENAJENE, COMERCIE, ADQUIERA O TENGA EN SU PODER POR CUALQUIER TITULO MERCANCIAS EXTRANJERAS, SIN COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.

NO SE APLICARAN SANCIONES POR LA INFRACCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EN LO QUE TOCA A ADQUISICION O TENENCIA TRATANDOSE DE MERCANCIA DE USO PERSONAL DEL INFRACTOR. SE CONSIDERAN COMO TALES:

I.- ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE CONSUMA Y ROPA CON LA QUE SE VISTA.

II.- COSMETICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y DE ASEO, LOCIONES, PERFUMES Y MEDICAMENTOS QUE UTILICE.

III.- ARTICULOS DOMESTICOS PARA SU CASA HABITACION.

ARTICULO 180. COMETEN LA INFRACCION DE CIRCULACION INDEBIDA DENTRO DEL RECINTO FISCAL QUIENES CIRCULEN EN VEHICULOS DENTRO DE DICHOS RECINTOS SIN SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS DE CIRCULACION ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y QUIENES EN VEHICULO O SIN EL SE INTRODUCAN SIN ESTAR AUTORIZADOS PARA ELLO, A ZONAS DE LOS RECINTOS FISCALES CUYO ACCESO ESTE RESTRINGIDO.

ARTICULO 180-A. COMETEN LA INFRACCION DE USO INDEBIDO DE FUNCIONES DENTRO DEL RECINTO FISCAL, QUIENES REALICEN CUALQUIER DILIGENCIA O ACTUACION DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS, SIN AUTORIZACION EXPRESA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

ARTICULO 181. SE IMPONDRA UNA MULTA DE \$1,000.00 A \$1,500.00, SIN ACTUALIZACION, A QUIEN COMETA LA INFRACCION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 180 Y 180-A DE ESTA LEY.

A LOS INFRACTORES QUE APORTEN A LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 202 DE ESTA LEY, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA MULTA QUE SE LES IMPONGA EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, SE LES TENDRA POR LIBERADOS DE LA OBLIGACION DE PAGAR DICHA MULTA.

ARTICULO 182. COMETEN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS, QUIENES:

I.- SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD ADUANERA:

A) DESTINEN LAS MERCANCIAS POR CUYA IMPORTACION FUE CONCEDIDA ALGUNA FRANQUICIA, EXENCION O REDUCCION DE CONTRIBUCIONES O SE HAYA EXIMIDO DEL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA REGULACION O RESTRICCION NO ARANCELARIA, A UNA FINALIDAD DISTINTA DE LA QUE DETERMINO SU OTORGAMIENTO.

B) TRASLADEN LAS MERCANCIAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR A LUGAR DISTINTO DEL SEÑALADO AL OTORGAR EL BENEFICIO.

C) LAS ENAJENEN O PERMITAN QUE LAS USEN PERSONAS DIFERENTES DEL BENEFICIARIO.

D) ENAJENEN O ADQUIERAN VEHICULOS IMPORTADOS O INTERNADOS TEMPORALMENTE; ASI COMO FACILITEN SU USO A TERCEROS NO AUTORIZADOS.

E) ENAJENEN O ADQUIERAN VEHICULOS IMPORTADOS EN FRANQUICIA, O A LA FRANJA FRONTERIZA SIN SER RESIDENTE O ESTAR ESTABLECIDO EN ELLAS.

F) FACILITEN A TERCEROS NO AUTORIZADOS SU USO, TRATANDOSE DE VEHICULOS IMPORTADOS A FRANJA O REGION FRONTERIZA, CUANDO SE ENCUENTREN FUERA DE DICHAS ZONAS.

II.- EXCEDAN EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS O INTERNADAS TEMPORALMENTE; NO SE LLEVE A CABO EL RETORNO AL EXTRANJERO DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES O EL RETORNO A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA EN LAS INTERNACIONES TEMPORALES DE VEHICULOS; TRANSFORMEN LAS MERCANCIAS QUE DEBIERON CONSERVAR EN EL MISMO ESTADO O DE CUALQUIER OTRA FORMA VIOLEN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL REGIMEN ADUANERO AUTORIZADO EN CUANTO AL DESTINO DE LAS MERCANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA FINALIDAD ESPECIFICA DEL REGIMEN.

III.- IMPORTEN TEMPORALMENTE VEHICULOS SIN TENER ALGUNA DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS SEÑALADAS EN EL INCISO A) DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 106 DE ESTA LEY; IMPORTEN VEHICULOS EN FRANQUICIA DESTINADOS A PERMANECER DEFINITIVAMENTE EN FRANJA O REGION FRONTERIZA DEL PAIS, O INTERNEN TEMPORALMENTE DICHOS VEHICULOS AL RESTO DEL PAIS, SIN TENER SU RESIDENCIA EN DICHA FRANJA O REGION, O SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS DECRETOS QUE AUTORIZEN LAS IMPORTACIONES REFERIDAS.

IV.- RETIREN LAS MERCANCIAS DEL RECINTO FISCALIZADO AUTORIZADO PARA OPERAR EL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION CON UNA FINALIDAD DISTINTA DE SU EXPORTACION O RETORNO AL EXTRANJERO.

V. NO PRESENTEN LAS MERCANCIAS EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL ARRIBO DE LAS MISMAS A LA ADUANA DE DESPACHO O DE SALIDA, TRATANDOSE DEL REGIMEN DE TRANSITO INTERNO.

VI. PRESENTEN LOS PEDIMENTOS DE TRANSITO INTERNO O INTERNACIONAL CON EL FIN DE DAR POR CONCLUIDO DICHOS TRANSITOS EN LA ADUANA DE DESPACHO O EN LA DE SALIDA, SIN LA PRESENTACION FISICA DE LAS MERCANCIAS EN LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS.

VII. REALICEN LA EXPORTACION, EL RETORNO DE MERCANCIAS O EL DESISTIMIENTO DE REGIMEN, EN EL CASO DE QUE SE PRESENTE EL PEDIMENTO SIN LAS MERCANCIAS CORRESPONDIENTES EN LA ADUANA DE SALIDA.

ARTICULO 183. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS, PREVISTAS EN EL ARTICULO 182 DE ESTA LEY:

I.- MULTA EQUIVALENTE DEL 130% AL 150% DEL BENEFICIO OBTENIDO CON LA FRANQUICIA, EXENCION O REDUCCION DE IMPUESTOS CONCEDIDA O DEL 70% AL 100% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CUANDO SE HAYA EXIMIDO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I INCISOS A) B) C) Y F).

MULTA EQUIVALENTE DEL 30% AL 50% DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION QUE HABRIA TENIDO QUE CUBRIRSE SI LA IMPORTACION FUERA DEFINITIVA O DEL 15% AL 30% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CUANDO ESTEN EXENTAS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, INCISOS D) Y E) Y LA FRACCION III. TRATANDOSE DE YATES Y VELEROS TURISTICOS LA MULTA SERA DEL 10% AL 15% DEL VALOR COMERCIAL.

II.- SI LA INFRACCION CONSISTIO EN EXCEDER LOS PLAZOS CONCEDIDOS PARA EL RETORNO DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION O INTERNACION, SEGUN EL CASO, MULTA DE \$500.00 A \$750.00 SI EL RETORNO SE VERIFICA EN FORMA ESPONTANEA, POR CADA PERIODO DE QUINCE DIAS O FRACCION QUE TRANSCURRA DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO HASTA QUE SE EFECTUE EL RETORNO. EL MONTO DE LA MULTA NO EXCEDERA DEL VALOR DE LAS MERCANCIAS.

NO SE APLICARA LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, A LAS PERSONAS QUE RETORNEN EN FORMA ESPONTANEA LOS VEHICULOS IMPORTADOS O INTERNADOS TEMPORALMENTE.

III.- MULTA EQUIVALENTE A LA SEÑALADA POR EL ARTICULO 178, FRACCIONES I, II, III O IV, SEGUN SE TRATE, O DEL 30% AL 50% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CUANDO ESTEN EXENTAS, SI LA OMISION EN EL RETORNO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS O INTERNADAS TEMPORALMENTE ES DESCUBIERTA POR LA AUTORIDAD.

IV.- MULTA EQUIVALENTE DEL 30% AL 50% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CORRESPONDIENTES, EN LOS DEMAS CASOS.

V.- MULTA DE \$30,000.00 A \$40,000.00 EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV.

VI. MULTA EQUIVALENTE DEL 70% AL 100% DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI Y VII.

ARTICULO 183-A. LAS MERCANCIAS PASARAN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES APLICABLES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO NO SEAN RETIRADAS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 144-A DE ESTA LEY.

II. EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 151, FRACCION VI DE ESTA LEY, ASI COMO CUANDO SE SEÑALE EN EL PEDIMENTO EL NOMBRE, DOMICILIO FISCAL O LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE

CONTRIBUYENTES DE ALGUNA PERSONA QUE NO HUBIERA SOLICITADO LA OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR.

III. EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 176, FRACCIONES III, V, VI, VIII Y X DE ESTA LEY, SALVO QUE EN ESTE ULTIMO CASO, SE DEMUESTRE QUE EL PAGO CORRESPONDIENTE SE EFECTUO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LAS MERCANCIAS, O CUANDO SE TRATE DE LOS EXCEDENTES O SOBRAINTES DETECTADOS A MAQUILADORAS DE MERCANCIA REGISTRADA EN SU PROGRAMA, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 153, ULTIMO PARRAFO DE ESTA LEY.

IV. EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 178, FRACCION IV DE ESTA LEY, EXCEPTO CUANDO EL INFRACTOR CUMPLA CON LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

V. LOS VEHICULOS, CUANDO NO SE HAYA OBTENIDO EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VI. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 182, FRACCIONES I, INCISOS D) Y E), III, EXCEPTO YATES Y VELEROS TURISTICOS Y IV DE ESTA LEY.

VII. EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 183, FRACCION III DE ESTA LEY.

CUANDO EXISTIERE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA QUE LAS MERCANCIAS PASEN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, EL INFRACTOR DEBERA PAGAR EL IMPORTE DE SU VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL AL MOMENTO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 184. COMETEN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR DOCUMENTACION Y DECLARACIONES, QUIENES:

I. OMITAN PRESENTAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, O LO HAGAN EN FORMA EXTEMPORANEA, LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS MERCANCIAS QUE IMPORTEN O EXPORTEN, QUE TRANSPORTEN O QUE ALMACENEN, LOS PEDIMENTOS, FACTURAS, COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE EXPORTACION, DECLARACIONES, MANIFIESTOS O GUIAS DE CARGA, AVISOS, RELACIONES DE MERCANCIAS Y EQUIPAJE, AUTORIZACIONES, ASI COMO EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36, FRACCION I, INCISO E) DE ESTA LEY EN LOS CASOS EN QUE LA LEY IMPONGA TALES OBLIGACIONES.

II.- OMITAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS O INFORMES REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL REQUERIMIENTO O POR ESTA LEY;

III. PRESENTEN LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, CON DATOS INEXACTOS O FALSOS U OMITIENDO ALGUN DATO, SIEMPRE QUE SE ALTERE LA INFORMACION ESTADISTICA.

IV.- OMITAN PRESENTAR O LO HAGAN EXTEMPORANEAMENTE, LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CUANDO HAYAN OBTENIDO DICHS DOCUMENTOS ANTES DE LA PRESENTACION DEL PEDIMENTO.

V.- PRESENTEN A LAS AUTORIDADES ADUANERAS LA INFORMACION ESTADISTICA DE LOS PEDIMENTOS QUE FORMULEN, GRABADA EN UN MEDIO MAGNETICO, CON INFORMACION INEXACTA, INCOMPLETA O FALSA.

VI. TRANSMITAN EN EL SISTEMA ELECTRONICO O CONSIGNEN EN EL CODIGO DE BARRAS IMPRESO EN EL PEDIMENTO O EN CUALQUIER OTRO MEDIO DE CONTROL QUE AUTORICE LA SECRETARIA, INFORMACION DISTINTA A LA DECLARADA EN DICHO DOCUMENTO O CUANDO SE PRESENTEN ESTOS AL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADO CON EL CODIGO DE BARRAS MAL IMPRESO. LA FALTA DE ALGUN DATO EN LA IMPRESION DEL CODIGO DE BARRAS NO SE CONSIDERARA COMO INFORMACION DISTINTA, SIEMPRE QUE LA INFORMACION TRANSMITIDA AL SISTEMA DE COMPUTO DE LA ADUANA SEA IGUAL A LA CONSIGNADA EN EL PEDIMENTO.

VII. OMITAN IMPRIMIR EN EL PEDIMENTO, O EN LA FACTURA TRATANDOSE DE OPERACIONES CON PEDIMENTO CONSOLIDADO EL CODIGO DE BARRAS.

VIII. OMITAN DECLARAR EN LA ADUANA DE ENTRADA AL PAIS O EN LA DE SALIDA, QUE LLEVAN CONSIGO CANTIDADES EN EFECTIVO, EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, ORDENES DE PAGO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO POR COBRAR O UNA COMBINACION DE ELLOS, SUPERIORES AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE A DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

IX. OMITAN TRANSMITIR ELECTRONICAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION:

A) LA RELATIVA A CADA PASAJERO, TRIPULANTE Y MEDIO DE TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 7o. DE ESTA LEY.

B) LA RELATIVA A LAS MERCANCIAS QUE POR CADA MEDIO DE TRANSPORTE VAYAN A ARRIBAR A TERRITORIO NACIONAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 20 DE ESTA LEY. X.- OMITAN DAR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DE ESTA LEY.

XI. PRESENTEN EL PEDIMENTO EN EL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADO SIN LA CERTIFICACION DEL PAGO DEL MODULO BANCARIO O SIN LA FIRMA DEL AGENTE ADUANAL O SU MANDATARIO O DEL APODERADO ADUANAL.

- XII. OMITAN PRESENTAR O LO HAGAN EXTEMPORANEAMENTE LA DECLARACION SEMESTRAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 87, FRACCION I DE ESTA LEY.
- XIII. PRESENTEN EL PEDIMENTO QUE AMPARE LA MERCANCIA QUE IMPORTEN, OMITIENDO EL NOMBRE O LA CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL DEL PROVEEDOR O DEL EXPORTADOR.
- XIV. OMITAN O ASIENTEN DATOS INEXACTOS EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL.
- XV. OMITAN MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O A LAS EMPRESAS DE MENSAJERIA, QUE UTILICEN PARA INTERNAR O EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL LAS CANTIDADES QUE ENVIEN EN EFECTIVO, EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, ORDENES DE PAGO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO POR COBRAR O UNA COMBINACION DE ELLOS, SUPERIORES AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE A DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- XVI. OMITAN DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, LAS CANTIDADES EN EFECTIVO, EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, ORDENES DE PAGO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO POR COBRAR O UNA COMBINACION DE ELLOS, QUE LAS PERSONAS QUE UTILIZAN SUS SERVICIOS LES HAYAN MANIFESTADO EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 9o. DE ESTA LEY.
- XVII. OMITAN PRESENTAR EL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 162 DE ESTA LEY.
- XVIII. OMITAN PRESENTAR LA DOCUMENTACION ADUANERA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO, DEL ARTICULO 36 DE ESTA LEY.

ARTICULO 185. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES MULTAS A QUIENES COMETAN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR DOCUMENTACION Y DECLARACIONES, ASI COMO DE TRANSMISION ELECTRONICA DE LA INFORMACION, PREVISTAS EN EL ARTICULO 184 DE ESTA LEY:

- I. MULTA DE \$2,000.00 A \$3,000.00, EN CASO DE OMISION A LAS MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I, II Y XVIII. LAS MULTAS SE REDUCIRAN AL 50% CUANDO LA PRESENTACION SEA EXTEMPORANEA.
- II. MULTA DE \$700.00 A \$1,000.00 A LA SEÑALADA EN LA FRACCION III, POR CADA DOCUMENTO. NO SE APLICARA LA MULTA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, CUANDO EL AGENTE O APODERADO ADUANAL PRESENTE LA RECTIFICACION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE LE FUERA NOTIFICADO EL ESCRITO O ACTA CORRESPONDIENTE EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL RECONOCIMIENTO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, ASI COMO DE LA REVISION DE DOCUMENTOS SIEMPRE QUE PRESENTE COPIA DEL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE ANTE LA ADUANA QUE EMITIO EL ESCRITO O EL ACTA, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS OTORGADO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA ADUANA PROCEDERA A APLICAR LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN CUANDO NO SE RECTIFIQUEN TODOS LOS DATOS A QUE SE REFIERA EL ESCRITO O ACTA.
- III. MULTA DE \$1,500.00 A \$2,500.00 TRATANDOSE DE LA FRACCION IV.
- IV.- MULTA DE \$1,000.00 A \$1,500.00 A LA SEÑALADA EN LA FRACCION V, POR CADA MEDIO MAGNETICO QUE CONTenga INFORMACION INEXACTA, INCOMPLETA O FALSA.
- V.- MULTA DE \$1,500.00 A \$2,500.00 A LA SEÑALADA EN LA FRACCION VI.
- VI.- MULTA DE \$1,500.00 A \$2,500.00, EN EL CASO SEÑALADO EN LA FRACCION VII, POR CADA PEDIMENTO.
- VII. MULTA EQUIVALENTE DE 20% AL 40% DE LA CANTIDAD QUE EXCEDA AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE A DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES VIII, XV Y XVI.
- VIII. MULTA DE \$40,000.00 A \$60,000.00, EN EL CASO DE LA TRANSMISION ELECTRONICA SEÑALADA EN LA FRACCION IX, POR LA OMISION DE CADA PASAJERO, TRIPULANTE O MEDIO DE TRANSPORTE QUE ARRIBE A TERRITORIO NACIONAL, A QUE SE REFIERE EL INCISO A) Y POR LA OMISION RELATIVA A LA MERCANCIA POR CADA MEDIO DE TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL INCISO B). LA MULTA SE REDUCIRA EN UN 50%, EN EL CASO DE QUE LA TRANSMISION ELECTRONICA SEA EXTEMPORANEA, INCOMPLETA O CONTenga INFORMACION INCORRECTA.
- IX.- MULTA DE \$50,000.00 A \$751000 00, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LA FRACCION X, POR CADA AERONAVE QUE ARRIBE AL TERRITORIO NACIONAL.
- X. MULTA DE \$1,000.00 A \$1,500.00, EN EL CASO SEÑALADO EN LA FRACCION XI, POR CADA PEDIMENTO.
- XI. MULTA DE \$3,000.00 A \$4,000.00 EN CASO DE OMISION Y DE \$1,500.00 A \$2,500.00 POR LA PRESENTACION EXTEMPORANEA, EN EL CASO SEÑALADO EN LA FRACCION XII.
- XII. MULTA DE \$500.00 A \$1,000.00, EN EL CASO SEÑALADO EN LA FRACCION XIII, POR CADA DOCUMENTO.
- XIII. MULTA EQUIVALENTE DEL 2% AL 10% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XIV.
- XIV. MULTA DE \$10,000.00 A \$15,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XVII, POR CADA PERIODO DE 15 DIAS O FRACCION QUE TRANSCURRA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBIO PRESENTAR EL AVISO Y HASTA QUE EL MISMO SE PRESENTE.

ARTICULO 185-A. COMETE LA INFRACCION RELACIONADA CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LOS SISTEMAS DE CONTROL DE INVENTARIOS, QUIENES NO CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 59 DE ESTA LEY.

ARTICULO 185-B. SE APLICARA UNA MULTA DE \$10,000.00 A \$20,000.00 A QUIENES COMETAN LA INFRACCION RELACIONADA CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LOS SISTEMAS DE CONTROL DE INVENTARIOS PREVISTA EN EL ARTICULO 185-A DE ESTA LEY.

ARTICULO 186. COMETEN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR:

I.- LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ALMACENARLAS O TRANSPORTARLAS, SI NO TIENEN EN LOS ALMACENES, MEDIOS DE TRANSPORTE O BULTOS QUE LAS CONTENGAN, LOS PRECINTOS, ETIQUETAS, CERRADURAS, SELLOS Y DEMAS MEDIOS DE SEGURIDAD EXIGIDOS POR LA LEY O EL REGLAMENTO.

II.- QUIENES VIOLAN LOS MEDIOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR O TOLEREN SU VIOLACION.

III.- LOS REMITENTES QUE NO ANOTEN EN LAS ENVOLTURAS DE LOS ENVIOS POSTALES EL AVISO DE QUE CONTIENEN MERCANCIAS DE EXPORTACION O CUANDO SEAN MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ENVIEN DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA AL RESTO DEL PAIS.

IV.- LOS CAPITANES, PILOTOS Y EMPRESAS PORTEADORAS QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION PREVISTA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 20 DE ESTA LEY.

V.- LOS CAPITANES O PILOTOS QUE TOLEREN LA VENTA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN LAS EMBARCACIONES O AERONAVES, UNA VEZ QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

VI.- LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO QUE PERMITAN EL RETIRO DE LAS MERCANCIAS SUJETAS AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PARA SU RETORNO AL EXTRANJERO O SIN QUE SE HAYAN PAGADO LAS CONTRIBUCIONES Y, EN SU CASO, CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSADAS CON MOTIVO DE SU IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.

VII. LAS PERSONAS QUE HUBIEREN OBTENIDO CONCESION O AUTORIZACION PARA ALMACENAR MERCANCIAS CUANDO LAS ENTREGUEN SIN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

VIII.- LOS RECINTOS FISCALIZADOS AUTORIZADOS PARA OPERAR EL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION, CUANDO HUBIERAN ENTREGADO LAS MERCANCIAS EN ELLOS ALMACENADAS Y NO CUENTEN CON COPIA DEL PEDIMENTO EN EL QUE CONSTE QUE ESTAS FUERON RETORNADAS AL EXTRANJERO O EXPORTADAS, SEGUN CORRESPONDA.

IX.- LOS CAPITANES O PILOTOS DE EMBARCACIONES Y AERONAVES QUE PRESTEN SERVICIOS INTERNACIONALES Y LAS EMPRESAS A QUE ESTAS PERTENEZCAN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE ARRIBEN O ATERRICEN EN LUGAR NO AUTORIZADO, SIEMPRE QUE NO EXISTA INFRACCION DE CONTRABANDO.

X.- LOS PILOTOS QUE OMITAN PRESENTAR LAS AERONAVES EN EL LUGAR DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA RECIBIR LA VISITA DE INSPECCION.

XI.- LOS AGENTES ADUANALES QUE INCURRAN EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 164 DE ESTA LEY Y QUIENES SE OSTENTEN COMO TALES SIN LA PATENTE RESPECTIVA.

XII.- EL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO NO DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO 21 DE ESTA LEY, EXCEPTO LA ESTABLECIDA EN LA FRACCION IV DE ESE MISMO ARTICULO.

XIII.- LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS, CUANDO OMITAN DISTRIBUIR ENTRE LOS MISMOS LAS FORMAS OFICIALES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA, PARA LA DECLARACION DE ADUANAS DE LOS PASAJEROS.

XIV. LAS PERSONAS QUE HUBIERAN OBTENIDO CONCESION O AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, CUANDO NO CUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PARRAFO Y EN LAS FRACCIONES I A VI Y VIII Y LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 15 Y EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY. XV.- LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 121 DE ESTA LEY, QUE ENAJENEN MERCANCIAS A PERSONAS DISTINTAS DE LOS PASAJEROS QUE SALGAN DEL PAIS DIRECTAMENTE AL EXTRANJERO.

XVI. LAS PERSONAS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CUSTODIA DE AERONAVES QUE REALICEN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL NO REGULAR, CUANDO NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 DE ESTA LEY.

XVII. LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES, CUANDO NO COINCIDA EL NUMERO DE CANDADO OFICIAL MANIFESTADO EN EL PEDIMENTO O EN LA FACTURA, CON EL NUMERO DE CANDADO FISICAMENTE COLOCADO EN EL VEHICULO O EN EL MEDIO DE TRANSPORTE QUE CONTENGA LAS MERCANCIAS.

XVIII. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O CASAS DE BOLSA AUTORIZADAS PARA OPERAR CUENTAS ADUANERAS, CUANDO NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II O III DEL ARTICULO 87 DE ESTA LEY.

XIX. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE OSTENTEN COMO DEPOSITO FISCAL PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 121, FRACCION I DE ESTA LEY.

XX. CUANDO LAS PERSONAS QUE OPEREN O ADMINISTREN PUERTOS DE ALTURA, AEROPUERTOS INTERNACIONALES O QUE PRESTEN LOS SERVICIOS AUXILIARES DE TERMINALES FERROVIARIAS DE PASAJEROS Y DE CARGA, NO CUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4o. DE ESTA LEY.

XXI. LAS EMPRESAS QUE HUBIERAN OBTENIDO AUTORIZACION PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE CARGA, DESCARGA Y MANIOBRAS DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR EN RECINTOS FISCALES, CUANDO NO CUMPLAN CON LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14-C DE ESTA LEY.

XXII. QUIENES EFECTUEN LA TRANSFERENCIA O DESCONSOLIDACION DE MERCANCIAS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES APLICABLES.

XXIII. LAS PERSONAS QUE HUBIERAN OBTENIDO LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14-D O 135-A, CUANDO NO CUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY O EN LA AUTORIZACION RESPECTIVA.

ARTICULO 187. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MERCANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 186 DE ESTA LEY:

I. MULTA DE \$4,000.00 A \$5,500.00, A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, XL, XXI Y XXII.

II.- MULTA DE \$500.00 A \$750.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION III.

III. MULTA EQUIVALENTE DEL 70% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, CUANDO NO SE HAYA CUBIERTO LO QUE CORRESPONDIA PAGAR O DEL 30% AL 50% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS SI ESTAN EXENTAS O SE TRATA DE RETORNO AL EXTRANJERO, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION VI.

IV.- MULTA EQUIVALENTE DEL 70% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, CUANDO NO SE HAYA CUBIERTO LO QUE CORRESPONDIA PAGAR, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION VI.

V.- MULTA DE \$5,000.00 A \$7,500.00 A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X.

VI. MULTA DE \$40,000.00 A \$60,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION VIII.

VII.- MULTA DE \$15,000.00 A \$20,000.00, EN LA PRIMERA OCASION, DE \$30,000.00 A \$35,000.00, EN LA SEGUNDA OCASION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION RESPECTIVA EN LA TERCERA OCASION, A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VIII Y XIV.

VIII.- CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO POR UNA SEMANA EN LA PRIMERA OCASION, POR DOS SEMANAS EN LA SEGUNDA OCASION, POR TRES SEMANAS EN LA TERCERA Y SIGUIENTES OCASIONES DENTRO DE CADA AÑO DE CALENDARIO, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 186 DE ESTA LEY.

VIII.- MULTA DE \$10,000.00 A \$20,000.00 A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XVI.

IX. MULTA DEL 3% AL 5% DEL IMPORTE TOTAL QUE NO SE HUBIERA TRANSFERIDO, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XVIII.

X. MULTA DE \$40,000.00 A \$55,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XIX.

XI. MULTA DE \$500.00 A \$1,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XVII.

XII. MULTA DE \$250,000.00 A \$400,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XX, POR CADA PERIODO DE 20 DIAS O FRACCION QUE TRANSCURRA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBIO DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION Y HASTA QUE LA MISMA SE CUMPLA.

XIII. MULTA EQUIVALENTE DEL 80% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO, CUANDO NO SE HAYA CUBIERTO LO QUE CORRESPONDIA PAGAR O DEL 30% AL 50% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS SI ESTAN EXENTAS O SE TRATA DE RETORNO AL EXTRANJERO, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION VII. EN EL CASO DE REINCIDENCIA, LA SANCION CONSISTIRA EN LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL RECINTO FISCALIZADO POR UN PLAZO DE DOS A TREINTA DIAS.

XIV. MULTA DE \$40,000.00 A \$60,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XIV. EN EL CASO DE REINCIDENCIA, LA SANCION CONSISTIRA EN LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL RECINTO FISCALIZADO POR UN PLAZO DE DOS A TREINTA DIAS.

XV. MULTA DE \$500,000.00 A \$1,000,000.00 A LA SEÑALADA EN LA FRACCION XXIII. TRATANDOSE DE LOS PLAZOS DE SUSPENSION PROVISIONAL A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES XIII Y XIV DE ESTE ARTICULO, EL TITULAR DEL RECINTO FISCALIZADO UNICAMENTE PODRA CONCLUIR LAS OPERACIONES QUE TUVIERA INICIADAS A LA FECHA EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA ORDEN DE SUSPENSION, SIN QUE DURANTE DICHO PLAZO PUEDA INICIAR NUEVAS OPERACIONES.

ARTICULO 188. COMETE LA INFRACCION RELACIONADA CON LA CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD, QUIEN AL PRESENTAR PEDIMENTO O REALIZAR CUALQUIER TRAMITE:

I.- UTILICE UNA CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD EQUIVOCADA.

II.- UTILICE UNA CLAVE CONFIDENCIAL QUE HAYA SIDO REVOCADA O CANCELADA.

ARTICULO 189. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 188 DE ESTA LEY:

- I.- MULTA DE \$10,000.00 A \$15,000.00, A QUIEN COMETA LA INFRACCION SEÑALADA EN LA FRACCION I.
- II.- MULTA DE \$20,000.00 A \$30,000.00, A QUIEN COMETA LA INFRACCION SEÑALADA EN LA FRACCION II.

ARTICULO 190. COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL USO INDEBIDO DE GAFETES DE IDENTIFICACION UTILIZADOS EN LOS RECINTOS FISCALES, QUIEN:

- I. USE UN GAFETE DE IDENTIFICACION DEL QUE NO SEA TITULAR.
- II.- PERMITA QUE UN TERCERO UTILICE EL GAFETE DE IDENTIFICACION PROPIO. SE ENTIENDE QUE SE REALIZA ESTA CONDUCTA CUANDO EL TITULAR NO REPORTE POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL ROBO O LA PERDIDA DEL MISMO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE VEINTICUATRO HORAS, Y ESTE SE HA UTILIZADO POR UNA PERSONA DISTINTA A SU TITULAR.
- III.- REALICE CUALQUIER TRAMITE RELACIONADO CON EL DESPACHO DE MERCANCIAS, PORTANDO UN GAFETE PARA VISITANTE.
- IV.- OMITA PORTAR LOS GAFETES QUE LO IDENTIFIQUEN MIENTRAS SE ENCUENTRE EN LOS RECINTOS FISCALES.
- V. FALSIFIQUE O ALTERE EL CONTENIDO DE ALGUN GAFETE DE IDENTIFICACION.

ARTICULO 191. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 190 DE ESTA LEY:

- I.- MULTA DE \$5,000.00 A \$7,500.00, TRATANDOSE DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I Y II.
- II.- MULTA DE \$10,000.00 A \$15,000.00, TRATANDOSE DE LA SEÑALADA EN LA FRACCION III.
- III.- MULTA DE \$1,000.00 A \$1,500.00, TRATANDOSE DE LA SEÑALADA EN LA FRACCION IV.
- IV.- MULTA DE \$20,000.00 A \$30,000.00, TRATANDOSE DE LA SEÑALADA EN LA FRACCION V, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR LA COMISION DE DELITOS. A LOS INFRACTORES QUE APORTEN A LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 202 DE ESTA LEY, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA MULTA QUE SE LES IMPONGA EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, SE LES TENDRA POR LIBERADOS DE LA OBLIGACION DE PAGAR DICHA MULTA.

ARTICULO 192. COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE LAS INSTALACIONES ADUANERAS QUIEN:

- I.- UTILICE EN LAS AREAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS COMO RESTRINGIDAS, APARATOS DE TELEFONIA CELULAR Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION.
- II.- DAÑE LOS EDIFICIOS, EQUIPO Y OTROS BIENES QUE SE UTILICEN EN LA OPERACION ADUANERA POR LA SECRETARIA O POR EMPRESAS QUE AUXILIEN A DICHA SECRETARIA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.
- III.- INTRODUZCA AL RECINTO FISCAL VEHICULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS CUYO PESO BRUTO EXCEDA EL QUE AL EFECTO SEÑALE LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS, SALVO QUE LA MERCANCIA QUE SE TRANSPORTE EN EL VEHICULO CUYO PESO BRUTO EXCEDA DEL AUTORIZADO, NO PUEDA TRANSPORTARSE EN MAS DE UN VEHICULO, Y SIEMPRE QUE SE SOLICITE AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON UN DIA DE ANTICIPACION LA AUTORIZACION PARA QUE EL MEDIO DE TRANSPORTE INGRESE AL RECINTO FISCAL EN CIERTA FECHA Y HORA. LO PREVISTO EN ESTA FRACCION NO SERA APLICABLE CUANDO SE TRATE DE PUERTOS O TERMINALES PORTUARIAS CONCESIONADAS.

ARTICULO 193. SE APLICARAN LAS SIGUIENTES SANCIONES A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE LAS INSTALACIONES ADUANERAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 192 DE ESTA LEY:

- I.- MULTA DE \$3,000.00 A \$4,000.00, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION I.
 - II.- MULTA DE \$4,000.00 A \$5,000.00 A LA SEÑALADA EN LA FRACCION II, ASI COMO REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.
 - III.- MULTA DE \$4,000.00 A \$5,000.00, SI SE TRATA DE LA SEÑALADA EN LA FRACCION III.
- A LOS INFRACTORES QUE APORTEN A LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 202 DE ESTA LEY, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA MULTA QUE SE LES IMPONGA EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, SE LES TENDRA POR LIBERADOS DE LA OBLIGACION DE PAGAR DICHA MULTA.

ARTICULO 194. A QUIENES OMITAN ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 15, FRACCION VII, 16-A, ULTIMO PARRAFO, 16-B, ULTIMO PARRAFO, 21, FRACCION IV Y 120, PENULTIMO PARRAFO DE ESTA LEY DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS MISMOS, SE LES APLICARA UNA MULTA DEL 10% AL 20% DEL MONTO DEL PAGO OMITIDO, CUANDO LA INFRACCION SEA DETECTADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTICULO 195. TRATANDOSE DE INFRACCIONES DERIVADAS DE LA ACTUACION DEL AGENTE ADUANAL EN EL DESPACHO, LA MULTA SERA A CARGO DEL AGENTE ADUANAL, EXCEPTO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 54 DE ESTA LEY.

ARTICULO 196. SE CONSIDERA COMETIDA UNA SOLA INFRACCION, CUANDO EN DIVERSOS ACTOS SE INTRODUCAN O EXTRAIGAN DEL PAIS MERCANCIAS PRESENTANDOLAS DESMONTADAS O EN PARTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LA IMPORTACION O LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS CONSIDERADAS COMO UN TODO REQUIERA PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE Y LA DE LAS PARTES INDIVIDUALMENTE NO LO REQUIERA.

II.- CUANDO LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR QUE DEBAN PAGARSE POR LA IMPORTACION O EXPORTACION Y, EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS POR LA IMPORTACION DE LA MERCANCIA COMPLETA, SEAN SUPERIORES A LA SUMA DE LAS QUE DEBAN PAGARSE POR LA IMPORTACION O EXPORTACION SEPARADA DE LAS PARTES, O CUANDO POR ESTAS NO SE PAGUEN IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR O CUOTAS COMPENSATORIAS.

SE CONSIDERA QUE SE COMETE UNA SOLA INFRACCION, AUN CUANDO LA IMPORTACION O EXPORTACION SEPARADA DE LAS PARTES O DE ALGUNAS DE ELLAS CONSTITUYAN POR SI MISMA INFRACCION.

ARTICULO 197. CUANDO DOS O MAS PERSONAS INTRODUCAN AL PAIS O EXTRAIGAN DE EL MERCANCIAS DE MANERA ILEGAL SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI PUEDEN DETERMINARSE LAS MERCANCIAS QUE CADA UNO INTRODUJO O EXTRAJO, SE APLICARAN INDIVIDUALMENTE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A CADA QUIEN.

II.- EN CASO CONTRARIO, SE APLICARA LA SANCION QUE CORRESPONDA A LA INFRACCION COMETIDA POR LA TOTALIDAD DE LAS MERCANCIAS Y TODOS RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE.

ARTICULO 198. LAS AUTORIDADES ADUANERAS, AL IMPONER LAS MULTAS, DEBERAN CONSIDERAR COMO AGRAVANTES S SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL UTILIZAR UN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE UN IMPORTADOR QUE NO HUBIERE ENCARGADO EL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS.

II. EL USO DE DOCUMENTOS FALSOS O EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR OPERACIONES INEXISTENTES.

III. EL HECHO QUE EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 199. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY SE DISMINUIRAN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EN UN 66% CUANDO LA OMISION DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR SE DEBA A INEXACTA CLASIFICACION ARANCELARIA, SE TRATE DE LA MISMA PARTIDA DE LAS TARIFAS DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERAL DE IMPORTACION Y EXPORTACION Y LA DESCRIPCION, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD. ESTA DISMINUCION NO SERA APLICABLE CUANDO EXISTA CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 48 DE ESTA LEY, O CUANDO LAS MERCANCIAS ESTEN SUJETAS A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

II.- EN UN 20% EN EL CASO DE QUE LA MULTA SE PAGUE DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL INFRACTOR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE LE IMPONGA LA SANCION, SIN NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD QUE LA IMPUSO DICTE NUEVA RESOLUCION.

III.- EN UN 50% EN EL CASO DE QUE LA MULTA DERIVE DE ALGUNA OPERACION RELATIVA A LA EXPORTACION DE MERCANCIAS, CON EXCEPCION DE AQUELLAS OPERACIONES QUE TENGAN COMO ORIGEN LA APLICACION DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 85, 86, 106 Y 108 DE ESTA LEY.

IV. EN UN 50% CUANDO LA MULTA SE HAYA IMPUESTO POR LA OMISION EN EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS Y SIEMPRE QUE EL INFRACTOR LOS PAGUE JUNTO CON SUS ACCESORIOS ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL MONTO DE LA CONTRIBUCION O APROVECHAMIENTO QUE OMITIO.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO SERA APLICABLE CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 198 DE ESTA LEY.

ARTICULO 200. CUANDO EL MONTO DE LAS MULTAS QUE ESTABLECE ESTA LEY ESTE RELACIONADO CON EL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDOS, CON EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS Y ESTOS NO PUEDEN ETERNIZARSE, SE APLICARA A LOS INFRACTORES UNA MULTA DE \$15,000.00 A \$20,000.00.

ARTICULO 201. EL IMPORTE DE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE DESTINARA A LA FORMACION DE FONDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS POR INDUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL PERSONAL ADUANERO. SOLO INGRESARA A LOS CITADOS FONDOS EL IMPORTE DE LAS MULTAS EFECTIVAMENTE PAGADAS Y QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES, SALVO QUE POR LEY ESTE DESTINADO A OTROS FINES. LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS SE HARA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO. LA DISTRIBUCION SE HARA UNA VEZ QUE SE HAYA PAGADO EL IMPORTE DE LA MULTA Y QUEDE FIRME LA RESOLUCION RESPECTIVA

ARTICULO 202. LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES, LOS TRANSPORTISTAS Y DEMAS PERSONAS RELACIONADAS EN EL COMERCIO EXTERIOR, PODRAN CONSTITUIR FONDOS EN CADA ADUANA, CUYO FIN SEA EL MANTENIMIENTO, REPARACION AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES DE LAS PROPIAS ADUANAS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA MEDIANTE REGLAS. EL PATRIMONIO DE DICHS FONDOS SE INTEGRARA CON LAS APORTACIONES QUE EFECTUEN LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, CON EL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LA VENTA OBTENIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 32 E ESTA LEY, ASI COMO POR LAS CANTIDADES QUE APORTEN LAS PERSONAS QUE HUBIERAN COMETIDO DAÑOS EN LAS INSTALACIONES O EQUIPOS QUE SE UTILICEN EN LA OPERACION ADUANERA O CON LAS CANTIDADES QUE APORTEN LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES IMPONGAN MULTAS Y QUE OPTEN POR APORTAR CANTIDADES EQUIVALENTES A LAS MULTAS IMPUESTAS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 181, 191 Y 193 DE ESTA LEY.

TITULO NOVENO. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 203. EN CONTRA DE TODAS LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERA EL RECURSO DE REVOCACION ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION SERA OPTATIVA PARA EL INTERESADO ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

TRANSITORIOS

PRIMERO. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DE 1996, CON EXCEPCION DE LOS ARTICULOS 21, FRACCIONES I Y II; Y 82, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LOS QUE ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1996.

SEGUNDO. A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARA ABROGADA LA LEY ADUANERA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, SEGUIRA EN VIGOR EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE SE ABROGA EN TODO LO QUE NO SE LE OPONGA.

TERCERO. HASTA EN TANTO ENTRA EN VIGOR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 21, FRACCIONES I Y II Y 82, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTA LEY, LAS MERCANCIAS QUE INGRESEN AL TERRITORIO NACIONAL, O QUE SE PRETENDAN EXTRAER DEL MISMO POR VIA POSTAL, QUEDARAN CONFIADAS AL SERVICIO POSTAL MEXICANO, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEBERA:

I.- ABRIR LOS BULTOS POSTALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO EN PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

II.- PRESENTAR LAS MERCANCIAS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA SU RECONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, CLASIFICACION ARANCELARIA, VALORACION Y DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES. ASIMISMO, LAS AUTORIDADES ADUANERAS DETERMINARAN LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, INCLUYENDO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, CUANDO SE REALICEN POR VIA POSTAL. EN ESTE CASO, EL PAGO SE EFECTUARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA CITADA DETERMINACION.

CUARTO. A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY QUEDAN SIN EFECTOS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, RESOLUCIONES, CONSULTAS, INTERPRETACIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS DE CARACTER GENERAL O QUE SE HUBIERAN OTORGADO A TITULO PARTICULAR QUE CONTRAVENGAN O SE OPONGAN A LO PRECEPTUADO EN ESTA LEY.

QUINTO. LOS DESPACHOS, OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE COMERCIO EXTERIOR, INICIADOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE SE ABROGA, SERAN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA.

SEXTO. LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES VIGENTES A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, QUE ESTEN CUMPLIENDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS, PODRAN CONTINUAR DESEMPEÑANDO LAS ACTIVIDADES QUE LES FUERON AUTORIZADAS, PARA LO CUAL DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. DE NO HACERLO, TALES AUTORIZACIONES QUEDARAN SIN EFECTOS.

SEPTIMO. LAS PERSONAS QUE TENGAN AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO DICTAMINADORES ADUANEROS, VIGENTE AL 10. DE ABRIL DE 1996, DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 174 DE ESTA LEY PARA CONTINUAR OPERANDO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

OCTAVO. LAS EMPRESAS CON INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL DESPACHO DE MERCANCIAS DE LAS EMPRESAS, VIGENTE AL 10. DE ABRIL DE 1996, CONFORME AL ARTICULO 72 DE LA LEY QUE SE ABROGA, SE CONSIDERARAN INSCRITAS EN EL CITADO REGISTRO, EN LOS TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 100 DE ESTA LEY.

NOVENO. LAS PERSONAS QUE HUBIERAN INTRODUCIDO AL PAIS YATES Y VELEROS TURISTICOS, ASI COMO CASAS RODANTES, BAJO EL REGIMEN DE LAS MARINAS TURISTICAS Y DE LOS CAMPAMENTOS DE CASAS RODANTES VIGENTE AL PRIMERO DE ABRIL DE 1996, CONFORME A LOS ARTICULOS 95 Y 95-A DE LA LEY QUE SE ABROGA, DEBERAN REALIZAR EL CAMBIO AL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL, CONFORME AL ARTICULO 106, FRACCION V, INCISOS C) Y D) DE ESTA LEY, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DEL 31 DE MARZO DE 1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS REFORMAS QUE SE PUBLICARON EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 2001.

SEGUNDO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO QUEDAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, RESOLUCIONES, CONSULTAS, INTERPRETACIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS DE CARACTER GENERAL O QUE SE HUBIERAN OTORGADO A TITULO PARTICULAR, QUE CONTRAVENGAN O SE OPONGAN A LO PRECEPTUADO EN ESTE DECRETO. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO ES APLICABLE AL DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACION DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION; Y AL DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION; Y A LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

TERCERO. LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO QUE SE HAYAN IMPORTADO TEMPORALMENTE O INTRODUCIDO A TERRITORIO NACIONAL BAJO EL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO, ANTES DEL 10. DE ENERO DE 2001, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 108, FRACCION III Y 135 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 RESPECTIVAMENTE, PODRAN CONTINUAR BAJO EL MISMO REGIMEN O RETORNARSE AL EXTRANJERO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000. EN EL CASO DE LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO IMPORTADOS TEMPORALMENTE, TAMBIEN SE PODRAN CAMBIAR AL REGIMEN DE IMPORTACION DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS.

CUARTO. LAS MENCIONES HECHAS EN EL PRESENTE DECRETO A LAS SECRETARIAS CUYAS DENOMINACIONES SE MODIFICARON POR EFECTOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2000, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMO LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SE ENTENDERAN CONFORME A LA DENOMINACION QUE PARA CADA UNA SE ESTABLECIO EN ESTE ULTIMO.

QUINTO. LAS MERCANCIAS QUE SE IMPORTEN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 85, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA ESA FECHA, PODRAN CONTINUAR BAJO EL MISMO REGIMEN O EXPORTARSE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES HASTA ESA FECHA.

SEXTO. LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 104, 108, 110, 121 Y 135 DE LA LEY ADUANERA, EN SU PARTE RELATIVA AL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, SERAN APLICABLES A LAS MERCANCIAS QUE SE INTRODUCAN BAJO EL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL, DEPOSITO FISCAL Y DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO, A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2001, EN

LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE EMITAN COMO RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES QUE INICIEN A PARTIR DE DICHA FECHA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS REFORMAS QUE SE PUBLICARON EL DIA 1 DE ENERO DE 2002.

ARTICULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE ENERO DEL 2002, EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A:

I. LA ADICION DE LOS ARTICULOS 16-A Y 16-B, ENTRARAN EN VIGOR EL 15 DE FEBRERO DEL 2002.

II. LAS ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 38, 127, 129 Y 131 ENTRARAN EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DEL 2002.

III. LA REFORMA AL ARTICULO 59, FRACCION III DE LA LEY ADUANERA, ENTRARA EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DEL 2004.

IV. LA REFORMA AL ARTICULO 153, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY ADUANERA, ENTRARA EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DEL 2003 Y SERA APLICABLE UNICAMENTE PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DEL 2003, CONTINUARAN SU PROCESO CONFORME AL ARTICULO 153 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.

V. LA REFORMA A LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 164 DE LA LEY ADUANERA, ENTRARA EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DEL 2004.

ARTICULO SEGUNDO. EN RELACION CON LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO QUEDAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, RESOLUCIONES, CONSULTAS, INTERPRETACIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS DE CARACTER GENERAL, ASI COMO LOS QUE SE HUBIERAN OTORGADO A TITULO PARTICULAR, QUE CONTRAVENGAN O SE OPONGAN A LO PRECEPTUADO EN ESTE DECRETO.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO ES APLICABLE AL DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACION DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION; Y AL DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION; Y A LA RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA QUE FUERON EXPEDIDOS PARA CADA UNO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO DE QUE MEXICO SEA PARTE.

II. EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 4o. DE LA LEY ADUANERA, PODRA POSPONER SU CUMPLIMIENTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002, SIEMPRE QUE LAS PERSONAS QUE OPEREN O ADMINISTREN PUERTOS DE ALTURA, AEROPUERTOS INTERNACIONALES O PRESTEN LOS SERVICIOS AUXILIARES DE TERMINALES FERROVIARIAS DE PASAJEROS Y DE CARGA, PRESENTEN A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DEL 2002, UN PROGRAMA DONDE MANIFIESTEN LAS ACCIONES NECESARIAS Y LA FECHA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION.

LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN EL PROGRAMA DE ACCIONES CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, ESTARAN OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 4o. DE LA LEY ADUANERA, A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2002.

III. LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES VIGENTES A LA FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, QUE ESTEN CUMPLIENDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS, PODRAN CONTINUAR DESEMPEÑANDO LAS ACTIVIDADES QUE LES FUERON CONCESIONADAS O AUTORIZADAS, PARA LO CUAL DEBERAN SATISFACER LOS DEMAS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, EN UN PLAZO NO MAYOR A 90 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO, EN EL CASO DE NO HACERLO, SE PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE DICHAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

IV. PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, LAS EMPRESAS QUE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, CUENTEN CON CONECTIVIDAD DIRECTA PARA VALIDAR SUS PEDIMENTOS, DEBERAN PREVALIDAR LOS MISMOS, A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DEL 2002, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16-A VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DEL 2002.

V. LOS IMPORTADORES QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO DEL 2002 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2003, SE INSCRIBAN EN EL PADRON DE IMPORTADORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 59 DE LA LEY ADUANERA, DEBERAN COMUNICAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOS AGENTES ADUANALES QUE AUTORIZA PARA QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 40 DE LA LEY ADUANERA, ACTUEN COMO SUS CONSIGNATARIOS O MANDATARIOS. ASI MISMO, DEBERAN COMUNICAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS

SIGUIENTES, LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION O LA AUTORIZACION DE NUEVOS AGENTES ADUANALES.

VI. PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 161 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DEL 2002, LOS AGENTES ADUANALES QUE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SE LES HUBIERA OTORGADO AUTORIZACION PARA ACTUAR EN MAS DE TRES ADUANAS DISTINTAS A LAS DE SU ADSCRIPCION, DEBERAN PRESENTAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SEÑALEN TRES ADUANAS ADICIONALES A AQUELLA POR LA QUE SE LES OTORGO LA PATENTE, EN LAS QUE PODRAN EFECTUAR DESPACHOS ADUANEROS. EN EL CASO DE QUE NO INFORMEN AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA LAS ADUANAS ADICIONALES DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DEL 2003, UNICAMENTE PODRAN ACTUAR ANTE LA ADUANA DE ADSCRIPCION PARA LA QUE SE LES EXPIDIO LA PATENTE.

VII. PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 163, FRACCION VII Y 163-A DE LA LEY ADUANERA, LAS PERSONAS FISICAS DESIGNADAS COMO SUSTITUTAS POR AGENTES ADUANALES A LOS QUE SE LES HUBIERA OTORGADO AUTORIZACION PARA ACTUAR EN MAS DE TRES ADUANAS DISTINTAS A LAS DE SU ADSCRIPCION, QUE NO HUBIERAN PRESENTADO ESCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, SEÑALANDO LAS ADUANAS ADICIONALES A LA DE SU ADSCRIPCION PARA EFECTUAR DESPACHOS ADUANEROS, AL OBTENER LA PATENTE ADUANAL DE LA ADUANA DE ADSCRIPCION ORIGINAL DEBERAN SEÑALAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, LAS TRES ADUANAS ADICIONALES A LA DE ADSCRIPCION, EN LAS CUALES PODRAN EFECTUAR LOS DESPACHOS ADUANEROS.

ARTICULO TERCERO. EL FIDEICOMISO PUBLICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 16-A Y 16-B, SE MANTENDRA VIGENTE EN TANTO CONTINUE EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. AL CONCLUIR DICHO PROGRAMA, SE EXTINGUIRA EL FIDEICOMISO PUBLICO DE REFERENCIA Y LOS APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO LEGAL SE APLICARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE JUNIO DE 2002.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE ENERO DEL 2003, EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A:

I. LA MODIFICACION AL ARTICULO 5o. DE LA LEY ADUANERA, ENTRARA EN VIGOR EN LA FECHA QUE ENTREN EN VIGOR LAS MODIFICACIONES AL ARTICULO 70 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, RELATIVAS A LA ACTUALIZACION DE MULTAS.

II. LA ADICION DEL ARTICULO 14-C A LA LEY ADUANERA, ENTRARA EN VIGOR A LOS 90 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PUBLIQUE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y LINEAMIENTOS EN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL.

III. LA MODIFICACION AL ARTICULO 48, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ADUANERA ENTRARA EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DEL 2003.

IV. LAS ADICIONES A LOS ARTICULOS 14-D, 135-A, 135-B, 135-C Y 135-D DE LA LEY ADUANERA, ENTRARAN EN VIGOR EN 180 DIAS SIGUIENTES A SU PUBLICACION.

SEGUNDO.- EN RELACION CON LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES, A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. POR LOS APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 16-A Y 16-B DE LA LEY ADUANERA, QUE SE HUBIERAN PAGADO SIN HABER SIDO ACTUALIZADOS EN EL MES DE JULIO DEL 2002 EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO SE EXIGIRAN LAS DIFERENCIAS QUE CORRESPONDAN POR DICHA ACTUALIZACION. RESPECTO DE LOS MENCIONADOS APROVECHAMIENTOS NO SE EFECTUARA EN EL MES DE ENERO DEL 2003, LA ACTUALIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 5o. DE LA LEY ADUANERA. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO EN NINGUN CASO DARA LUGAR A LA DEVOLUCION DE LOS APROVECHAMIENTOS PAGADOS.

II. LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, PODRAN CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE CONTAR CON LAS CAMARAS DE CIRCUITO CERRADO DE VIDEO PARA EL CONTROL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LAS MERCANCIAS, A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 15 DE LA LEY ADUANERA, A MAS TARDAR EL 30 DE JUNIO DEL 2003.

III. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 100-A, FRACCION III DE ESTA LEY, LAS EMPRESAS QUE CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 2003 NO HUBIERAN DICTAMINADO SUS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, PODRAN TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO PREVISTO EN DICHA DISPOSICION LEGAL, SI HUBIERAN PRESENTADO EL AVISO PARA DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO DE 2002, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 32-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, O BIEN, SI PRESENTAN DICHO AVISO POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2003 Y SIEMPRE QUE CONTINUEN DICTAMINANDO SUS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES POR TODOS LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.

IV. LOS AGENTES ADUANALES QUE CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DEL 2003, HUBIERAN CONSTITUIDO SOCIEDADES EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 163 DE LA LEY ADUANERA, DEBERAN PRESENTAR EL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 162 DE LA MISMA LEY, EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY. EN EL CASO DE QUE DICHO AVISO NO SEA PRESENTADO EN EL PLAZO SEÑALADO, SE APLICARA UNA MULTA DE \$10,000.00 A \$15,000.00 POR CADA PERIODO DE 15 DIAS O FRACCION QUE TRANSCURRA DESDE LA FECHA EN QUE SE DEBA PRESENTAR EL AVISO Y HASTA QUE EL MISMO SE PRESENTE.

V. EL APODERADO O REPRESENTANTE DE AGENTE ADUANAL QUE CONTARA CON ESTE NOMBRAMIENTO CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 2001, PODRA SER MANDATARIO DE AGENTE ADUANAL, CONSERVANDO SUS DERECHOS, SIN QUE LE SEA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION VI, SEGUNDO PARRAFO, DEL ARTICULO 160 DE ESTA LEY.

VI. RESPECTO DEL FIDEICOMISO PUBLICO PARA EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMATICA Y DE CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 16-A Y 16-B DE ESTA LEY, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA RENDIR, DENTRO DEL INFORME TRIMESTRAL SOBRE LA SITUACION ECONOMICA, LAS FINANZAS PUBLICAS Y LA DEUDA PUBLICA, LOS INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS POR DICHO FIDEICOMISO EN EL PERIODO SEÑALADO. ASIMISMO, ENVIARA LAS REGLAS DE OPERACION QUE OPEREN PARA DICHO FIDEICOMISO.

TERCERO.-EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ENVIARA AL CONGRESO DE LA UNION, UN INFORME TRIMESTRAL EN EL QUE SE DETALLEN LOS RECURSOS QUE SE RECAUDEN POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, INCLUYENDO EL MONTO DE LO RECAUDADO Y EL DESTINO QUE SE LE HA DADO A DICHOS RECURSOS. ADEMAS, ANUALMENTE DEBERA ENVIAR AL CONGRESO DE LA UNION, UN PROGRAMA ANUAL DE INVERSIONES.